

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

LEGISLACION

SOBRE

ACCIDENTES DEL TRABAJO



51

C1-69668

MADRID

SOBRINOS DE LA SOC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1916

ADVERTENCIA

El presente MANUAL sobre ACCIDENTES DEL TRABAJO se divide en dos partes principales:

- A. *Leyes y Reglamentos,*
- B. *Disposiciones aclaratorias y complementarias de las Leyes y Reglamentos.*

En el *Apartado A* se insertan las Leyes y Reglamentos, por su orden cronológico de publicación, precedidos de números romanos I, II, III, etc. En notas intercaladas en el texto se hacen referencias a las disposiciones comprendidas en el *Apartado B*.

En éste se agrupan las materias por el orden de los artículos de las Leyes y Reglamentos del *Apartado A*; de modo que las disposiciones complementarias o aclaratorias de *A*, I, por ejemplo, figuran en *B*, I, con el título del artículo de la Ley o Reglamento a que se refieren.

Las disposiciones del *Apartado B* llevan además numeración latina correlativa, para mayor facilidad, en las citas.

El MANUAL lleva tres índices: *cronológico, analítico de materias y general.*

En cabeza de cada plana se hacen las oportunas indicaciones del *Apartado* y número romano y latino a que corresponde la disposición de la plana.



Este MANUAL comprende las disposiciones dictadas sobre ACCIDENTES DEL TRABAJO hasta 1.º de febrero de 1916.

Para lo referente a ACCIDENTES DEL TRABAJO debe también consultarse especialmente el *Manual* correspondiente a *Tribunales industriales*.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Las disposiciones insertas o citadas en este MANUAL pueden consultarse también en la publicación *Legislación del Trabajo*, del Instituto, en las que se incluyen todas íntegramente, por orden cronológico, en los lugares que a continuación se citan:

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 a 8.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 9 a 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 a 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 a 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 a 19; (Apéndice 5.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 7.º), páginas 9 a 16; (Apéndice 8.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 9.º), páginas 9 a 13; (Apéndice 10), páginas 3 a 7, y (Apéndice 11), páginas 3 a 5.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 a 220; (Apéndice 6.º), páginas 289 a 303, y (Apéndice 10), páginas 233 a 248.



LEYES Y REGLAMENTOS

A

Leyes y Reglamentos.

I

Ley sobre accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900.

(GOBERNACIÓN.)

D. Alfonso XIII, por la gracia y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular o Compañía, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste, y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Véase: R. O. de 2 de julio de 1907 (B, I, 1.ª), pág. 67;

R. O. de 29 de abril de 1903 (B, V, 49), pág. 170.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre;

2.º Las minas, salinas y canteras;

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres o navales;

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etcétera;

5.º Los establecimientos donde se producen o se emplean industrialmente materias explosivas o inflamables, insalubres o tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares;

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta a la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas (1);

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior;

Véase la R. O. de 12 de mayo de 1903 (B, I, 2.ª), pág. 72.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas;

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción;

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado;

(1) Por R. O. de 9 de julio de 1909 (*Gaceta del 12*), el Ministerio de Fomento recomendó a las entidades que de él dependen que contestaran con brevedad al interrogatorio que el Instituto de Reformas Sociales les dirigió para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo a la agricultura.

12. Los Cuerpos de bomberos ;
13. Los establecimientos de producción de gas o de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas;
14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos;
15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga;
16. Toda industria o trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Véase: R. O. de 12 mayo de 1903 (B, I, 1.^a), pág. 67;

R. O. de 2 de julio de 1907 (B, I, 2.^a), pág. 72.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta o parcial, temporal o perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad perpetua;

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente a diez y ocho meses de salario cuando la incapacidad se refiera a la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo;

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero, con igual remuneración, a otro trabajo compatible con su estado, o a satisfacer

una indemnización, equivalente a un año de salario, a elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente, definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º, para el caso de incapacidad temporal.

Véase: R. D. de 8 de julio de 1903 (A, III), pág. 33;
R. O. de 5 de noviembre de 1902 (B, I, 3.^a), pág. 75;
R. O. de 21 de septiembre de 1903 (B, I, 4.^a), pág. 76;
R. O. de 26 de diciembre de 1908 (B, I, 5.^a), pág. 78;
C. de 21 de diciembre de 1911 (B, I, 6.^a), pág. 80;
R. O. de 20 de febrero de 1906 (B, IV, 36), pág. 150;
R. O. de 7 junio de 1909 (B, IV, 37), pág. 151;
R. O. de 25 de octubre de 1909 (B, IV, 39), pág. 154;
R. O. de 9 de junio de 1904 (B, V, 51), pág. 174.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

- 1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado;
- 2.ª Con una suma igual a diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos o nietos;
- 3.ª Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto;
- 4.ª Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la

victima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquellos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos o más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán a los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre o abuelo viudo, o procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron a la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte;

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obras cuyas máquinas o artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Véase: R. O. de 21 de septiembre de 1903 (B, I, 4.ª), página 76;

R. O. de 14 de junio de 1902 (B, I, 7.ª), pág. 82;

R. O. de 25 de febrero de 1903 (B, I, 8.ª), pág. 84;

R. O. de 1.º de marzo de 1913 (B, I, 9.ª), pág. 86;

R. O. de 29 de abril de 1903 (B, V, 49), pág. 170.

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto, dos de los primeros pertenecientes a la Junta de Reformas Sociales, y uno a la Real Academia de Ciencias Exactas, a propuesta de las referidas Corporaciones.

El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo será gratuito.

Véase la R. O. de 15 de diciembre de 1906 (B, I, 10), página 90.

Art. 7.º La Junta a que se refiere el artículo anterior redactará un Catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Véase: R. O. de 3 de agosto de 1900 (B, I, 11), pág. 91;
R. O. de 2 de junio de 1902 (B, I, 12), pág. 100.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los Reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la Ley los casos en que deben acompañar a las máquinas los mecanismos protectores del obrero o preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad e higiene indispensables a cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, e incluirá en el Catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen a satisfacción de la víctima o sus derechohabientes, en la forma o cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y seis años;

2.º De 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima;

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare a ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos o nietos, cuando llegasen a la edad señalada en el artículo 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero o en otra forma, descontándose los días festivos.

El salario diario no se considera nunca menor a 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Véase la R. O. de 1.º de marzo de 1913 (B, I, 9.^a), pág. 86.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, o cualquiera de ellas, por el seguro hecho a su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre a condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior a la que correspondiera con arreglo a esta Ley.

Véase: R. O. de 16 de octubre de 1900 (B, I, 13), pág. 101;

R. O. de 10 de noviembre de 1900 (B, I, 14), pág. 104.

Art. 13. Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos o industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Véase: R. O. de 13 de diciembre de 1901 (B, I, 15), página 106;

R. D. de 22 de diciembre de 1911 (B, I, 16), pág. 107;

R. O. 19 de febrero de 1914 (B, I, 17), pág. 108.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas a los Tribunales o Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo a

los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil.

Véase: R. O. de 1.º de agosto de 1904 (B, I, 18), pág. 112;
R. O. de 6 de julio de 1907 (B, I, 19), pág. 114;
R. O. de 3 de diciembre de 1915 (B, I, 20), pág. 115;
R. O. de 8 de agosto de 1907 (B, II, 25), pág. 122.

Véase especialmente el capítulo del MANUAL dedicado a la materia de *Tribunales industriales*.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Véase la R. O. de 6 de julio de 1907 (B, I, 21), pág. 116.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley quedan sujetas a las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los Reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta Ley y su Reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres o empresas industriales a que se refiere.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos.—Yo LA REINA REGENTE. — El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

(*Gaceta* de 31 de enero de 1900.)

II

Reglamento de 28 de julio de 1900 para la aplicación de la Ley de 30 de enero.

(GOBERNACIÓN.)

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián a veintiocho de julio de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

*Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de enero
de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.*

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se considerarán operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o a destajo, en virtud de contrato verbal o escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Véase, sobre estos dos artículos: R. O. de 2 de julio de 1907 (B, I, 1.ª), pág. 67;

R. O. de 12 de mayo de 1903 (B, I, 2.ª), pág. 72.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería a los obreros de condiciones semejan-

tes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a 1 peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono para los efectos del art. 4.º de la Ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Véase la R. O. de 26 de diciembre de 1908 (B, I, 5.ª), página 78.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley, a abonar a la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento a la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladado, el nombre y domicilio del facultativo o fa-

cultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Véase: R. O. de 12 de mayo de 1903 (B, II, 2.^a), pág. 72;

R. O. de 22 de mayo de 1905 (B, II, 22), pág. 117;

R. O. de 26 de febrero de 1908 (B, II, 23), pág. 118;

El Acuerdo de 19 de septiembre de 1912 (B, II, 24), página 120;

R. O. de 19 de diciembre de 1900 (B, II, 27), pág. 128.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Véase la R. O. de 22 de mayo de 1905 (B, II, 22), pág. 117.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la Ley en que esté comprendida.

Véase la R. O. de 22 de mayo de 1905 (B, II, 22), pág. 117.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley, o hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también a la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanalmente al obrero el salario que según la Ley le corresponda, a partir del día del accidente.

Véase la R. O. de 22 de mayo de 1905 (B, II, 22), pág. 117.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito a la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Véase la R. O. de 22 de mayo de 1905 (B, II, 22), pág. 117.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el *recibi* y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Ley para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Véase: C. de 21 de diciembre de 1911 (B, I, 6.ª), pág. 80; R. O. de 22 de mayo de 1905 (B, II, 22), pág. 117.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, a los Facultativos designados por el patrono se les concederán las mismas atribuciones que a los médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.^a En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo;

2.^a En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo;

3.^a En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad;

4.^a En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones a que se refiere el número 1.^o del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.^o; y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el núm. 3.^o se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma a la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Véase la R. O. de 22 de mayo de 1905 (B, II, 22), pág. 117.

Art. 21. De las certificaciones a que se refieren los números 2.^o y 3.^o del art. 18 se dará conocimiento a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma o la de persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Véase: R. O. de 26 de diciembre de 1908 (B, I, 5.^a), página 78;

R. O. de 22 de mayo de 1905 (B, II, 22), pág. 117.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la Ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro o un Reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto regirán las siguientes reglas:

1.^a Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo;

2.^a Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo a que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Véase el R. D. de 8 de julio de 1903 (A, III), pág. 33.

Art. 25. En los casos a que se refiere el párrafo 3.º de la disposición 4.^a del art. 5.º de la Ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el art. 17 de la Ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el art. 18 de la misma Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tienen derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley.

Véase la R. O. de 6 de julio de 1907 (B, II, 21), pág. 116.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente o de alguno de los pormenores detallados en el capítulo II en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el *recibí* del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el art. 38, capítulo IV de este Reglamento, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la Ley y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra

las Autoridades municipales, y ante el Ministro de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la Ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley.

Véase la R. O. de 8 de agosto de 1907 (B, II, 25), página 122.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la Ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles;
- b) Las Delegaciones de policía;
- c) Las Oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las Oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras a) y b) del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de

titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Véase la R. O. de 5 de agosto de 1900 (B, II, 26), página 123.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente;
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente;
- c) Nombre y apellidos de la víctima;
- d) Nombre y apellidos del patrono;
- e) Clase de industria o de trabajo;
- f) Claves de registro.

Véase: R. O. de 5 de agosto de 1900 (B, II, 26), pág. 123;
R. O. de 19 de diciembre de 1900 (B, II, 27), pág. 128.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la Ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Véase: R. O. de 5 de agosto de 1900 (B, II, 26), pág. 123;
R. O. de 19 de diciembre de 1900 (B, II, 27), pág. 128.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros-registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes;
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia a las pá-

ginas en que conste la inscripción en el libro-registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Véase la R. O. de 19 de diciembre de 1900 (B, II, 27), pág. 128.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá, en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique;

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme a los datos del modelo.

Véase: R. O. de 19 de diciembre de 1900 (B, II, 27), página 128;

R. O. de 30 de agosto de 1900 (B, II, 28), pág. 128;

R. O. de 30 de noviembre de 1900 (B, II, 29), pág. 132;

R. O. de 31 de diciembre de 1904 (B, II, 30), pág. 133.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Véase R. O. de 30 de agosto de 1900 (B, II, 28), pág. 128;

R. O. de 31 de diciembre de 1904 (B, II, 30), pág. 133.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria o de trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria o trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Véase R. O. de 30 de agosto de 1900 (B, II, 28), pág. 128;
R. O. de 31 de diciembre de 1904 (B, II, 30), pág. 133.

Art. 47. La Estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará a ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la Ley, a un mero registro de accidentes.

En los casos en que la Ley resulte desatendida o entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la Ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Véase la R. O. de 26 de febrero de 1908 (B, II, 23), página 118.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido; y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Juez competente, a los efectos del art. 14 de la Ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada a dar inmediatamente conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la Ley ha sido desatendida o entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, o esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono o Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las *Notas autorizadas* y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran a él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas o redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego a los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Véase: R. O. de 6 de noviembre de 1902 (B, II, 31), página 134;

R. O. de 23 de enero de 1916 (B, II, 32), pág. 138.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente, y en armonía con las actualmente usadas, correspondan a nuevos trabajos o procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de

acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados a la seguridad de los operarios.

Véase la R. O. de 3 de agosto de 1900 (B, I, 11), pág. 91.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los Reglamentos de policía e higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo a lo prescrito en el art. 17 de la Ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de indemnizaciones que la Ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la Ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado e

importancia que determina este Reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de 30 de enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como a los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Véase la R. O. de 3 de agosto de 1900 (B, I, 11), pág. 91.

Art. 66. El Reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores, para los fines de la prevención de accidentes, y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta Ley podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono o el obrero, y por la representación del Ministerio público, en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la Ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabili-

dad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil, para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPÍTULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de Seguros, mutuas o por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la Ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.^a Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen;

2.^a Fianza especial;

3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto a los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro;

4.^a Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los Estatutos, balances y empleo del capital; condiciones de las pólizas; tarifas de precios; cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados; sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministro de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones, a fin de cumplimentar las de este artículo.

Véase R. O. de 16 de octubre de 1900 (B, I, 13), pág. 101;

R. O. de 10 de noviembre de 1900 (B, I, 14), pág. 104.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento, a cargo de las Compañías de Seguros, gozará de la exención por reclamaciones de acreedores, reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

Véase el R. D. de 27 de agosto de 1900 (B, II, 33), página 142.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obremos y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que, por la Ley de 30 de enero de 1900 y por este Reglamento, se someten a la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse a la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la Ley de 13 de marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones a que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito o falta, que quedan reservados a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de julio de 1900. — Aprobado por S. M.: *Eduardo Dato*.—(*Gacetas* del 30 y 31 de julio y 1.º de septiembre.)

III

Real decreto de 8 de julio de 1903 para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo.

(GOBERNACIÓN.)

EXPOSICIÓN

Reconocido por la Ley de 30 de enero de 1900 el derecho de los operarios y de sus familias a una indemnización de los patronos en caso de incapacidad absoluta o parcial para el trabajo, se imponía la necesidad de redactar un Cuadro o Reglamento de incapacidades que sirviera de base para definir la extensión y límites de aquel derecho.

Así lo declara el Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, en su art. 24, bien que aplazando la obligación de publicar el Reglamento de incapacidades para después que la experiencia resultante de las aplicaciones de la Ley y el estudio minucioso de los casos que la práctica pueda mostrar, faciliten esta labor del Gobierno, con garantías de acierto, para el señalamiento y clasificación de los múlti-

ples accidentes desgraciados de que pueden ser víctimas los obreros.

Tres años y medio han transcurrido, y la experiencia está en gran parte hecha. Patronos, obreros y Compañías aseguradoras demandan ya con urgencia el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 24 referido. Felizmente coincide con esta aspiración el funcionamiento de una sabia y experta entidad, recientemente creada, sabia y experta por el prestigio y autoridad de los nombres de sus Vocales, cual es el Instituto de Reformas Sociales, que, si no organizado aún en la integridad de sus Bases constitutivas, funciona como Comisión informadora, en vez de la antigua para tan altos fines instituida.

A ella es debido el Reglamento adjunto de incapacidades para el trabajo, que el Ministro que suscribe encuentra perfectamente adaptado a nuestro régimen legal, de tal modo que, respetando en absoluto los vigentes preceptos legislativos, clasifica y regula, según principios admitidos en las legislaciones extranjeras, que por su realidad universal no era posible desatender en la nuestra, los diversos accidentes que destruyen o aminoran la fuerza productora del hombre.

La equidad con que se ha procurado desenvolver estas reglas en el articulado salta a la vista y excusa de todo razonamiento para demostrarla. Propónese, por tanto, a V. M. la aprobación de dicho Reglamento en el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de incapacidades para el trabajo, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 24 del Reglamento de 28 de julio de 1900 para ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio a ocho de julio de mil novecientos tres.—
ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Antonio Maura*.

Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo.

Artículo 1.º Los términos empleados en el art. 4.º, disposición 1.ª, de la Ley de 30 de enero de 1900, se entenderán del siguiente modo:

Incapacidad absoluta: temporal y perpetua.

Incapacidad parcial: perpetua.

Art. 2.º La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.

Art. 3.º El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, o cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 4.º La curación del obrero lesionado será declarada por los Facultativos con arreglo a las siguientes conceptualizaciones:

A) Curación, sin incapacidad;

B) Curación, con incapacidad.

Art. 5.º Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, a no ser que después de esto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Véase la R. O. de 26 de diciembre de 1908 (B, I, 5.ª), pág. 78.

Art. 6.º Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica, fuera funcional, podrá esperarse, a petición del patrono, a que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 7.º Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá a definirse la incapacidad en absoluta o parcial.

Art. 8.º Son incapacidades absolutas:

4) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, o de una

extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie;

B) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse, en sus consecuencias, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;

D) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro;

E) La enajenación mental incurable;

F) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica o tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 9.º Son incapacidades parciales:

A) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas la segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar;

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad;

C) La pérdida de una de las extremidades inferiores, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pie, y en éste los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión;

D) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad, o de partes esenciales de la misma, puedan conceptuarse análogas a las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores;

E) La cófosis o sordera absoluta;

F) La pérdida o ceguera de un ojo;

G) Las hernias inguinales o crurales, simples o dobles.

Art. 10. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutos en los siguientes casos:

1.º Cuando además de la lesión de un miembro, definidora de la incapacidad parcial, existieran por causa del accidente lesiones en los otros miembros, que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por 100 de disminución de capacidad para el trabajo.

2.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100, y el obrero fuese mayor de cincuenta años.

3.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 36 por 100, y el obrero fuese mayor de sesenta años.

4.º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá en 2 por 100, tratándose de una mujer.

Art. 11. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art. 4.º, disposición segunda de la Ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto a la indemnización, como referente a la profesión habitual.

Art. 12. Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión o clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el art. 9.º

Véase la R. O. de 25 de octubre de 1909 (B, IV, 39), página 154.

Art. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el patrono admitir definitiva o provisionalmente al obrero.

En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses, a contar desde la admisión.

Véase la R. O. de 25 de octubre de 1909 (B, IV, 39), página 154.

Art. 14. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores, se utilizará el siguiente cuadro, cuyas concepciones significan:

Definido, expresado con una *D*, que la lesión es declaratoria de incapacidad.

Valorado, que la lesión puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades absolutas.

Cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo.

	Definido.	Valorado.
Pérdida total del brazo	derecho... D	»
	izquierdo. D	»
Idem id. del antebrazo	derecho... D	»
	izquierdo. D	»
Idem id. de la mano.....	derecha... D	»
	izquierda. D	»
Idem id. del pulgar	derecho... D	»
	izquierdo. »	30 0/0
Idem id. del índice.....	derecho... »	24 0/0
	izquierdo. »	18 0/0
Idem id. de la segunda falange del pulgar.....	derecho... »	18 0/0
	izquierdo. »	9 0/0
Idem id. del dedo de una mano.....	medio.... »	9 0/0
	anular.... »	9 0/0
	meñique.. »	13 0/0
Idem de una falange de cualquier dedo de la mano	D	6 0/0
Idem total de un muslo.....	D	»
Idem id. de una pierna.....	D	»
Idem id. de un pie	D	»
Idem id. de un dedo del pie	»	6 0/0
Ceguera de un ojo	D	42 0/0
Sordera total.....	D	»
Idem de un oído	»	12 0/0
Hernia inguinal o crural....	doble..... D	18 0/0
	simple.... D	12 0/0

Art. 15. En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y se facilitará certificación de los hechos, siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso.

Madrid 8 de julio de 1903. — Aprobado por S. M.: El Ministro de la Gobernación, *Antonio Maura*. — (*Gaceta* del 20 de julio de 1903.)

IV

Reglamento de 26 de marzo de 1902 para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley sobre accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900.

(GUERRA.)

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º Se entiende por patrono el Estado, representando, para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este Reglamento, por el Jefe de la dependencia a cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Art. 2.º Se consideran como operarios los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros, paisanos o filiados, individuos de tropa, asimilados al personal del material de Artillería, Ingenieros y Administración militar, y cuantos presten servicio en los organismos del Ejército, cuya categoría o asimilación no sea superior a la de sargento. Compréndense en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etc., los ejercicios y maniobras de guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúen en tiempo de paz.

Véase la R. O. de 12 de octubre de 1914 (B, IV, 35), página 149.

Art. 3.º Cuando el lesionado pertenezca al Ejército como individuo de tropa o asimilado en servicio activo, y como tal se halle sostenido por el Estado y disfrutando de asistencia médica y farmacéutica, no percibirá medio jornal si la incapacidad fuera temporal; pero si fuera permanente, recibirá íntegra la indemnización que le corresponda al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

Véase: R. O. de 20 de febrero de 1906 (B, IV, 36), pág. 150;
R. O. de 7 de junio de 1909 (B, IV, 37), pág. 151.

Art. 4.º A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de Guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicará el Reglamento de 28 de julio de 1900. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa o asimilado que, por hallarse rebajado del servicio activo u otras causas, trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias.

Art. 5.º Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contratas, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, a no ser que justifiquen haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley, los 71 y 72 del Reglamento de 28 de julio de 1900, el Real decreto de 27 de agosto y las Reales órdenes de 17 de octubre y 10 de noviembre del mismo año.

Art. 6.º Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se consideren comprendidos en él la manutención, indumentaria y otros gastos, como acontece a los individuos de tropa en activo servicio, se regulará el salario por el haber íntegro que abone el Estado, más el plus o gratificación que reciba por el trabajo que ejecute.

En el trabajo a destajo se regulará el salario por el término medio del que hubiera obtenido el obrero en las quin-

cenas anteriores, y a falta de este dato, por el término medio que corresponda a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, a los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a 1 peseta 50 céntimos por día de trabajo.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 7.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la Ley, disposición primera, aclarada en la tercera, párrafo 3.º, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Véase la R. O. de 20 de febrero de 1906 (B, IV, 36), página 150.

Art. 8.º La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médica y farmacéutica.

Art. 9.º Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir con la rapidez necesaria un médico militar, o, en su defecto, uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado; caso contrario, se llamará a uno de los médicos que ejerzan en la localidad para que preste a aquél la asistencia necesaria en los primeros momentos. Igual criterio se seguirá con respecto a la asistencia farmacéutica.

Véase: R. O. de 20 de diciembre de 1902 (B, IV, 41), página 156;

R. O. de 17 de junio de 1903 (B, IV, 42), pág. 157;

R. O. 7 de enero de 1904 (B, IV, 38), pág. 153.

Art. 10. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, a tenor de lo

dispuesto en el art. 4.º, disposición primera de la Ley, a abonar a la víctima la mitad de su jornal diario.

Véase la R. O. de 25 de octubre de 1909 (B, IV, 39), página 154.

Art. 11. Siempre que en trabajos dependientes del ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará sin demora parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido y manifestando si a su juicio hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil, total o parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Art. 12. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obras. En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Art. 13. El Jefe, tan pronto como reciba los partes a los cuales se refieren los artículos anteriores, designará persona encargada de instruir con toda urgencia el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca del particular, de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo, o fué debido a fuerza mayor extraña a éste.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido a una hoja haciendo constar los datos que este Reglamento exige. En el expediente intervendrá como Secretario un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionen.

Art. 14. El hecho de no practicar a raíz del accidente diligencias para averiguar si fué o no debido a fuerza mayor,

surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión o trabajo al cual se dedicara el obrero.

Art. 15. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido a fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que perciba el lesionado la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo o haya empezado a percibir la indemnización que hubiera obtenido en concepto de incapacidad absoluta, parcial, temporal o perpetuamente.

Véase la R. O. de 25 de octubre de 1909 (B, IV, 39), página 154.

Art. 16. El lesionado ingresará lo antes posible en un Hospital militar o de Marina, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

Si solicitara que se le permita atender a su curación fuera de dicho establecimiento, podrá concedérsele, si el médico que le asista entiende no hay inconveniente para ello.

En todo caso, la farmacia del hospital facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado se hará bajo la dirección de un médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Ejército, o, en su defecto, de la Armada.

Véase: R. O. de 27 de septiembre de 1902 (B, IV, 40), página 156;

R. O. de 20 de diciembre de 1902 (B, IV, 41), pág. 156;

R. O. de 17 de junio de 1903 (B, IV, 42), pág. 157;

R. O. de 7 de enero de 1904 (B, IV, 38), pág. 153;

R. O. de 25 de octubre de 1909 (B, IV, 39), pág. 154.

Art. 17. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los médicos a quienes corresponde hacerlo, según las prescripciones de este Reglamento, perderá todo derecho a indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, lo abandonase sin habérsele dado de alta, ni hallándose en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Véase la R. O. de 20 de diciembre de 1902 (B, IV, 41), pág. 156.

Art. 18. El médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos cuantas veces se le ordene, cuando observe cualquier particularidad que entienda deba constar en el expediente y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Que conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.

2.º Cuando, curado el obrero, quede incapacitado permanentemente para el trabajo. En este parte incluirá la calificación de la incapacidad.

3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va a prolongarse por más de un año.

4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué a consecuencia del accidente.

Art. 19. De los partes a los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, se dará conocimiento, entregándoles copia de ellos, a los interesados, quienes, si estuvieren conformes, lo harán constar bajo su firma o la de persona que los represente.

Art. 20. Si hubiere disconformidad por no considerarse el operario curado, o por no hallarse conforme con la calificación de la inutilidad, será sometido a reconocimiento, que practicarán otros dos facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, y si no los hubiese, de la Armada, que no hayan intervenido en los partes de que se trata, o dos Facultativos de las clases indicadas y otros dos que libremente podrá designar el operario.

Art. 21. Cuando los Facultativos designados al efecto de lo prevenido en el artículo anterior disintieran, el Jefe de

quien dependan los trabajos remitirá copia del documento, haciendo constar la disconformidad, sus motivos y todos los antecedentes que con ello se relacionan a la Inspección de Sanidad militar de la región, distrito o Comandancia militar exenta respectiva, en la que se constituirá un Tribunal compuesto de cinco Médicos, incluido en este número el Inspector o Subinspector Jefe, que será el Presidente del mismo, el cual Tribunal emitirá dictamen seguidamente. Del dictamen se dará copia al operario interesado, y el Jefe de quien dependan las obras, ajustándose estrictamente a lo que del mismo se deduzca, resolverá lo procedente, según los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 4.º de la Ley. La concesión de indemnización no obsta para que se siga proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Art. 22. En los casos en que precisamente la inutilidad producida por el accidente sea origen de algún otro derecho, como el pase a Inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éste y los concedidos por la Ley de Accidentes del trabajo; entendiéndose que al optar por uno renuncian definitivamente a los demás.

Art. 23. El Ministerio de la Guerra no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el art. 10 de la Ley, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas en aquélla a los patronos.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la Ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso a fin de redactar un cuadro o un Reglamento de incapacidades para el trabajo.

Entretanto regirán las siguientes reglas:

1.^a Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.^a Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo a que se dedicaba el obrero, pero no otros.

Por R. O.-C. de 10 de febrero de 1909 se dispuso que:

se observara en el ramo de Guerra el Reglamento de incapacidades de 8 de julio de 1903 (A, III), pág. 33.

Art. 25. Tan pronto ocurra una defunción como consecuencia de accidente del trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dispondrá que se cumpla lo ordenado, con respecto al sepelio, en el art. 5.º, párrafo 1.º, de la Ley.

Si la víctima no hubiera dejado familia, se hallara ésta ausente o no quisiera encargarse del entierro, designará persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

Art. 26. En toda certificación de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente; las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas se regirán por analogía con los artículos 20 y 21 de este Reglamento.

Art. 27. Cuando el accidente produjere la muerte del obrero, el Jefe encargado de las obras determinará la indemnización que, de acuerdo con el art. 5.º de la Ley, haya de concedérsele a la viuda, descendientes legítimos o ascendientes.

Art. 28. Si la víctima dejara viuda o hijos de dos o más matrimonios, la mitad de la indemnización corresponderá a la viuda, y la otra mitad a todos los hijos.

Véase: R. O. de 27 de septiembre de 1902 (B, IV, 40), pág. 156;

O. R. de 20 de diciembre de 1902 (B, IV, 41), pág. 156;

R. O. de 7 de enero de 1904 (B, IV, 38), pág. 153.

Art. 29. Cuantos gastos ocasione el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, serán abonados con cargo a los fondos destinados al trabajo en el cual se produjo el accidente. Cuando por la índole del trabajo, la escasez de los fondos o la falta de crédito no pueda realizarse el abono en la forma expresada, se efectuará con cargo a una partida especial, que se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, y, en su defecto, a la de imprevistos.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 30. El obrero lesionado, o las personas que crean tener derecho a indemnización como consecuencia del fallecimiento de un operario víctima de accidente de trabajo, podrá reclamar mediante instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia o al Capitán general de la región, los cuales, con la mayor urgencia, ordenarán a la Autoridad a quien corresponda que proceda a cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación; y cuando sea necesario justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la acompañen a la instancia.

Art. 31. Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior se harán en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el *Recibi* de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Art. 32. Las partes interesadas podrán reclamar, según la Autoridad por quien se vieren desatendidas, ante el Gobernador militar de la provincia, el Capitán general de la región o el Ministerio de la Guerra, quienes sin pérdida de tiempo ordenarán a quien corresponda que con toda urgencia proceda a cumplir las prescripciones de la Ley y de este Reglamento, dándole inmediata cuenta de haberlo realizado.

Art. 33. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la Ley y que constituyan diferencias de apreciación entre el Jefe que resuelve el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante

el Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley.

La representación del ramo de Guerra ante el Juez de primera instancia, para los efectos de este artículo, la tendrá el Abogado del Estado, y, en su consecuencia, con él se entenderán directamente las citaciones, notificaciones y demás diligencias, comparecerá al juicio y preparará e interpondrá los recursos que sean procedentes.

Art. 34. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 35. En los casos señalados en el art. 17 de la Ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente y por escrito ante la Autoridad a quien corresponda entender en el asunto.

Art. 36. Aunque se instruya proceso por los motivos a los cuales se refiere el art. 17 de la Ley, no se podrán diferir los trámites señalados en el capítulo anterior para definir la incapacidad y la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el art. 18 de la misma Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. En cada uno de los expedientes instruidos con motivo de accidentes del trabajo, se pondrá una carpeta con las siguientes titulaciones:

- A) Numeración del expediente;
- B) Inicial del primer apellido de la víctima del accidente;
- C) Nombre y apellido del operario;
- D) Clase de industria o trabajo;
- E) Clave de registro.

Art. 38. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las

disposiciones de la Ley, se remitirán para su archivo a la Capitania general del distrito.

Véase la R. O. de 7 de octubre de 1908 (B, IV, 43), página 159.

Art. 39. En cada Capitania general se llevará un libro-registro de los accidentes del trabajo.

Art. 40. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidente del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de la Guerra una hoja que contendrá:

A) El nombre, apellidos, naturaleza, edad, vecindad y estado del obrero;

B) Nombres y apellidos de sus padres;

C) La clase de trabajo en el cual se produjo el accidente y horas que duraba aquél;

D) El día, la hora y el sitio en que el accidente se produjo;

E) El jornal que el operario ganaba, con la computación a metálico de las demás remuneraciones que recibiese;

F) La lesión sufrida, explicando su diagnóstico y la calificación de la inutilidad declarada;

G) La indemnización otorgada;

H) Las demás observaciones que se crea conveniente hacer constar.

Si el accidente produjera la muerte del obrero, se incluirá también el nombre y apellidos de la mujer, descendientes legítimos y ascendientes, si los tuviera.

Uno de los ejemplares de esta hoja quedará archivado en el Ministerio de la Guerra, y el otro se remitirá al de la Gobernación, a los efectos de lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento de 28 de julio de 1900.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 41. El Ministerio de la Guerra adoptará en sus fábricas, talleres y obras cuantas medidas sean necesarias

para la seguridad de los operarios que en ellos trabajen. En las obras ejecutadas por contratistas, se les obligará a adoptar esas mismas disposiciones.

Art. 42. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas o redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego a los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corrientes.

Art. 43. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente, y en armonía con las actualmente usadas, correspondan a nuevos trabajos o procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles, con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 44. El Ministro de la Guerra designará dos Ingenieros militares y un Oficial de Artillería de los que prestan servicio en el Ministerio, para que en el término de cuatro meses propongan qué mecanismo de los comprendidos en el Catálogo publicado con la Real orden de 2 de agosto de 1900, y los demás que se hayan inventado, pueden y deben aplicarse a las obras y servicios del ramo.

Formado el oportuno Catálogo, se publicará y cursará a las Autoridades militares para que, por quien corresponda, se propongan los medios de previsión que hayan de emplearse en las obras y servicios dependientes del Ministerio de la Guerra.

Art. 45. La Junta técnica propondrá en lo sucesivo los mecanismos de precaución que en adelante se inventen y que a su juicio deban adoptarse, así como los que sean necesarios por la introducción de nuevas máquinas o procedimientos industriales.

Igual obligación tienen quienes estén al frente o se hallen encargados de inspeccionar las obras y servicios.

Art. 46. Las medidas materiales que se traducen en la adopción de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios del trabajo, deben aplicarse también con la mira

de defender al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del hábito en las operaciones que ofrecen peligro.

Art. 47. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trata del trabajo de los niños.

Art. 48. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa del pago de las indemnizaciones que la Ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

Art. 49. Será causa de responsabilidad el incumplimiento de las medidas que se dicten de acuerdo con la Junta técnica para la previsión de los accidentes.

Art. 50. La falta de observancia de las medidas que hayan debido adoptarse y que sea causa de que ocurra algún accidente, hará responsables de éstos a los Jefes de las obras, servicios, etc., y, en su virtud, aparte de las demás responsabilidades en que puedan incurrir, se satisfarán a su cargo los jornales e indemnizaciones, etc., que deban abonarse, según las disposiciones de la Ley.

Art. 51. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determina este Reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de 30 de enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda otra clase de responsabilidades.

Art. 52. Aparte de la responsabilidad penal que pueda deducirse del incumplimiento de la Ley y de este Reglamento, la cual se exigirá por los Tribunales competentes, el Ministro de la Guerra impondrá las correcciones administrativas que estime convenientes.

Madrid 26 de marzo de 1902.—Aprobado por S. M.: *Weyler*.—(*Gaceta* del 21 de abril de 1902.)

V

Reglamento de 2 de julio de 1902 para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900 a los accidentes del trabajo ocurridos en obras y servicios dependientes de la Administración de Marina.

Artículo 1.º Entiéndese por patrono, para la aplicación de este Reglamento, la Administración de Marina, en lo que se refiere a los trabajos de los arsenales del Estado y a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

Véase: R. O. de 20 de mayo de 1907 (B, V, 44), pág. 160;
R. O. de 9 de mayo de 1908 (B, V, 45), pág. 162.

Art. 2º Se considerarán como obreros también, para la aplicación de este Reglamento, a los individuos de la Maestranza eventual de los arsenales y a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

Véase: R. O. de 12 de julio de 1904 (B, V, 46), pág. 163;
R. O. de 18 de agosto de 1904 (B, V, 47), pág. 165;
R. O. de 9 de mayo de 1908 (B, V, 45), pág. 162.

Art. 3.º Los asentistas de obras y servicios de Marina, al firmar sus respectivas contratas, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, a no ser que justifiquen haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley, en los artículos 71 y 72 del Reglamento de 28 de julio de 1900, en el Real decreto de 27 de agosto y en las Reales órdenes de 16 de octubre y 10 de noviembre del mismo año.

Véase: R. O. de 20 de marzo de 1907 (B, V, 44), pág. 160;
R. O. de 9 de mayo de 1908 (B, V, 45), pág. 162.

Art. 4.º La cuantía de las indemnizaciones establecidas por la Ley de 30 de enero de 1900 se regulará por el jornal que disfrute la víctima del accidente al ocurrir el hecho.

En el caso de que el servicio se hubiese contratado a des-tajo, se regulará el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería en la misma localidad a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a 1 peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

Véase la R. O. de 9 de mayo de 1908 (B, V, 45), pág. 162.

Art. 5.º Siempre que en un Arsenal, o en trabajos dependientes del mismo, ocurra accidente que produzca incapacidad para el trabajo, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará sin demora parte por escrito al Comandante general del establecimiento, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hayan producido, y manifestando si, a su juicio, hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede en definitiva inútil para el trabajo o incapacitado para el mismo por espacio de más de un año.

Véase la R. O. de 13 de diciembre de 1911 (B, V, 48), pág. 167.

Art. 6.º La persona de quien inmediatamente dependa el operario víctima de cualquier accidente, dará sin demora parte por escrito del hecho al Comandante general, expresando la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima

Véase la R. O. de 13 de diciembre de 1911 (B, V, 48), pág. 167.

Art. 7.º El Comandante general, tan pronto como reciba los partes a que se refieren los artículos anteriores, dará

con toda urgencia las órdenes necesarias para que se abone al lesionado la mital de su jornal hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o hasta que comience a percibir indemnización como inútil, a no ser que el accidente hubiere sido producido por fuerza mayor y extraña al trabajo, sobre cuyo punto podrá aquella Autoridad practicar urgentemente las indagaciones verbales que estime necesarias, siempre que existan motivos legítimos de duda.

Art. 8.º El lesionado ingresará inmediatamente en el Hospital de Marina, y permanecerá en él mientras su estado lo requiera.

Si solicitase que se le permita atender a su curación fuera de dicho establecimiento, el Comandante general del Arsenal podrá concedérselo, si el médico de asistencia entiende que no hay inconveniente en ello, facilitándose siempre por la farmacia del Hospital cuantos medicamentos necesite el lesionado.

La asistencia de éste estará en todo caso a cargo de un médico de la Armada, o en su defecto del Ejército (1).

Art. 9.º El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los médicos a quienes corresponda hacerlo según las prescripciones de este Reglamento, perderá todo derecho a indemnización.

También lo perderá el que, debiendo ser asistido en el Hospital de Marina, se niegue a ingresar en este establecimiento o le abandone sin haber sido dado de alta ni hallarse en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 10. El médico encargado de la asistencia del lesionado dará parte del estado de éste, por escrito, al Comandante general del Arsenal en las fechas o plazos que la misma Autoridad señale.

Cuando el lesionado se encuentre en aptitud de volver al

(1) La R. O. de 9 de enero de 1906 dispone que los operarios lesionados en faenas del trabajo no tienen derecho a más medicamentos gratuitos que los comprendidos en la tarifa de los hospitales.

trabajo, cuando surjan motivos racionales para temer que quede definitivamente inútil o que su incapacidad para el trabajo ha de prolongarse por más de un año, y cuando se presente cualquier otra particularidad de importancia en el curso de su curación, el médico dará inmediatamente parte de ello al Comandante general del Arsenal.

Si se formase el expediente de que trata el siguiente artículo, el médico dirigirá al instructor los partes que prescriben los dos párrafos anteriores.

Art. 11. Cuando el médico que haya practicado la primera cura o el que asista al lesionado manifieste que hay motivos racionales para temer que la inutilidad física del obrero sea permanente o haya de prolongarse por más de un año, el Comandante general del Arsenal dispondrá que se forme expediente sobre el hecho por uno de los Oficiales que presten servicio a sus órdenes, interviniendo las diligencias como Secretario un individuo de marinería o de tropa.

En el expediente se hará constar el curso y el resultado definitivo de la curación del lesionado, se recibirá declaración a éste y a los testigos presenciales del suceso, y se practicarán las averiguaciones necesarias para determinar con precisión si el accidente ocurrió con ocasión o por consecuencia del trabajo o fué producido por fuerza mayor extraña a éste.

Se unirán a las diligencias los partes que prescriben los artículos 5.º y 6.º

Art. 12. Si por cualquier motivo no se instruyen diligencias a raíz del accidente y no se lograra después acreditar cumplidamente la forma y circunstancias en que se produjo, se entenderá siempre que ocurrió en el ejercicio del trabajo a que se dedicaba el obrero.

Art 13. Cuando el médico de asistencia diese parte de que el lesionado se halla en condiciones de volver al trabajo, se requerirá al interesado a que diga si está conforme con ello, haciéndolo constar al pie del mismo parte.

Si el operario no se considerase en aptitud de volver a sus faenas, será sometido a un reconocimiento que practica-

rán dos médicos de la Armada, o, en su defecto, del Ejército, que no hayan intervenido en la curación y asistencia del obrero, o dos facultativos de las clases indicadas y otros dos de libre designación del interesado, si éste lo solicitase.

Art. 14. Cuando el obrero se conforme con la opinión del médico de asistencia respecto a su aptitud para volver al trabajo, y cuando, en otro caso, lo consideren curado y útil todos los médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo anterior, el Comandante general del Arsenal ordenará que se hagan las convenientes anotaciones en el historial del interesado, por si las lesiones ocasionadas por el accidente tuviesen ulteriores consecuencias, y decretará el archivo del expediente, si éste se hubiere formado, dando noticia de todo esto al Capitán general del Departamento.

Art. 15. Cuando no hubiere conformidad entre todos los médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo 13, será sometido el obrero al reconocimiento general reglamentario de enfermos e inútiles, y, según lo que del mismo resulte, el Comandante general del Arsenal dará por terminado el asunto en la forma que prescribe el artículo anterior, u ordenará que continúe la curación del interesado.

Art. 16. Cuando el médico de asistencia diere parte de que el obrero se halla afectado de incapacidad permanente para el trabajo, o cuando tal incapacidad se prolongase por más de un año, el instructor del expediente hará que dicho médico, en unión de otros dos de la Armada, o, en su defecto, del Ejército, reconozcan al interesado y declaren si éste se encuentra en efecto inútil, y, caso afirmativo, si su inutilidad es absoluta o le impide sólo dedicarse a determinada clase de faenas.

Del resultado de este reconocimiento se enterará el interesado, requiriéndosele a que manifieste si se conforma con él. Si no se conformase con la declaración o con la calificación de su inutilidad, se le someterá a ún nuevo reconocimiento, con sujeción a lo dispuesto en el art. 13.

Manifestada por el obrero su conformidad con el resultado del primer reconocimiento, o practicado en otro caso el

segundo, como se prescribe en el párrafo anterior, el instructor elevará el expediente al Capitán general del Departamento por conducto del Comandante general del Arsenal.

Art. 17. Cuando no estuviesen completamente conformes entre sí los médicos que hayan practicado el reconocimiento que dispone el segundo párrafo del artículo anterior, y cuando, aun sin mediar esta circunstancia, las opiniones facultativas consignadas en el expediente dieren lugar a duda sobre la existencia o la calificación de la incapacidad del obrero para el trabajo, el Capitán general ordenará que, para fijar con precisión estos dos puntos, se someta al interesado al reconocimiento general reglamentario de enfermos e inútiles.

Art. 18. Examinada la instrucción del expediente, el Capitán general, después de oír al Intendente y al Auditor, dictará resolución definitiva, y apreciando los informes facultativos emitidos sobre la existencia y la calificación de la inutilidad del obrero, y decretando el abono de la indemnización que corresponda, con arreglo al art. 4.º de la Ley de 30 de enero de 1900, cuando constare la incapacidad producida por accidente del trabajo, o declarando, en otro caso, que no ha lugar a dicha indemnización.

La concesión de indemnización no obsta para que siga el Estado proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Art. 19. En caso de defunción ocasionada por accidente del trabajo, el Capitán general del Departamento, previas las indagaciones verbales que pueda estimar necesarias para comprobar y aclarar el hecho, dispondrá que se entregue con toda urgencia a la familia del finado la cantidad de 100 pesetas para los gastos de entierro. Si la víctima no hubiese dejado familia, o si ésta estuviese ausente, o se negase a disponer entierro, se nombrará un Oficial que se encargue de hacer todas las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de la cantidad expresada.

Art. 20. El Comandante general del Arsenal, al recibir la noticia de defunción ocasionada por accidente del traba-

jo, dispondrá que uno de los Oficiales que presten servicio a sus órdenes, instruya expediente sobre el hecho, interviniendo en las diligencias como Secretario un individuo de marinería o de tropa.

En el expediente se practicarán todas las averiguaciones necesarias para determinar si el accidente ocurrió con ocasión del trabajo que ejecutaba la víctima, o fué producido por fuerza mayor extraña al mismo trabajo. El instructor solicitará de la Autoridad judicial que conozca de la causa formada sobre el suceso, testimonio de la diligencia de autopsia del cadáver, y lo unirá al expediente.

Una vez terminada la instrucción de éste, el instructor lo elevará, por conducto del Comandante general del Arsenal, al Capitán general del Departamento. Si esta Autoridad encuentra deficientes las diligencias practicadas, dispondrá que se amplíen con todas las que estime necesarias para determinar con precisión las causas y circunstancias del accidente.

Cuando el Capitán general, oyendo al Auditor, juzgue completa la instrucción del expediente, decretará su archivo.

Art. 21. Si el fallecimiento del obrero ocurre a consecuencia de un hecho que haya motivado ya la instrucción de expediente, se continuará y terminará éste en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 22. Cuando el accidente ocurra fuera del Arsenal y en trabajos que no dependan del mismo, se observarán en lo posible las anteriores disposiciones, con las modificaciones que establecen las reglas siguientes:

1.^a El Comandante del buque a bordo del cual o para cuyo servicio se ejecutase la obra origen del accidente, el Jefe de quien dependa directamente ésta o la Autoridad local de Marina, según los casos, ejercerán las funciones que los anteriores artículos confieren al Comandante general del Arsenal, y cuando el hecho ocurra fuera de la capital del Departamento, las que encomienda al Capitán general el art. 19, cuidando además en todos los casos de que la víc-

tima esté convenientemente asistida desde los primeros momentos, y tramitando por sí mismos el expediente, siempre que éste deba formarse y no tengan a sus órdenes Jefe ni Oficial a quien encargar su instrucción.

2.^a Si en la localidad no existiere Hospital de Marina, la Autoridad que entienda en el asunto dictará las órdenes y practicará las gestiones convenientes para que el obrero lesionado ingrese en un Hospital militar, si lo hubiere, y en todo caso, para que tenga asistencia médica y farmacéutica por cuenta del Estado.

3.^a Si no hubiese en la localidad personal suficiente de los Cuerpos de Sanidad de la Armada y del Ejército para la asistencia del lesionado, y en su caso para practicar los correspondientes reconocimientos, se encomendará estos servicios a médicos civiles de reconocida pericia.

4.^a Si el hecho ocurriese fuera de la capital del Departamento y no hubiese facilidad de que el obrero se traslade a ella, en los casos previstos en los artículos 15 y 17, la Junta que entienda en el reconocimiento general de enfermos e inútiles emitirá su dictamen con presencia de las opiniones facultativas y demás datos que consten en el expediente.

Art. 23. Aunque se instruya causa por un accidente del trabajo o por hechos relacionados con él, no por eso se diferirán los trámites que establece este Reglamento para determinar si existe derecho a indemnización. El instructor del expediente, cuando éste se procese, podrá pedir que con relación a la causa se le faciliten cuantos datos crea necesarios o convenientes.

Art. 24. El obrero lesionado podrá formular cuantas peticiones estime oportunas para el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento ante el Comandante general del Arsenal o ante la Autoridad que deba entender en el asunto, según lo dispuesto en el art. 22.

Podrá también, cuando sean desatendidos sus derechos, entablar sucesivamente las correspondientes reclamaciones ante el Capitán general del Departamento y ante el Ministro de Marina.

Las peticiones y reclamaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores se harán en papel común. El obrero podrá presentarlas por duplicado y exigir que se le devuelva uno de los ejemplares con el *Recibi* del funcionario que se haga cargo del otro y el sello de la dependencia donde lo entregue.

Art. 25. Las personas que se crean con derecho a indemnización a consecuencia del fallecimiento de un obrero por accidente del trabajo, podrán solicitarla por medio de instancia dirigida al Capitán general del Departamento en que haya ocurrido el suceso, y acompañada de los documentos precisos para acreditar los fundamentos de su reclamación. Cuando tengan que justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya para ello una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la presenten con la instancia.

Art. 26. El Capitán general, al recibir la instancia de que trata el artículo anterior, llamará a la vista el expediente instruido sobre la defunción del obrero, con arreglo al art. 20, y, después de oír al Intendente y al Auditor, dictará resolución, concediendo la indemnización que corresponda, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley, si estuviese probado el derecho a percibirla, o declarando no haber lugar a ella en caso contrario.

Si la víctima dejare viuda e hijos de dos o más matrimonios con derecho a indemnización, la mitad de ésta corresponderá a la viuda, y la otra mitad a todos los hijos por partes iguales.

Art. 27. Cuando el accidente del trabajo sea por sus consecuencias origen de algún otro directo, como haber de inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éstos y los concedidos por la Ley de 30 de enero de 1900; bien entendido que al optar por uno se renuncia a los demás.

Una vez declarada la inutilidad del obrero lesionado, se le requerirá por el instructor del expediente a que manifieste si se acoge a los beneficios de dicha Ley o se propone ejer-

citar otros derechos. Si dejase pasar tres días sin hacer constar ante aquel funcionario su decisión en uno u otro sentido, se entenderá que opta por la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo. Si el obrero hubiese perdido la razón, se practicarán estas diligencias con la persona que le tenga a su cargo.

Art. 28. La Administración de Marina no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el art. 10 de la Ley a las personas que opten por la aplicación de ésta, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas por la misma Ley a los patronos.

Art. 29. Las resoluciones definitivas que dicten los Capitanes generales en los casos previstos en este Reglamento se notificarán a los interesados en la forma que prescriben los artículos 56, 57, 62 y 63 de la Ley de Enjuiciamiento de Marina. Contra ellas podrá entablarse el recurso de alzada dentro de los cinco días laborables siguientes al de la notificación. Este recurso se interpondrá por escrito, en papel común, ante el Capitán general del Departamento, quien lo cursará con los antecedentes al Ministerio de Marina para la resolución que proceda.

Contra la decisión que recaiga de Real orden en estos asuntos sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 30. El derecho a reclamar indemnización por accidente del trabajo, cuando por cualquier motivo no se hayan seguido los trámites que establece este Reglamento para concederla de oficio, o cuando haya fallecido la víctima, se extinguirá al cumplirse un año, a contar de la fecha del suceso.

Art. 31. En todos los trabajos y servicios dependientes de la Administración de Marina se establecerán las medidas de seguridad que se emplean de ordinario en talleres y obras, tales como las barandillas o redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego a los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y prácticas corrientes.

Se establecerán también en dichos trabajos y servicios las medidas de precaución que corresponda a nuevas obras o procedimientos, aplicándose al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias.

En las contratas que celebre la Administración de Marina para la ejecución de obras y prestación de servicios del ramo, se consignará la obligación de los asentistas de establecer y guardar las mismas precauciones.

Véase R. O. de 29 de abril de 1903 (B, V, 49), pág. 170;
R. O. de 12 de julio de 1904 (B, V, 46), pág. 163.

Art. 32. El Ministro de Marina nombrará una Junta técnica, compuesta de tres Ingenieros de la Armada de los que prestan servicio en el Ministerio, para que en el término de cuatro meses proponga qué mecanismos, de los comprendidos en el Catálogo publicado por Real orden de 2 de agosto de 1900 y de los demás que se hayan inventado, pueden y deben aplicarse a las obras y servicios de la Marina.

Formado el oportuno Catálogo, se publicará y cursará a las Autoridades de Marina, para que, por quien corresponda, se proponga al Capitán general del respectivo Departamento los medios de previsión que hayan de emplearse en cada una de las obras y servicios dependientes de la Administración del ramo.

Art. 33. La Junta técnica propendrá también en lo sucesivo los mecanismos de precaución que en adelante se inventen, y que, a su juicio, deban adoptarse, así como aquellos que sean necesarios por la introducción de nuevas máquinas o procedimientos industriales.

Igual obligación tendrán los Ingenieros encargados de dirigir o inspeccionar obras o servicios de Marina.

Art. 34. Cuando por cualquier motivo no pudiese decretarse en un Departamento la adquisición de los mecanismos declarados necesarios, según las disposiciones anteriores, el respectivo Capitán general lo pondrá en conocimiento del Ministro para que adopte la resolución que proceda.

Art. 35. Las responsabilidades penales y administrativas

que puedan nacer del incumplimiento de lo dispuesto en los tres artículos anteriores se exigirán y harán efectivas con entera independencia de la obligación del Estado de aumentar en su caso la indemnización, a tenor de la regla 5.^a del artículo 5.º de la Ley.

Art. 36. En cada Capitanía general se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Art. 37. Siempre que se conceda indemnización con motivo de un accidente del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de Marina una hoja, en que se expresará:

El nombre, apellidos y edad del obrero;

Los nombres y apellidos de las personas a quienes se haya concedido la indemnización y su parentesco con el obrero, en caso de que el accidente hubiere producido la muerte de éste;

La clase de trabajo en que se produjo el accidente;

Las horas de jornada de la víctima;

El día y la hora en que ocurrió el hecho;

La lesión sufrida por el obrero, especificando su diagnóstico y la calificación de la inutilidad declarada;

La indemnización otorgada, y

Las observaciones especiales que se crean convenientes.

Véase: R. O. de 21 de enero de 1910 (B, V, 50), pág. 173;
R. O. de 13 de diciembre de 1911 (B, V, 48), pág. 167.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se hará desde luego el requerimiento que prescribe el artículo 27 a todas las personas que tengan entabladas peticiones o reclamaciones por virtud de accidentes del trabajo ocurridos desde la promulgación de la Ley de 30 de enero de 1900 hasta hoy, practicándose dicho requerimiento en la forma y con los efectos que aquella disposición determina.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cuando se dé nueva organización a los arsenales, se dictarán las disposiciones necesarias para acomodar a ella los preceptos de este Reglamento.

Madrid 2 de julio de 1902.—*El Duque de Veragua*.—(*Gaceta* del 6 de julio de 1902.)

Para la aplicación de la Ley de accidentes en general a la administración de la Marina, véase: R. O. de 29 de abril de 1903 (B, V, 49), pág. 170;

R. O. de 9 de junio de 1904 (B, V, 51), pág. 174.

Sobre partes, reconocimientos, declaraciones, etc., véase: R. O. de 12 de julio de 1904 (B, V, 46), pág. 163;

R. O. de 18 de agosto de 1904 (B, V, 47), pág. 165.

B

DISPOSICIONES ACLARATORIAS Y COMPLEMENTARIAS DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS

B

Disposiciones aclaratorias y complementarias de las Leyes y Reglamentos.

I

De la Ley de 30 de enero de 1900 (A, I).

Artículo 1.º de la Ley.

1.ª Real orden de 2 de julio de 1907 disponiendo se inhíba este Ministerio de conocer en la instancia de D. Andrés Gallart Cornil, Presidente de la Marina Auxiliante del Cabañal (Valencia), y que se publique el informe emitido a este fin por el Instituto de Reformas Sociales.

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Andrés Gallart Cornil, como Presidente de la Marina Auxiliante del Cabañal (provincia de Valencia):

Resultando que en la instancia mencionada, que vino acompañada de otra de la Junta Central de la Liga Marítima, se pide que por este Ministerio se aclare la Ley de Accidentes del trabajo en lo que se refiere a su aplicación a la industria pesquera en la forma ejercida por el gremio a que el firmante pertenece:

Resultando que dichas solicitudes fueron enviadas para

informe al Instituto de Reformas Sociales, el cual ha formulado y remitido a este Ministerio el dictamen que se insertará a continuación :

Considerando que el caso de que se trata refiérese, en primer término, a una interpretación legal, y en segundo lugar, y por lo que en la instancia se pide, a una verdadera modificación de los preceptos de la Ley, funciones ambas que en modo alguno pueden competir a este Ministerio :

Considerando que el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales, más bien que una solución del caso, constituye un estudio técnico de la cuestión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inhiba este Ministerio del conocimiento de la instancia mencionada y que se publique el informe emitido sobre la misma por el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de julio de 1907. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Instituto de Reformas Sociales*. — Informe aprobado por el Pleno acerca de la solicitud presentada al Ministro de la Gobernación en 20 de diciembre de 1903 por Andrés Gallart Cornil, Presidente de la Sociedad Marina Auxiliante de Valencia.

En la presente solicitud, que viene acompañada de otra de la Junta Central de la Liga Marítima interesándose en la petición contenida en aquella, se ruega aclaración de los artículos de la Ley y Reglamento de Accidentes del trabajo en lo que se refiere a su aplicación a la industria pesquera en la forma ejercida por los pescadores a cuyo grupo pertenece el solicitante.

Resulta de la instancia presentada que en la industria de pesca, ejercida en la forma en que la practican la mayor parte de los pescadores levantinos, «si bien los armadores y dueños de las barcas representan como patronos, lógicamente no lo son, por cuanto todos los que nos dedicamos — dice el firmante — al desarrollo de esta industria formamos *sociedad mercantil*, aportando todos cuantos formamos la Compañía de explotación de esta industria nuestra cooperación, unos

como socios capitalistas y otros como socios industriales, no cobrando más remuneración a dicha industria que la parte proporcional que nos corresponde de lo que se saca del valor del pescado cogido en las barcas de que formamos sociedad».

Para resolver la cuestión planteada en la instancia, que representa, sin duda, un interesante caso de interpretación legal, es preciso partir de algunos conceptos fundamentales en el orden jurídico, con ayuda de los cuales será relativamente fácil encontrar la solución que se desea.

Ante todo, es evidente que, con arreglo a la vigente legislación del trabajo, la *indemnización* es una obligación del patrono, estando enumerados en el art. 3.º de la Ley las industrias o trabajos que dan lugar por su parte a responsabilidad.

El patrono está definido en el art. 4.º de la Ley: el «particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste», concepto que repite el art. 4.º del Reglamento vigente; y como el patrono es un concepto relativo, la Ley define a continuación al operario, entendiéndolo por tal «a todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena». El Reglamento, por su parte, considera operarios «a todos los que ejecutan habitualmente el trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o a destajo, en virtud de contrato verbal o escrito». De lo dicho se desprende con toda lógica: primero, que la indemnización es obligación impuesta exclusivamente al patrono o a quien le represente; segundo, que lo esencial en la condición del patrono, según la Ley vigente, es el ser *dueño* de la explotación donde el trabajo se preste; tercero, que lo esencial en la condición del obrero, es decir, en el que tiene derecho a la indemnización, es el ejecutar *habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio y por cuenta ajena*, exista o no salario.

Hemos dicho que la indemnización es obligación impuesta al patrono o a quien le represente; porque podría darse el caso de una responsabilidad colectiva ideal, distinta de la personalidad individual de los asociados a quien correspondiera el carácter de patrono. En una Sociedad colectiva, por ejemplo, al tenor del art. 142 del Código de Comercio, «la Compañía deberá abonar a los socios los gastos que hicieren e indemnizarles de los perjuicios que experimentaren con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquélla pusiere a su cargo; pero no estará obligada a la indemnización de los daños que los socios experimenten por culpa suya, caso fortuito, ni otra causa independiente de los negocios mientras se hubiesen ocupado en desempe-

ñarlos. Y es que en el caso de la Sociedad propiamente dicha, al lado de la personalidad particular de los socios, existe la personalidad social, con derechos y obligaciones distintos de los que privativamente corresponden a estos últimos. Pero ninguna de las circunstancias mencionadas concurren en el caso de la instancia. Según se infiere de sus términos (porque ha de advertirse que no conocemos el contrato escrito original, si es que lo hay) se trata de una Asociación en que no existen patronos ni operarios, en que no cabe indemnización alguna por razón de accidente del trabajo y en que no se da tampoco la condición de personalidad social a que antes nos referíamos.

En efecto: en el presente caso nos encontramos ante una *Asociación*, pero no ante una *Sociedad mercantil*, con los caracteres propios que debería tener para ser considerada, en derecho, tal. La diferencia fundamental entre la Asociación y la *Sociedad* o *Compañía* estriba en que, a consecuencia de este último contrato, surge una verdadera *personalidad jurídica*, distinta en derechos y en obligaciones de la personalidad individual de los asociados, mientras que la asociación es un contrato en virtud del cual una o más personas se interesan en alguna o algunas de las operaciones que otra u otras verifican, contribuyendo a ellas con una parte del capital o del trabajo y obrando *cada una en su propio nombre* y sin ofrecer más garantía que la de su propio crédito. De aquí resulta que ninguna *Sociedad* pueda funcionar con el solo nombre de uno de los socios, mientras que en la Asociación cada asociado obra y funciona en su propio nombre, aun cuando en sus operaciones estén interesados otros. De aquí resulta igualmente que las *Sociedades mercantiles* producen efecto *respecto del público y entre los socios*, mientras que las *Asociaciones* se limitan a producir obligaciones y derechos *entre los interesados*.

Aun cuando fuera admisible, por consiguiente, que una entidad colectiva indemnizase a un asociado suyo por accidente del trabajo, por poseer aquélla una personalidad jurídica distinta de la de los asociados mismos, este caso no podría darse en la *Asociación* propiamente dicha, porque, como hemos dicho (y como ha reconocido el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de abril de 1897), lo que caracteriza a las *Asociaciones* o *Sociedades accidentales* es que por ellas no se crea una persona jurídica con razón social determinada, sino que cada interesado o el gestor del negocio *contrata y se obliga en su nombre*, comprometiendo su propio crédito personal dentro de las condiciones estipuladas.

Nuestro vigente Código de Comercio no contiene una teoría general acerca de *Asociación mercantil*, pero sí habla determinadamente

de algunas Asociaciones especiales, en las cuales son fáciles de reconocer los caracteres expresados; por ejemplo, la Asociación llamada *de cuentas en participación* (artículos 239 a 243), y la Asociación entre el naviero y la tripulación, a que se refieren los artículos 642, 643 y 645. A este último grupo pertenece el caso consultado, de aplicación muy frecuente en nuestras costas de Levante, donde el contrato recibe nombres especiales.

Ahora bien: siendo el caso consultado una de tantas formas del contrato de asociación entre el naviero y la tripulación, regirán para él los preceptos del referido Código de Comercio, y tendremos:

1.º Que navegando la tripulación a la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación, demora o mayor extensión de viaje, más que a la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque *las personas responsables de aquellas* ocurrencias (art. 642).

2.º Que si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento o naufragio, *quedará extinguido todo derecho*, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas (art. 643).

3.º Que si se salvase alguna parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, los marineros que naveguen a la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado (art. 643).

4.º Que si el ajuste del hombre de mar fué a la parte y muere después de emprendido el viaje, *ha de abonarse a los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar*; pero si muere antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho a reclamación alguna (art. 645). Es de advertir, por otra parte, que en la Asociación pesquera de que se trata no existen patronos ni obreros, mejor dicho, todos son patronos y obreros de sí propios. Ninguno de los asociados es obrero, porque todos son dueños de la explotación o industria, y todos trabajan, por consiguiente, *por cuenta propia*; ninguno de los asociados es en absoluto patrono, porque su dominio sobre la explotación o industria no es exclusivo ni aparece aislado de los demás.

Y claro es que, no existiendo patrono ni obrero, no cabe indemnización por accidente del trabajo, puesto que, como en un principio recordábamos, la indemnización es un *derecho del obrero*, y es además una *obligación* impuesta por modo especial al patrono.

En vista, pues, de las razones que preceden, el Instituto entiende que, en el caso a que se refiere la solicitud presentada por Andrés Gallart Cornil, no cabe indemnización por accidente del trabajo, y sólo

es dable aplicar los preceptos generales del Código de Comercio acerca de la asociación entre el naviero y la tripulación y las reglas especialmente consignadas en el contrato de constitución de la colectividad de que se trata.

Entiende asimismo el Instituto que no es de su competencia, ni corresponde tampoco a sus funciones, evacuar informes modificativos de las Leyes y Reglamentos, ni siquiera interpretar éstos en caso de contienda litigiosa entre partes, pues semejante interpretación corresponde más bien a los Tribunales de justicia. Pero las consideraciones contenidas en el informe actual, más que interpretación, son comentario de los preceptos legales vigentes y constituyen una aclaración conveniente de sus términos, aparte de lo cual, tratándose, como advertíamos al principio, de un caso de verdadero interés práctico y doctrinal, y ocupándose ahora el Instituto en la redacción de un nuevo Proyecto de ley de Accidentes del trabajo, en él podrían tener cabida las reformas que se estimasen oportunas en relación con el asunto que es objeto del presente informe.

Madrid 16 de abril de 1906. — El Presidente, *G. de Azcárate*. — Rubricado. — (*Gaceta* del 5 de julio de 1907.)

Artículo 3.º de la Ley.

2.^a *Real orden de 12 de mayo de 1903 sobre los accidentes del trabajo en las tripulaciones de los buques.*

(GOBERNACIÓN).

Vistas las instancias de la Junta Central de la Liga Marítima y la de las Asociaciones de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, de Bilbao y Gijón, solicitando, respectivamente, que sean comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo todos los que procedan de faenas a bordo, de cualquier clase que sean; que se considere incluidos también en dicha Ley a los Capitanes y Pilotos para los efectos de la indemnización en caso de incapacidad, y que el plazo de veinticuatro horas que establece el art. 8.º del Reglamento se empiece a contar, cuando el accidente haya ocurrido en el mar, desde el momento en que el buque llegue a puerto español o extranjero donde haya Cónsul de nuestra nación:

Vistas las razones expuestas por la Junta Central de la Liga Marítima, respecto de la aclaración que solicita al artículo 3.º de la citada Ley, a fin de evitar las dudas a que dan lugar en la práctica los párrafos 8.º y 16, y de que se expresen categóricamente, no sólo el transporte por vía marítima, sino cualquiera navegación, la pesca y todas las industrias que ejercen en los buques o en el mar las diversas clases a ellas dedicadas, para que estas clases se comprendan en la Ley de Accidentes del trabajo:

Vistas las razones alegadas con este mismo propósito por las Asociaciones de Capitanes y Pilotos de Bilbao y Gijón, fundadas en que los individuos que a ellas pertenecen ejecutan trabajos manuales y operaciones que con frecuencia son causa de accidentes:

Vistas también las razones expuestas para que el plazo de veinticuatro horas que se establece en el art. 8.º del Reglamento comience a contarse, caso de que el accidente ocurra en el mar, desde el momento en que el buque llegue a puerto español o extranjero donde haya Cónsul de la nación:

Vistos los artículos 1.º de la Ley de 30 de enero de 1900 y 2.º y 8.º del Reglamento para su aplicación:

Visto el informe de la Comisión de Reformas Sociales, referente a las instancias mencionadas:

Considerando que, según se dice en ese informe, siendo de indudable aplicación las disposiciones de la Ley de Accidentes del trabajo a los marineros y demás obreros manuales de la navegación, en cambio el carácter técnico de las profesiones de Capitán y Piloto de la Marina mercante impide incluir a los que las siguen, conforme al art. 2.º del Reglamento, que define lo que se entiende por obrero para los efectos de la Ley:

Considerando que, aun limitada la solicitud de los Capitanes y Pilotos a que los beneficios de la citada Ley se les reconozcan en determinados casos y oficios, no puede prevalecer dentro del derecho constituido, porque si bien parece justo, según el informe mencionado, que los patronos o Empresas de servicios marítimos declaren espontáneamente o

pacten en los contratos que les consideran como operarios para caso de accidente, a causa de la comunidad del peligro y de la naturaleza especial de las faenas, el Gobierno, no obstante la simpatía que le merece la pretensión de los Capitanes y Pilotos, no puede imponer a los patronos tales obligaciones, dentro del espíritu y texto de la Ley, sin violentar y alterar el concepto de operario, definido en el art. 2.º del Reglamento:

Considerando que en esta definición pueden comprenderse los marineros, maquinistas, fogoneros y otros operarios de los buques, según lo ha declarado una sentencia de la Audiencia de Burgos, recaída en petición de un maquinista naval reclamando ser comprendido en la Ley de Accidentes, derecho que le fué concedido por entenderse que su trabajo y el del servicio que prestaba a bordo eran de carácter material,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el art. 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo se consideren incluso los operarios por cuenta ajena que se dediquen a cualquiera especie de navegación, pesca y demás industrias marítimas similares, ya trabajen con remuneración, ya sin ella, a salario o a destajo, en virtud de contrato verbal o escrito;

2.º Que el plazo de veinticuatro horas que se consigna en el art. 8.º del Reglamento de dicha Ley empieza a contarse, cuando el accidente haya ocurrido en el mar, desde el momento en que el buque llegue a puerto español o extranjero en el que haya Cónsul de la nación, y

3.º Que se invite a los patronos y Empresas marítimas a que en los contratos que hagan con Capitanes y Pilotos consignen que para los efectos de la indemnización por accidentes se les considere incluidos en la Ley de Accidentes del trabajo; que se recomiende a las Autoridades de Marina que procuren persuadir a las partes para que se establezca esta condición en los contratos en que intervengan; y, por fin, que se tengan presentes las razones expuestas en las instancias mencionadas para cuando se trate de la modificación de la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1903. — *A. Maura*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 14 de mayo de 1903.)

Véase el Acuerdo entre Alemania y España para la notificación recíproca de los accidentes del trabajo ocurridos a bordo de los respectivos buques (B, II, 24), pág. 120.

Artículo 4.º de la Ley.

3.^a *Real orden de 5 de noviembre de 1902, aclaratoria del artículo 4.º de la Ley de 30 de enero de 1900.*

(GOBERNACIÓN.)

Vistos la instancia presentada al Ministerio de la Gobernación por las Sociedades marítimas de Valencia La Fraternidad, La Unión y La Marítima Obrera, y el informe acerca de la misma emitido por la Comisión de Reformas Sociales, los cuales se insertan a continuación (1),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los casos que ocurran en lo sucesivo tenga V. S. presentes las siguientes reglas:

Primera. El párrafo 1.º del art. 4.º de la Ley de 30 de enero de 1900 se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos;

Segunda. Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, o de diez y ocho meses, o de dos años, según los casos previstos en los párrafos 2.º y 3.º del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

En cuanto a los demás extremos contenidos en la instancia, sin perjuicio de lo que pueda preceptuarse en las Leyes de Tribunales industriales y de Consejos de Conciliación,

(1) Pueden consultarse en *Legislación del Trabajo*, pág. 69.

pendientes de discusión en las Cámaras, el Gobierno prepara algunas modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, encaminadas a dar a los obreros mayores facilidades para que puedan hacer valer sus derechos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1902.— *S. Moret*.— Sres. Gobernadores civiles.

Artículos 4.º y 5.º de la Ley.

4.ª Real orden de 21 de septiembre de 1903 sobre excepción del pago del impuesto por las indemnizaciones que el Estado abone a consecuencia de accidentes del trabajo.

(HACIENDA.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Ministerio de la Guerra, y remitido al de Hacienda, para que se puntualice si las indemnizaciones que, en cumplimiento de la Ley de Accidentes del trabajo, perciban los obreros que en el ramo de Guerra adquieran derechos a ellas, están o no sujetas al impuesto de 1 por 100 de pagos del Estado:

Resultando que el Comandante general de Artillería de la 7.ª Región, dando traslado al Ministerio de la Guerra de la consulta que le hacía el Coronel-Director de Artillería de la Fábrica de Trubia, pidió se puntualizase si las cantidades que en concepto de salarios o jornales se entregan a los herederos de los obreros que por la Ley de Accidentes del trabajo tienen derecho a esas indemnizaciones, están o no sujetas al descuento del 1 por 100 y décimas adicionales del impuesto de pagos del Estado, como ha entendido el Interventor de la Región, o están exceptuados, como el consultante entiende:

Resultando que, oídos la Ordenación de Pagos de Guerra, la Asesoría del mismo y Sección de Administración Militar, todos informan en el sentido de que la suma de esos salarios

o jornales que por la Ley de Accidentes del trabajo han de abonarse deben considerarse exentos del impuesto de pagos del Estado:

Considerando que las indemnizaciones que por la Ley de 30 de enero de 1900 perciben los obreros que sufren accidentes en el trabajo, ya les produzca incapacidad temporal, parcial, permanente o absoluta, así como la que perciben sus herederos, si el accidente produjese la muerte del obrero, es siempre un número de salarios o jornales regulado por la importancia del accidente:

Considerando que por el caso 3.º del art. 2.º del Reglamento de 10 de agosto de 1893 están exceptuados del impuesto de 1 por 100 de pagos del Estado los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias:

Considerando que el caso consultado por el Ministerio de la Guerra pudiera ser objeto de análogas dudas a las allí suscitadas en cualquiera de los demás Ministerios que utilizan obreros, para los que el Estado es el patrono llamado a indemnizarle en la cuantía de jornales que la Ley señala, según la importancia del accidente,

S. M. el Rey (q. D. g.); de conformidad con lo informado por esa Dirección general y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver con carácter general que las cantidades que, en concepto de jornales acumulados, según la importancia del accidente, deba abonar el Estado, como consecuencia de la Ley de 30 de enero de 1900, a los obreros que utilice en sus obras, fábricas y dependencias, están exceptuadas del impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado por el caso 3.º del art. 2.º del Reglamento de 10 de agosto de 1893.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de septiembre de 1903.—*Besada*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—(*Gaceta* del día 29 de septiembre de 1903.)

Artículo 4.º de la Ley.

5.ª *Real orden de 26 de diciembre de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Director de las minas «La Esperanza», de Almonáster la Real (Huelva), relativo a un accidente del trabajo ocurrido al obrero Diego Ramos Gallardo.*

(GOBERNACIÓN.)

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Director de las mismas La Esperanza, sitas en término de Almonáster la Real (Huelva), en representación de la Sociedad The Esperanza Copper and Sulphur Company Limited, solicitando que se revoque el dictamen emitido por la Academia de Medicina de Sevilla, con motivo del accidente del trabajo ocurrido al obrero Diego Ramos, y se le releve de las obligaciones impuestas por el Gobierno civil de la provincia de Huelva:

Resultando que de las lesiones recibidas por el obrero Diego Ramos Gallardo, como consecuencia del accidente que sufrió el 4 de diciembre de 1907, curaron las de la cabeza, sin consecuencia ninguna para el mismo, puesto que de ellas no se hace mención en los documentos que forman el expediente:

Resultando que las fracturas que se produjo en la rama horizontal del pubis izquierdo, y en la parte anterior y superior del hueso iliaco derecho, se consolidaron sin deformidad alguna en los callos formados para dicha consolidación a los ciento treinta y cuatro días de ocurrido el accidente:

Resultando que al referido obrero le quedó, según consignó el médico de la Compañía que le asistió durante el tratamiento, D. Jesús María Bocío, en el certificado que expidió en 15 de abril de 1908, en unión de D. Rafael Morales y Rodríguez, como consecuencia de las lesiones sufridas, una atrofia muscular en el miembro izquierdo, con notable falta de fuerzas y alteración funcional de dicho miembro:

Resultando que sometido Diego Ramos Gallardo, a peti-

ción suya, a un nuevo reconocimiento el día 16 de mayo de 1908, el citado médico de la Compañía, D. Jesús María Bocio, manifestó, al final de su informe, que en dicho lesionado había podido comprobar la falta de sensibilidad en la parte posterior del muslo y pierna izquierda, con existencia de una zona edematosa que comprende todo el pie izquierdo, ambas regiones maleolares y tercio inferior de la pierna izquierda, cuyos trastornos, últimamente comprobados, robustecen más su opinión de que, con muchas probabilidades, debe admitirse la lesión de un grueso tronco nervioso de los destinados al miembro izquierdo:

Resultando que el médico del obrero, en ese mismo reconocimiento, apreció en aquél la pérdida funcional de la extremidad inferior izquierda consecutiva a parálisis sensitiva y motora (de acuerdo con lo manifestado por el médico de la Empresa), encontrando en la derecha una disminución notable en la energía de sus funciones, que la impiden soportar el peso del cuerpo (lesión funcional no apreciada por el médico del patrono), opinando, por lo tanto, que debe continuar en tratamiento, sometiénole al masaje y la electricidad de un modo gradual, hasta obtener la energía necesaria en dicha extremidad:

Resultando que la Real Academia de Medicina de Sevilla informó, en vista de los certificados expedidos por dichos Facultativos, de acuerdo con la opinión del designado por el obrero, insistiendo en la necesidad y conveniencia de continuar el tratamiento propuesto, que es, indudablemente, el más indicado en casos como el presente: informe que debe considerarse definitivo, según el párrafo 2.º del art. 23 del Reglamento de 18 de julio de 1910:

Considerando que de los hechos expuestos se deduce que el obrero Diego Ramos Gallardo, al curar de las lesiones que el accidente le produjo, ha quedado con una incapacidad funcional que tal vez pueda desaparecer por completo si se le somete, por el espacio de tiempo necesario, a un tratamiento apropiado:

Considerando que este caso está comprendido dentro del

artículo 5.º del Reglamento de 8 de julio de 1903 para la declaración de incapacidades:

Considerando que el párrafo 2.º de la disposición 1.ª del artículo 4.º de la Ley del 30 de 1900 dispone que: «Si, transcurrido un año, no hubiere cesado la incapacidad, la indemnización se registrará por las disposiciones relativas a la incapacidad perpetua»:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme el acuerdo del Gobernador civil de Huelva, ordenando que la Sociedad The Esperanza Copper and Sulphur Company Limited continúe abonando al obrero Diego Ramos Gallardo los medios jornales hasta su completa curación, aplicando en el momento de transcurrir el año, a partir de la fecha en que ocurrió el accidente, el texto del párrafo 2.º de la disposición 1.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de enero de 1900.

De Real orden lo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Huelva.—(*Gaceta* de 30 de diciembre de 1908.)

Artículo 4.º de la Ley.

6.ª *Circular de la Dirección general de Administración local de 21 de diciembre de 1911 («Gaceta» del 29).*

Resuelve con carácter general un caso consultado por la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, a instancia del Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, sobre «si una persona declarada pobre, que ingrese en el establecimiento por accidente del trabajo, debe abonar el importe de la alimentación y medicamentos que necesite durante su curación, puesto que por la Ley percibe del patrono a quien servía una cantidad mayor o menor, según la clase de trabajo que eje-

cutaba al ocurrirle el accidente; en caso afirmativo, si es el patrono a quien debe dirigirse la reclamación o al Juzgado, y si teniendo asignado un sueldo por el establecimiento, debe percibir honorarios del accidentado el médico que le asista».

Se resuelve:

1.º Que el Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, tiene derecho a reclamar del patrono, en el caso de la presente consulta, el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo que motiva esta resolución;

2.º Que se liquiden convenientemente los expresados conceptos, y, acompañados de la justificación documental necesaria, se reclame su pago, de la persona responsable en la ejecución de la sentencia que se hubiese dictado en el juicio a que dió lugar el accidente;

3.º Que si el fallo dictado en dicho juicio estuviere completamente ejecutoriado, se invite a la persona responsable al pago del importe de la obligación expresada, señalándole el plazo de ocho días para que dé contestación adecuada;

4.º Que si transcurriese dicho plazo sin contestación del responsable, o ésta fuese negativa, se promueva por el Patronato del Hospital el juicio ordinario correspondiente para reclamar el cumplimiento de la obligación de que se trata;

5.º Que para todo lo expuesto y en lo que fuese menester se entienda concedida a dicho Patronato la autorización necesaria del protectorado para comparecer en juicio y litigar en nombre de la Fundación;

6.º Que la representación ante los Tribunales de la institución la lleve Procurador nombrado por esa Junta provincial de Beneficencia, a tenor de lo dispuesto en el número 5.º del art. 14 de la Instrucción;

7.º Que la dirección del asunto se confiera a un Abogado de Beneficencia, y si no lo hubiera en el lugar donde radiquen las actuaciones judiciales, se propongan por esa Junta provincial dos, cuando menos, en quienes pueda re-

caer el oportuno nombramiento por este Ministerio, y caso de no existir en número suficiente con las condiciones prevenidas por el art. 27 de la Instrucción, se completará la propuesta con aquellos que más se aproximen a los expresados requisitos, y

8.º Que se publique la siguiente resolución para que pueda servir de norma en los casos análogos que ocurran.»

Artículo 5.º de la Ley.

7.^a Real orden de 14 de junio de 1902, aclaratoria del artículo 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo.

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, para que por este Ministerio se aclare o complemente el art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo, que determina la indemnización que corresponde a la viuda, a los hijos menores de diez y seis años y a los ascendientes de un obrero fallecido por accidente del trabajo, sin que en el citado artículo se prevea el caso de que el causahabiente deje hijos menores de diez y seis años habidos en dos matrimonios:

Resultando que, según el recurrente, tal es el caso del mozo de tren Juan González de la Cruz, fallecido por accidente del trabajo el 15 de diciembre de 1900 en la línea de Galicia, el cual, además de dejar viuda de un segundo matrimonio y dos hijos, de edad de dos años y medio el uno y siete meses el otro, tenía dos hijos del primer matrimonio, de los cuales el mayor sólo contaba siete años y medio:

Resultando, según el recurrente, que los huérfanos del primer matrimonio carecerán de representación, y, en caso de vivir bajo techo distinto, no hay regla taxativa en la Ley para distribuir proporcionalmente la indemnización entre los hijos de los dos matrimonios:

Considerando que, aunque el derecho de todos los hijos

menores de diez y seis años, sean de uno o de más matrimonios, es incontestable, y la resolución de este y otros casos pudiera competir a los Tribunales de justicia, conviene, para la más beneficiosa aplicación de la Ley en favor del obrero, establecer de un modo uniforme las condiciones en que se se ha de repartir la indemnización cuando resulten con derecho a ella hijos de dos matrimonios:

Visto el informe de la Comisión de Reformas Sociales, según el cual, para la interpretación del artículo consultado debe partirse del texto de la misma Ley, que concede a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto la mitad de la indemnización que corresponde a las viudas cuando son coparticipes con hijos y nietos, lo cual concuerda con otras disposiciones administrativas en materia de derecho de viudedad y orfandad, entre ellas el art. 16 de la instrucción contenida en la Real orden de 26 de diciembre de 1831 y el 8.º de un decreto de 26 de abril de 1872, así como también con la finalidad y espíritu general de la Ley de 30 de enero de 1900,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la Ley de 30 de enero de 1900, deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización total;

Segundo. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios;

Tercero. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad;

Cuarto. La parte correspondiente a los hijos del primer matrimonio se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la misma viuda u otra persona.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de junio de 1902. — *Moret*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 18 de junio de 1902.)

Artículo 5.º de la Ley.

8.^a *Real orden de 25 de febrero de 1903, aclaratoria del artículo 5.º de la Ley de Accidentes (apartados 1.º 2 y 3.º), sobre indemnización a las viudas con hijos mayores de diez y seis años.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Banco Vitalicio de España solicitando aclaraciones categóricas al artículo 5.º de la Ley de Accidentes, en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º, que señalan las indemnizaciones que corresponden a las viudas de obreros fallecidos por accidente, en los casos en que tengan hijos menores de diez y seis años o no tengan hijos, sin hacer mención del caso en que la viuda tenga hijos mayores de diez y seis años, por cuya omisión pudiera interpretarse que a ésta no le concede la Ley derecho a ser indemnizada:

Resultando que el Banco Vitalicio expone que en la práctica de sus operaciones acostumbra a considerar a la viuda con hijos mayores de diez y seis años equiparada a la que, sin hijos, obtiene de la Ley un año del salario medio que disfrutaba la víctima, por dar al texto legal la interpretación más favorable a la clase obrera; pero que sería preferible una declaración oficial por la que nadie se excusara de tal interpretación, ni, por el contrario, fuera exigible la absurda de atribuir igual resarcimiento a las viudas con hijos mayores de diez y seis años que a las viudas con hijos menores de esa edad:

Considerando que la duda sometida a este Ministerio procede de la redacción de los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 5.º de la Ley, por no repetirse en ellos la condición inexcusable, señalada en el cuerpo principal del artículo, de que todos los descendientes legítimos capaces de indemnización han de ser menores de diez y seis años, lo cual no im-

plica que dichos apartados modifiquen la aplicación del criterio general, sino, antes bien, que, una vez expuesto de modo terminante, no se ha considerado necesario puntualizarlo en cada caso:

Considerando que, conforme a este criterio, el Congreso de Seguros Sociales celebrado en Bilbao en octubre último, con asistencia de Delegados de las Sociedades de Seguros y de representaciones profesionales, Academias de Jurisprudencia y Colegios de Abogados, estudió detenidamente este punto, adoptando por unanimidad el acuerdo de solicitar una aclaración legal en el sentido de que «para todos los casos en que el art. 5.º de la Ley exige la existencia de hijos ó descendientes del obrero difunto, ha de entenderse, para la determinación de la indemnización, que se trata de menores de diez y seis años, considerándose los mayores de dicha edad como no existentes»:

Considerando que esta doctrina, amparada también por la Comisión de Reformas Sociales, es la más recta interpretación de la Ley, que diferencia y gradúa las indemnizaciones, según sean para la viuda por sí sola, para los descendientes menores de diez y seis años, o para la concurrencia de viuda e hijos menores de diez y seis años:

Considerando que si a la muerte de un obrero, ocurrida por accidente del trabajo, quedaran viuda e hijos, y de ellos unos menores y otros mayores de diez y seis años, la existencia de éstos no podía modificar el derecho que a su madre, como viuda, y a sus hermanos, como huérfanos, señala la Ley:

Oído el ilustrado criterio de la Comisión de Reformas Sociales, y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y la Sección correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que señalada en el cuerpo principal del art. 5.º de la Ley de 30 de enero de 1900 la indemnización que corresponde, en caso de muerte del obrero, a la viuda, a los ascendientes y a los descendientes legítimos menores de diez y seis años, debe sobrentenderse que son de esta condición los

descendientes a que se contraen los apartados 1.º y 2.º del citado artículo.

2.º Que el derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y seis años, debiendo en este caso considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1903.—A. Maura.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 1.º de marzo de 1903.)

Artículo 5.º de la Ley.

9.^a *Real orden de 1.º de marzo de 1913 resolviendo el expediente instruido a consecuencia de accidente del trabajo ocurrido en las obras que la Junta de fomento de Melilla ejecuta en las canteras de Sidi-Musa, y a virtud del cual falleció un obrero.*

(FOMENTO.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a consecuencia de accidente del trabajo ocurrido en las obras que la Junta de fomento de Melilla ejecuta en las canteras de Sidi-Musa, y a virtud del cual falleció el obrero A. J. I.:

Resultando que el 31 de octubre de 1911 sufrió accidente del trabajo el referido obrero en las obras de las canteras de Sidi-Musa, que se verificaban por cuenta del Estado, y por el sistema de administración, a consecuencia de cuyo accidente perdió la vida el nombrado obrero, a las once de la noche del mismo día 31 de octubre:

Resultando que el finado era soltero, pero había tenido dos hijos naturales con A. B. Y., llamados A. y J. J. B., los cuales fueron inscriptos como tales en el Registro civil, según se acredita, por lo que hace relación a J., por medio de una certificación que obra en el expediente, expedida por el Te-

niente Auditor de primera D. Esteban Fernández e Hidalgo, Juez municipal encargado del Registro civil del distrito del Norte, de Melilla:

Resultando que la citada A. B. Y. solicitó, en 29 de mayo de 1912, de la Junta de Arbitrios de Melilla, y en 9 de julio del mismo año de la Junta de fomento, que se reconociera derecho a su hija J., menor de diez y seis años, a los beneficios que otorga la disposición 2.^a del art. 5.^o de la Ley de 30 de enero de 1900, cuyas instancias y los documentos que a ellas se unieron fueron remitidos a este Ministerio, a la vez que una consulta formulada con ocasión de ellas por la citada Junta de fomento relativa a la pertinencia de aplicar al caso presente la Ley de Accidentes del trabajo, por solicitar el reconocimiento de los beneficios que de ella dimanarían un descendiente ilegítimo del obrero fallecido:

Resultando que el obrero A. J. I. ganaba un jornal diario de 3,50 pesetas como barrenero:

Resultando que en el presupuesto de las obras en que ocurrió el accidente se consigna cantidad suficiente para pago de accidentes del trabajo, habiéndose abonado 48 pesetas por gastos de sepelio, único gasto ocasionado con motivo de este accidente:

Vista la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900:

Considerando que el derecho escrito debe ser una transcripción, un reflejo del derecho natural, el cual por tal motivo ha sido reputado siempre como derecho supletorio, y debe ser norma de interpretación de la Ley escrita, que será tanto más perfecta y justa cuanto más con él se conforme y coordine:

Considerando que de derecho natural es aquel principio según el que a nadie debe hacerse responsable de culpas que no le son imputables, y nadie más inocente que los hijos naturales, por haber nacido en una unión no sancionada con sello de legitimidad, como de derecho natural es también aquel dogma de que los derechos y los deberes son correlativos, por lo cual, si la existencia de hijos naturales es ori-

gen de deberes, que los someten en cierto modo a la autoridad de sus padres, deberá serlo igualmente de derechos, reconociéndoles alguna participación en los bienes que dejen a su fallecimiento.

Considerando que, acordes con los enunciados principios, las legislaciones de todos los tiempos y de todos los países han reconocido siempre a los hijos naturales derecho a la sucesión en los bienes de sus padres, que aunque menores que los de los nacidos dentro del matrimonio, cuando con ellos concurren, llegan a igualarse cuando, como en el caso presente sucede, sólo hijos naturales sobreviven al fallecimiento del ascendiente:

Considerando que, merced a los notables progresos de la legislación llamada obrera, el accidente del trabajo es actualmente, si una desgracia irreparable para quien lo sufre, una causa que obliga a la persona o entidad en provecho de la que trabajaba el obrero accidentado a compensarle, o a su familia, del daño padecido, convirtiéndose de hecho la indemnización que ha de abonársele en un renglón o capítulo del haber del obrero, que por él o por sus sucesores debe ser disfrutado:

Considerando que, si bien el art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo establece que, en el caso de muerte del obrero, el patrono está obligado a indemnizar a los descendientes legítimos, sin hacer mención de los naturales reconocidos, cuya omisión no debe interpretarse como privación del derecho de éstos, porque el espíritu de la Ley claramente se expresa en la exposición de la misma al decir que su fin es amparar, después de extinguida la vida del obrero, contra la indigencia la existencia de su familia:

Considerando que, de interpretarse en sentido literal dicho precepto, tal interpretación estaría en pugna con las Leyes fundamentales vigentes, tanto civiles como militares y administrativas, que reconocen a los hijos naturales análogos o los mismos derechos que a los legítimos, cuando éstos no existen, y en este mismo sentido se expresa el proyecto de Ley reformando la de Accidentes del trabajo, pen-

diente de discusión en las Cortes, en el que se hace desaparecer toda condición limitativa del derecho de los parientes a la indemnización, en caso de muerte del operario, reconociéndose expresamente en el art. 6.º de dicho proyecto derecho a indemnización a los descendientes legítimos o naturales reconocidos:

Considerando que las razones que anteceden y la índole especial de la Ley de Accidentes del trabajo, que por ser una Ley de beneficio debe ser entendida, interpretada y aplicada con espíritu de gran amplitud, demuestran la procedencia de otorgar la indemnización a la hija natural de que se trata:

Considerando que el art. 5.º de la Ley citada, en su número 2.º, fija en una suma igual al salario de diez y ocho meses la indemnización que corresponde a los hijos de los obreros fallecidos, y que para el cómputo de las indemnizaciones deberán descontarse los días festivos, conforme al artículo 11 de la misma Ley:

Considerando que el obrero A. J. I. ganaba un jornal diario de 3,50 pesetas en obras que se ejecutaban por el Estado y por el sistema de administración, y que en el presupuesto para su ejecución hay consignación para pago de accidentes del trabajo, con cargo a esta partida se debe pagar la indemnización correspondiente, y

De acuerdo con lo informado por la Junta de fomento de Melilla, la Asesoría jurídica y el Negociado de Trabajo de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Presidente de la Junta de fomento de Melilla, y con cargo al presupuesto de las obras de las canteras de Sidi-Musa, se abone a J. J. B., hija natural reconocida del obrero A. J. I. como indemnización por el fallecimiento de su padre, la suma de 1.575 pesetas, importe del jornal de diez y ocho meses, a razón de 3,50 pesetas diarias, entregando dicha suma a la madre de la menor o a quien de hecho la tenga a su cargo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1913.—*Villanueva*.—Ilustrísimo Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.—(*Gaceta* de 6 de marzo de 1913.)

Artículo 6.º de la Ley.

10. *Real orden de 15 de diciembre de 1906 aprobando la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales para reconstituir la Junta técnica encargada del estudio de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la propuesta elevada por el Instituto de Reformas Sociales a este Ministerio para reconstituir la Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo, establecida en el art. 6.º de la Ley de 30 de enero de 1900, en el cual se determina que la mencionada Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto, dos de los primeros pertenecientes a la Junta de Reformas Sociales y uno a la Real Academia de Ciencias Exactas, a propuesta de las referidas Corporaciones, con expresión de que el cargo será gratuito:

Considerando que, extinguida la Junta de Reformas Sociales, compete al Instituto del mismo nombre, según el apartado 2.º del art. 100 de su Reglamento, aprobado por Real decreto de 15 de agosto de 1903, todo lo concerniente a la previsión de los accidentes del trabajo:

Considerando que la propuesta se ajusta a las condiciones exigidas en el citado art. 6.º de la Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales de la Junta técnica para el estudio de los mecanismos preventivos de accidentes del trabajo a los Vocales del Instituto de Reformas Sociales D. Rogelio Inchaurreandieta, Ingeniero de Caminos, y D. José del Prado y Palacio, Ingeniero

Agrónomo; D. José de Madariaga y Pueyo, Ingeniero de Minas, propuesto por la Real Academia de Ciencias Exactas, y D. José López Salaberry, Arquitecto, por la de Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1906. — *Romanones*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 16 de diciembre de 1906.)

Artículo 7.º de la Ley.

11. *Real orden de 3 de agosto de 1900: Catálogo de mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo.*

(GOBERNACIÓN.)

REAL ORDEN

A los efectos del art. 7.º de la Ley de Accidentes del trabajo y 56 y 65 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación del adjunto Catálogo de mecanismos para prevenir y evitar los accidentes del trabajo, redactado por la Junta técnica.

San Sebastián 2 de agosto de 1900.—*E. Dato*.

ÍNDICE GENERAL DE LAS SECCIONES

- 1.ª Talleres, fábricas y canteras.
- 2.ª Construcción en general.
- 3.ª Construcción de edificios.
- 4.ª Minería.
- 5.ª Producción y transporte de la electricidad.
- 6.ª Almacenes y depósitos.

SECCIÓN PRIMERA

TALLERES, FÁBRICAS Y CANTERAS

A.—*Motores:*

1. Recintos generales y parciales de barandillas, cadenas o telas metálicas.
2. De los volantes.
3. De los balancines.
4. De los engranajes.
5. Forros y pantallas de las manivelas y de las bielas.
6. De las varillas de las bombas y piezas análogas.
7. De las chabetas y tornillos.
8. De los reguladores.
9. Mecanismos para mover a mano los volantes.
10. Frenos a los volantes.
11. Defensa de los tubos de nivel.
12. Plataformas defendidas para trabajos elevados (balancines, engrase, reparaciones, etc.).
13. Puentes defendidos sobre fosos.
14. Topes en el piso para evitar el deslizamiento junto a piezas de gran velocidad.
15. Engrase automático por largos periodos.
16. Llaves de cierre rápido de paso del vapor.
17. Mecanismos para asegurar los prensaestopas.
18. Aparatos para evitar el arranque imprevisto del motor.
19. Idem para detener el movimiento desde un punto cualquiera del taller.

B.—*Transmisiones:*

1. Galerías y pisos para reconocimientos, engrases y reparaciones.
2. Escaleras con fiadores.
3. Aparatos para limpiar desde lejos sin peligro.

4. Engrasadores automáticos.
5. Herramientas especiales para el engrase.
6. Mecanismos para desmontar las correas.
7. Aparatos montacorreas.
8. Recintos defensivos generales.
9. Forros defensivos para los árboles de transmisión.
10. Idem para las correas y cables.
11. Idem para las correas, clavijas, chabetas y engranajes de todas clases.
12. Aparatos para suprimir las chabetas.
13. Manguitos de seguridad.
14. Enlaces y engranes de los árboles y desenlace de los mismos por transmisiones a distancias eléctricas o de otra clase.

C.—Máquinas auxiliares y operadoras:

1. Recintos cercados, forros y pantallas.
2. Enlace y desenlace de piezas, fiadores de las piezas suspendidas, poleas, frenos, engrase automático o preservado con aplicación a los
 - a) Tornos;
 - b) Grúas;
 - c) Cabrias;
 - d) Montacargas de torno, hidráulicos y eléctricos;
 - e) Vías interiores de servicio.
3. Fiadores especiales de los ascensores.
4. Paracaídas.
5. Estuches y cubiertas para defensa de los engranajes y del útil:
 - a) En las máquinas de fresar;
 - b) En las de desbastar;
 - c) En las de perforar;
 - d) En las de cepillar.
6. Forros para las hojas de sierras circulares.
7. Idem para las sierras de cinta.
8. Reglas fijas y cuchillos para mantener abierto y alineado el corte de las sierras.

9. Fiadores para impedir el trabajo imprevisto de los útiles.

10. Topes que limitan el avance de los carretones en máquinas de movimiento alternativo.

11. Envolventes y ventiladores para recoger y expulsar el polvo en la preparación de piedras y metales.

12. Idem en las industrias textiles.

13. Mecanismos adicionales para impedir accidentes al cambiar los husos, limpiar los peines, preservar las manos de los cuchillos de las cardas, arreglar automáticamente el papel en las prensas de imprenta, etc.

14. Medios de hacer solidarios los mecanismos de arranque del movimiento de limpieza y cambio de útiles.

15. Preservativos especiales:

a) En las fundiciones;

b) En los transformadores de hierros;

c) En los laminadores.

D. — *Canteras:*

1. Mecanismos para conducción, conservación y manejo de mechas, pólvoras y explosivos en general.

2. Aparatos especiales para la preparación de la dinamita, principalmente en tiempo de heladas.

3. Perfeccionamiento en los aparatos para dar fuego a los barrenos, hornillos y cámaras.

4. Aparatos de aviso para las descargas.

5. Pantalla y blindajes para detener los fragmentos proyectados.

6. Vallas, zanjas y galerías preservativas contra los fragmentos lanzados con fuerza y contra la caída de los mismos por las laderas.

7. Disposiciones adicionales en los lanzaderos de piedras, maderas, etc., para aviso y resguardo.

E. — *Higiene del taller:*

1. Aparatos para comprobar la pureza del aire.

2. Filtros de aire cargado de sustancias en suspensión al salir de los operadores.

3. Depuradores del aire del taller.
4. Aparatos para filtrar el aire que respira el obrero.
5. Anteojos de protección.
6. Idem para miopes y présbitas.
7. Caretas y guantes.
8. Trajes protectores :
 - a) Fundiciones;
 - b) Laminadores;
 - c) Agotamientos;
 - d) Aire comprimido.
9. Baños especiales de taller.
10. Botiquines.
11. Camillas.
12. Cajas de cirugía.
13. Colocación de líquidos corrosivos.
14. Idem de las sustancias explosivas y tóxicas.
15. Manejo de las sustancias peligrosas (bombas, sifones, etcétera).

SECCIÓN SEGUNDA

CONSTRUCCIONES EN GENERAL

1. Adaptación a las máquinas empleadas en las obras de los mecanismos de seguridad aplicables a las de talleres.
2. Andamiajes, cimbras, armaduras, etc.; adaptación a estas construcciones de los mecanismos usados en los edificios.
3. Montacargas y planos inclinados, disposiciones especiales para garantizar la seguridad en la elevación de materiales de construcción, fiadores, paracaídas.
4. Mecanismos complementarios de los aparatos de buzos.
5. Idem de los aparatos para casos de incendios.
6. Idem para descender a pozos y alcantarillas.
7. Blindajes en los túneles.
8. Rampas lanzaderas de materiales, aparatos adicionales de aviso, apartaderos.

SECCION TERCERA

CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y SIMILARES

A.—Apertura de zanjas y cimentación:

1. Aparatos de acodalamiento para contener el terreno.
2. Aparatos para trabajar debajo del agua en las fundaciones o cimientos.

B.—Alcantarillado y poceria:

1. Aparatos de acodalamiento en los cortes verticales y en el superior para el minado del terreno.
2. Aros de diámetro variable para contención del terreno en la perforación de pozos.
3. Andamio colgante para hacer el revestimiento de los pozos.
4. Ventiladores para purificar el aire en las alcantarillas sucias y pozos negros.
5. Lámparas de seguridad para alumbrar el minado de las alcantarillas y pozos y extirpar los gases inflamables en las alcantarillas sucias y pozos negros.
6. Aparato para denunciar y apreciar la existencia e intensidad de gases inflamables en dichos sitios.
7. Aparatos para inyectar aire respirable en los mismos.
8. Aparato para sacar y elevar a la superficie superior a obreros asfixiados.

C.—Andamios:

1. Sistema de andamio fijo sobre castillejos o pies derechos con plataforma y barandilla de seguridad.
2. Sistema de andamio colgante con las mismas condiciones.
3. Barandilla móvil para andamio fijo y colgante.
4. Escalera de comunicación móvil y articulada para poner en comunicación las andamiadas.

5. Redes de esparto y de cáñamo para colgar horizontalmente en operaciones arriesgadas.

D. — *Elevación de materiales de andamios y de toda clase de objetos pesados:*

1. Grúas giratorias de diferentes sistemas y dimensiones con motor de sangre, de vapor y de electricidad, con fiadores especiales.

2. Aparatos elevadores a mano, sin riesgo del operario, con mecanismo fiador.

3. Poleas de seguridad.

E. — *Aparatos fijos en los edificios para evitar caídas:*

1. Ganchos de hierro en los caballetes de los tejados con resistencia para soportar el peso de cuatro operarios.

2. Ganchos de hierro por debajo de los aleros de las fachadas con igual resistencia.

3. Los mismos ganchos en los coronamientos de los patios.

4. Aros de hierro para cogerse o engancharse a ellos en las subidas de humos situadas en puntos peligrosos.

F. — *Aparatos móviles para evitar caídas:*

1. Aparatos para penetrar en sitios incendiados.

2. Escaleras de salvamentos.

3. Tubos de lona de salvamento.

4. Paracaídas.

SECCIÓN CUARTA

MINERÍA

A. — *Aparatos para evitar o remediar las caídas en los pozos:*

1. Andamio volante para fortificar pozos con mampostería.

2. Redes defensivas.

3. Paracaídas especiales para minas.

4. Horquillas para evitar que caigan por los pozos los obreros empleados en el enganche de las jaulas de extracción.

B. — Aparatos para prevenir o evitar los accidentes en los transportes subterráneos:

1. Aparatos para evitar las caídas de los vagones que marchan por un plano inclinado, ascendente con cable sin fin.

2. Agujas de seguridad para impedir el paso de los vagones de una vía general de transporte a un plano inclinado y para detener su movimiento.

3. Árbol giratorio con topes.

4. Tacos automáticos.

5. Barreras móviles.

C. — Aparatos para purificar el aire de las labores subterráneas:

1. Ventiladores especiales para minas.

2. Reguladores volumétricos.

3. Mangas de viento para pozos de pequeñas profundidades.

4. Tuberías de ventilación con aire comprimido.

D. — Lámparas de seguridad para alumbrar labores en que se encierran gases inflamables o explosivos:

1. Lámparas perfeccionadas para minas:

a) Con aceite;

b) Con alcohol;

c) Con petróleo;

d) Eléctrica.

2. Aparatos complementarios de las lámparas de seguridad.

3. Sistemas perfeccionados de cierre de las lámparas.

E. — Aparatos para comprobar y mediar la cantidad de gases inflamables e irrespirables encerrados en las minas.

F. — *Aparatos para trabajar en el agua de las labores subterráneas.*

G. — *Aparatos para penetrar en labores incendiadas:*

1. Sacos de tela impermeable.
2. Aparatos de fuelle.
3. Aeróforos.

H. — *Aparatos para socorrer a los heridos de las labores mineras.*

SECCION QUINTA

PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

1. Mecanismos adicionales para comprobar las condiciones de seguridad en la marcha de las dinamos.
2. Interruptores automáticos con aplicación a las fábricas y a las obras en construcción.
3. Aparatos adicionales para comprobar el aislamiento, las fugas y la descarga a tierra.
4. Aparatos adicionales para aislar las dinamos y cuadros o taquilleros.
5. Pisos o tapices aisladores.
6. Aparatos para defender el aislamiento de los cables e hilos de conducción en puntos expuestos a deterioro o contacto.
7. Marcas de colores o de otras clases para diferenciar los hilos de alta tensión.
8. Redes defensivas de las lámparas de arco.
9. Cinturones de seguridad.
10. Guantes y trajes de seguridad.
11. Interruptores automáticos de las corrientes de alta tensión en los cables de los tranvías.
12. Interruptores a distancia.

SECCION SEXTA

ALMACENES Y DEPÓSITOS

1. Cestas y jaulas para bombonas de ácidos.
2. Cajas de resistencia para sustancias muy explosivas.
3. Cajas de seguridad para materias tóxicas.
4. Envases de pólvora.
5. Envases de dinamita.
6. Envases de cápsulas fulminantes.
7. Aparatos para extraer ácidos.
8. Aparatos especiales para alumbrado de almacenes.

Madrid 3 de agosto de 1900.—(*Gaceta* del 4 de agosto de 1900.)

Artículo 7.º de la Ley.

12. *Real orden de 2 de junio de 1902 sobre el empleo de andamios de seguridad.*

(GOBERNACIÓN.)

Manda a los Gobernadores «participar al Ministerio de la Gobernación con toda urgencia si en las Ordenanzas municipales que rigen en las capitales de provincia «está de alguna manera previsto el empleo de los andamios de seguridad para las construcciones de edificios, y, en caso negativo, la manera como se atienda a la seguridad de los obreros o la responsabilidad que alcanza a los empresarios de obras en caso de que ocurran accidentes a los obreros cuya seguridad no está garantida».

»Si en algún pueblo de la provincia, por su importancia y por sus condiciones, estuviese previsto el caso en las Ordenanzas municipales, sírvase también comunicarlo». — (*Gaceta* del 3 de junio de 1902.)

Véase después B, II, 31 y siguientes, pág. 134.

Artículo 42 de la Ley.**13. Real orden de 16 de octubre de 1900 estableciendo la fianza que han de prestar las Sociedades de seguros.**

(GOBERNACIÓN.)

Siendo de necesidad algunas disposiciones que complementen y aclaren el Real decreto de 27 de agosto último (B, II, 33, pág. 142), relativo a las condiciones que han de llenar las Sociedades de seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la Ley de Accidentes del trabajo y el 71 del Reglamento para su ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La fianza inicial de 225.000 ó de 5.000 pesetas respectivamente; requerida a las Compañías y Asociaciones mutuas de seguro de accidentes del trabajo, si se pretende constituir en valores de los permitidos por dicho Real decreto y admisibles en los Centros designados para el depósito, se apreciarán con arreglo al promedio de su cotización oficial en Bolsa, legalmente autorizada, de su domicilio social en España o la más próxima, correspondiente al mes precedente a la fecha del depósito; cuyos hechos cuidará de acreditar la Sociedad aseguradora.

A falta de cotización en dicho mes, se atenderá al último promedio mensual de la Bolsa de Madrid; y si en ella no se negociaran los valores depositados, al último promedio mensual de la Bolsa antes designada. Esto se entiende, a menos que la Sociedad aseguradora defiera desde luego a la cotización de la Bolsa de Madrid.

2.º Se considerará como fecha del depósito, respecto a los verificados a los efectos del Real decreto de referencia y con anterioridad a estas instrucciones, la de la publicación de los mismos en la *Gaceta*.

3.º Si se desea constituir la fianza en fincas urbanas o

créditos hipotecarios, presentarán las Sociedades los títulos de pertenencia o testimonio de ellos, con arreglo a la legislación hipotecaria; una certificación del Registro de la propiedad en que conste a qué nombre se halla inscripto el dominio, si están libres las fincas de hipotecas, cargas o gravámenes, o, de lo contrario, las responsabilidades de cualquiera clase que las afecten, y otra certificación expedida por la Comisión de Evaluación o por el Ayuntamiento del término donde estén situadas las fincas, en que se consigne la renta líquida imponible por que han contribuido con razón al amillaramiento corriente o a las del quinquenio vencido al expedirse dicha certificación.

4.º Los créditos hipotecarios sólo podrán ser cedidos o hipotecados para fianza, si se trata de una primera hipoteca sobre fincas urbanas.

5.º La valoración de las fincas para calcular si cubren la fianza requerida o permiten el crédito hipotecario ofrecido en garantía, se verificará capitalizando al 4 por 100 la renta líquida imponible amillarada.

6.º Los depósitos constituidos no surtirán efecto hasta que se registre la Sociedad entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, ni las inscripciones de hipoteca hasta que conste su aceptación por el mismo.

7.º Tratándose de fianzas constituidas sobre fincas urbanas, se acreditará periódicamente que se hallan éstas debidamente aseguradas de incendios.

8.º Una disposición especial determinará oportunamente la forma de aplicar lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de referencia respecto al suplemento de fianza.

9.º Los requisitos exigidos a las Sociedades extranjeras de seguro contra los accidentes del trabajo, suponen el trámite previo de que aquéllas acrediten que funcionan legalmente en la nación de su domicilio social y que se hallan allí autorizadas para dedicarse a las operaciones cuya ampliación a España solicitan.

10. El representante de una Compañía extranjera aceptada debe hallarse domiciliado en España.

11. Las Compañías de seguros registradas deben tener un Delegado en Madrid, si no fuera éste su domicilio social, para los efectos de las comunicaciones oficiales con el Ministerio de la Gobernación.

12. En las pólizas de seguro de accidentes del trabajo se consignará claramente si queda sustituido el patrono en todas las obligaciones derivadas de la Ley especial acerca de dicha materia, o bien se expresarán taxativamente aquéllas en que la Sociedad acepte la sustitución.

13. Una declaración análoga se adicionará a las pólizas de seguro de accidentes personales emitidas con anterioridad y que se deseen válidas para los efectos de la Ley citada, lo que quedará verificado en dicha forma, siempre que la Compañía que las emitió sea aceptada, pida la validez de dichas pólizas y se adapten éstas a las disposiciones vigentes.

14. Los documentos manuscritos o impresos que han de presentarse por duplicado con arreglo al art. 10 del citado Real decreto, deberán tener rubricadas sus páginas, y además firmada la última útil por el Gerente o representante de la Compañía y estar autorizado con el sello de la misma.

Se acompañará a los dos ejemplares de cada documento exigido por el referido artículo una copia, que se devolverá a la Compañía, haciéndose constar por el Ministerio su conformidad con el original que obra en el expediente, y que conservará la Sociedad para los efectos legales y para su exhibición a los interesados que lo deseen.

15. Con las solicitudes de registro que dirijan durante el año actual Sociedades ya existentes en el anterior, no debe acompañarse otro documento de los enumerados en el art. 11 del Real decreto que el balance social a 31 de diciembre de 1899, tal como se formalizó.

16. De acuerdo con estas instrucciones, se procederá al inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de agosto último.

17. Para los efectos de la instrucción 13, las Sociedades existentes que hayan verificado contratos de seguro de acci-

dentes del trabajo lo comunicarán al Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días siguientes a la publicación de las presentes instrucciones.

Madrid 16 de octubre de 1900.—*E. Dato.*—(*Gaceta* del 18 de octubre de 1900.)

Artículo 12 de la Ley.

14. *Real orden de 10 de noviembre de 1900 sobre las Asociaciones mutuas de seguros contra los accidentes (según el texto reformado por Real orden de 28 de diciembre de 1906, «Gaceta» de 29 del mismo mes y fecha).*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: No habiéndose fijado en la Real orden de 16 de octubre último las condiciones que han de llenar las Asociaciones mutuas de seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la Ley de Accidentes del trabajo y el 71 del Reglamento para su ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

1.º Se considerarán Asociaciones mutuas, para los efectos del Real decreto de 27 de agosto último, las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguros se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin participación directa ni indirecta en los beneficios.

2.º Dichas Asociaciones deberán asegurar como minimum a 1.000 obreros y componerse de más de 20 patronos, carácter que deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial, entendiéndose cumplidas aquellas condiciones en las Asociaciones que comprendan industrias y trabajos distintos, cuando concurren en la totalidad de los grupos en que interiormente se halle dividida la Asociación.

3.º En los Estatutos de las Asociaciones mutuas se esta-

blecerá la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, ya sea directamente ya mediante la cesión aceptada por otra Asociación análoga o Compañía de Seguros de las registradas en el Ministerio de la Gobernación.

La liquidación general, para los efectos de la responsabilidad solidaria, pueden verificarla periódicamente, si así lo determinan sus Estatutos.

4.º Dichas Asociaciones podrán practicar operaciones de renta vitalicia, mediante su reaseguro en una de las Sociedades a prima fija, aceptadas con arreglo al tipo más elevado de fianza.

5.º Con la instancia a que se refiere el art. 2.º del Real decreto de referencia, se acompañará un certificado o testimonio notarial de la inscripción de dichas Asociaciones en el Registro del Gobierno civil respectivo y del acta de constitución o modificación de las mismas, expresando también en la instancia si existe capital social, y, en caso afirmativo, su cuantía y parte desembolsada.

6.º La fianza inicial de 5.000 pesetas puede constituirse condicionalmente al presentarse la instancia, y con carácter inexcusable, antes de ser inscrita la Asociación en el Registro de las aceptadas por este Ministerio.

Una disposición especial determinará oportunamente la forma de constituir el suplemento de fianza y presentar el balance a que se refieren los artículos 5.º y 11 del Real decreto de 27 de agosto último.

7.º En todos los demás extremos se aplicarán las disposiciones del citado Real decreto y Real orden de 16 de octubre próximo pasado (1).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10

(1) La Real orden de 16 de enero de 1909 (*Gaceta* del 30) dispone que, según los artículos 13 y 21 del Reglamento de la Ley sobre Compañías de seguros, a las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes del trabajo debe exigirse las condiciones impuestas por la presente Real orden.

de noviembre de 1900.—*Ugarte*.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.—(*Gaceta* del 16 de noviembre de 1900.)

Artículo 43 de la Ley.

15. *Real orden de 13 de diciembre de 1901 sobre consignación para gastos de accidentes del trabajo en las obras públicas ejecutadas por administración (1).*

(AGRICULTURA.)

PARTE DISPOSITIVA

1.º Que en lo sucesivo se consigne en todos los presupuestos de las obras que hayan de ejecutarse por el sistema de administración directa, y correspondan a los servicios propios de este Ministerio, una cantidad igual al 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, la cual cantidad se dividirá en dos conceptos, en esta forma:

El 1 por 100 para gastos imprevistos, de los que con tal denominación suelen producirse en todas las obras, y el 2 por 100 restante para el pago de lo que por accidentes del trabajo deba satisfacer el Estado, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de enero de 1900 y en el Reglamento dictado para su ejecución, y aprobado por Real decreto de 28 de julio del mismo año.

2.º Que el 2 por 100 asignado al último concepto no podrá destinarse a ninguna otra clase de gastos imprevistos, ni a ningún otro objeto distinto del indicado, devolviéndose al Tesoro público el sobrante que de esa suma quedase después de satisfechas las responsabilidades que puedan ocurrir en las obras por accidentes del trabajo, o el total de la cantidad consignada si no ocurriese ninguno.

(1) Puede verse el texto íntegro de la Real orden en *Legislación del Trabajo*, pág. 294.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* del 19 de diciembre de 1901.)

Artículo 43 de la Ley.

16. *Real decreto de 22 de diciembre de 1911 aprobando, con carácter provisional, el pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales, que sustituye, en cuanto a las mismas se refiere, al vigente pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.*

(FOMENTO.)

Medios auxiliares de la construcción.

Art. 62. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiéndole, por tanto, a la Administración responsabilidad ninguna por cualquier avería o accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Accidentes del trabajo.

Art. 106. En caso de accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley sobre accidentes del trabajo, fecha 30 de enero de 1900, y del Reglamento para su ejecución.

Madrid 22 de diciembre de 1911.—Aprobado por S. M.: *Ba-fael Gasset*.—(*Gaceta* de 31 de diciembre de 1911.)

Artículo 13 de la Ley.

- 17.** *Real orden de 19 de febrero de 1914 fijando reglas a que han de ajustarse los Jefes encargados de obras por administración en la tramitación de expedientes por accidentes del trabajo.*

(FOMENTO.)

Ilmo. Sr.: Creada la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo por Real decreto de 2 de diciembre de 1910 para regular su organización y funcionamiento, se han dictado los Reales decretos de 13 de septiembre de 1911 y 7 de febrero de 1913, que determinan los asuntos de que ha de conocer cada Negociado, encomendando al de Trabajo el conocimiento de los expedientes de indemnización procedentes del trabajo de las tres Direcciones del Ministerio de Fomento en las obras en que es patrono el Estado.

No obstante estos preceptos, la mayoría de los Ingenieros o Jefes encargados de las obras y servicios dependientes de este Ministerio resuelven por sí mismos los mencionados expedientes, acordando el pago de indemnizaciones sin dar de ello conocimiento a la expresada Dirección; otros se limitan a dar cuenta del accidente a sus respectivos Jefes, y los menos remiten datos tan incompletos sobre el accidente, que se hace necesario reclamar la ampliación de los mismos para resolver con el debido acierto, dificultando con esto la tramitación, imposibilitando acordar lo procedente con la premura que requiere la índole de estos expedientes, en los que están interesados obreros y sus familias, víctimas de la desgracia.

Para obviar estos inconvenientes y uniformar la sustanciación de los expedientes, cumpliendo todas las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, cuan-

do ocurra un accidente del trabajo en las obras y servicios que se ejecuten por administración, dependientes del Ministerio de Fomento, los Jefes o encargados de las mismas tramitarán los correspondientes expedientes con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Inmediatamente de ocurrir un accidente del trabajo, sea cualquiera su importancia, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo por medio de oficio, en el que harán constar la hora y el sitio en que ocurrió, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, nombre de la víctima, su naturaleza, edad, vecindad, estado, lesión sufrida y jornal que ganaba.

Cada dos meses darán cuenta del estado en que se encuentre el obrero que esté en curación.

2.^a Procederán con toda urgencia a instruir el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo o fué debido a fuerza mayor extraña a éste.

3.^a El Jefe de quien dependan las obras dará las órdenes necesarias para que inmediatamente se facilite al lesionado asistencia médica y farmacéutica, designando el facultativo bajo cuya dirección haya de prestarse, y le abonará la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando, cuyo abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo o haya sido dado de alta, con declaración de incapacidad.

4.^a Cuando ocurra una defunción como consecuencia del accidente del trabajo, harán constar el nombre y apellidos de la mujer, descendientes y ascendientes del obrero fallecido, si los tuviera. Si no hubiese dejado familia, se hallara ésta ausente o no quisiera encargarse del entierro, designarán persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

5.^a Cuidarán muy especialmente de que las certificaciones que libren los facultativos se ajusten a los preceptos

contenidos en los artículos 18, 19 y 25 del Reglamento de 28 de julio de 1900 para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, y a las disposiciones del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo de 8 de julio de 1903.

6.^a Los medios jornales, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, de aparatos quirúrgicos y los de sepelio, los abonarán, desde luego, con cargo a la partida para accidentes del trabajo del presupuesto de la obra; si esa partida no existe o estuviere agotada, se cargará a la de imprevistos; si también estuviere agotada, se pagarán con los demás fondos destinados a la obra, y si no fuera posible, en todo o en parte, se elevará la correspondiente propuesta, con copia autorizada de los justificantes de gastos, para su aprobación por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, y ordenar su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto general del Ministerio de Fomento.

7.^a Cuando el accidente sea de escasa importancia y el obrero sea dado de alta sin declaración de incapacidad, previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido a hacer constar los datos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo y la cantidad que se haya pagado por medios jornales y gastos de asistencia médica y farmacéutica, cuyos datos remitirán a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, expresando con cargo a qué partida ha efectuado los gastos.

8.^a Obtenida la curación del obrero lesionado, con declaración de incapacidad permanente, parcial o absoluta para el trabajo, o cuando el accidente cause la muerte del obrero, los Jefes encargados de las obras o servicios en que el accidente haya ocurrido se abstendrán de acordar ni verificar pago alguno por concepto de indemnización, limitándose a remitir el expediente original a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, que ordenará el pago de lo que corresponda.

9.^a Al remitir el expediente manifestarán si en el presupuesto de la obra en que ocurrió el accidente se consignó el 2 por 100 de su importe para pago de accidentes del trabajo, a cuánto asciende dicho 2 por 100 y qué cantidad existe de él al ocurrir el accidente.

Harán constar, con la debida separación, lo abonado por los siguientes conceptos:

- A. Medios jornales;
- B. Médico;
- C. Medicinas;
- D. Aparatos quirúrgicos;
- E. Sepelio.

Y, por último, expresarán con cargo a qué fondos de la obra se han verificado estos pagos.

10. Las personas que crean tener derecho a indemnización, como consecuencia del fallecimiento de un obrero víctima de accidente del trabajo, podrán reclamarlo mediante instancia, extendida en papel común, dirigida al Jefe encargado de la obra, a la que acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación. En caso de duda, acordarán la práctica de una información para averiguar si existen o no otros parientes con mejor derecho. Dicha instancia, documentos, y la información en su caso, se unirán al expediente del obrero fallecido.

11. Cuando sea dado de alta el lesionado, con declaración de incapacidad parcial, que deba conceptuarse como absoluta, por la disminución de incapacidad para el trabajo por lesiones adjuntas, valoradas conforme a lo preceptuado en los artículos 10 y 14 del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo de 8 de julio de 1903, el obrero interesado justificará que es mayor de cincuenta años con la correspondiente certificación, que se unirá a su expediente.

12. Los expedientes serán individuales, aunque los obreros hayan sido lesionados en un mismo accidente.

13. Cumplirán con la mayor escrupulosidad los preceptos de la citada Ley de Accidentes del trabajo y su Regla-

mento, y muy especialmente las disposiciones contenidas en éste en sus artículos 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 16.

14. Los Directores generales cuidarán con el mayor celo del exacto cumplimiento de este servicio, y darán cuenta a la Superioridad de los Jefes encargados de las obras que no lo cumplan, a fin de que se les impongan las debidas correcciones.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1914. — *Ugarte*. — Ilmos. Sres. Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Minas y Montes, y Comercio, Industria y Trabajo. — (*Gaceta* de 5 de marzo de 1914.)

Artículo 44 de la Ley

18. *Real orden de 1.º de agosto de 1904 sobre remisión al Instituto de Reformas Sociales, por las Audiencias y Juzgados, de las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.*

(GRACIA Y JUSTICIA.)

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 1.º

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales, que, entre otros trabajos, tiene a su cargo la preparación de reformas en la legislación social, y para ello necesita conocer preferentemente los resultados en la práctica de las Leyes vigentes en la materia, ha hecho presente a este Ministerio que, en cuanto a la de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900; parte importantísima de la legislación social, carece de medios para el conocimiento de su aplicación, no bastando para ello la publicación oficial que se da a las sentencias del Tribunal Supremo, porque la mayor parte de las resoluciones que de esta clase se dictan por los Tribunales no son

recurridas en casación por la escasa cuantía de la materia litigiosa:

Considerando muy atendibles las razones expuestas en la comunicación dirigida a este Ministerio, y accediendo a lo que por el Sr. Presidente del Instituto en ella se interesa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las Audiencias y Juzgados de primera instancia remitan directamente a dicho Instituto copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia, para su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 1.º de agosto de 1904.—*J. S. de Toca.*—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de (1).

(1) Por R. O. fecha 11 de marzo de 1907 recordó el Ministerio de Gracia y Justicia el cumplimiento de la de 1.º de agosto de 1904, y añade:

«No es sólo el fallo contenido en cada sentencia lo que al Instituto importa conocer para apreciar los resultados que en la práctica ofrece la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900: necesita además los fundamentos de la resolución y los hechos que en cada caso hayan dado motivo a la reclamación ante los Tribunales.

Por lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.), ampliando lo prevenido en la citada Real orden de 1.º de agosto de 1904, ha tenido a bien disponer que las Audiencias y Juzgados de primera instancia remitan directamente al Instituto de Reformas Sociales copia certificada, literal y completa de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia, encareciéndole la necesidad de que les recomiende su más exacto y fiel cumplimiento.»

Artículo 14 de la Ley.

19. *Real orden de 6 de julio de 1907 denegando la solicitud de Antonio Sánchez Hidalgo, referente a indemnización por accidente del trabajo.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, referente a un accidente del trabajo, eleva a este Ministerio Antonio Sánchez Hidalgo, vecino de Córdoba:

Resultando que el exponente, de oficio albañil, sufrió un accidente el día 23 de julio de 1905, a consecuencia del cual dice haber quedado inútil para el trabajo:

Resultando que, a los cinco meses de asistencia, el patrono se negó a seguir prestándosela, por considerar que estaba ya completamente curado:

Resultando que Sánchez Hidalgo acudió al Juzgado de primera instancia reclamando la indemnización que creía corresponderle, y que el Juzgado negó la petición que se le hacía:

Resultando que la Audiencia territorial, ante la que el interesado acudió en apelación, denegó asimismo la demanda:

Resultando que, en tal estado el asunto, Antonio Sánchez recurrió al Gobernador civil de la provincia, y que esta Autoridad se juzgó incompetente para entender en la cuestión:

Resultando que, con fecha 15 de mayo próximo pasado, el exponente presentó en este Ministerio una instancia en la que solicita que vuelva a abrirse de nuevo el expediente:

Considerando que, una vez que este asunto ha sido resuelto ya por los Tribunales de justicia, ninguna intervención puede tener este Ministerio:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no ha lugar a lo solicitado en la instancia por Antonio Sánchez Hidalgo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 9 de julio de 1907.)

Artículo 14 de la Ley.

20. *Real orden de 3 de diciembre de 1915 disponiendo se comuniquen a los Presidentes de las Audiencias que en los litigios sostenidos sobre accidentes del trabajo por los patronos con los obreros no debe aplicarse el art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil.*

(GRACIA Y JUSTICIA.)

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, al conocer de la queja formulada por los Presidentes de las Sociedades de Nerva, Riotinto, Campillo y Zalamea la Real, correspondiente al Sindicato obrero de Riotinto, relativa a la aplicación, a su juicio, indebida, que la Audiencia de Sevilla hace del art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil aplicándolo a los litigios que versan sobre accidentes del trabajo, ha expuesto la conveniencia de que se dicte una disposición aclaratoria en el sentido de que en tales casos no procede aplicarlo; y en su virtud, y considerando que el expresado artículo no es de aplicación en los accidentes del trabajo, porque la Ley que regula éstos concede privilegios a los obreros, en atención a la naturaleza de los asuntos de que se trata, y con el deseo de favorecerles en tal materia, sin que sufran merma de ninguna clase las indemnizaciones que por tales causas perciban, hasta el extremo de que al obrero temerario no se le puede condenar en costas, sino que se le impone una multa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se comunique a V. I., así como a los Presidentes de las demás Audiencias, que en los litigios sostenidos sobre accidentes del trabajo por los obreros con los patronos no debe aplicarse el art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1915.—*Burgos y Mazo*.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.—(*Gaceta* de 8 de diciembre de 1915.)

✱

Artículo 15 de la Ley.

- 21.** *Real orden de 6 de julio de 1907 denegando la indemnización solicitada por D.^a Elvira Velasco, como madre del obrero Angel Velasco, muerto por accidente del trabajo.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 22 de mayo de 1907 dirige a este Ministerio D. Manuel Rodríguez Sánchez a nombre de D.^a Elvira Velasco y de su hija Vicenta, residentes en Carrocera (Oviedo):

Resultando que Angel Velasco, hijo y hermano de las exponentes, murió el día 23 de abril de 1905, a consecuencia de un accidente del trabajo, en las minas de la Compañía Carbones Asturianos de Sama de Langreo, donde prestaba sus servicios:

Resultando que D. Manuel Rodríguez, a nombre de doña Elvira y de su hija Vicenta, reclama en la mencionada instancia la indemnización que a aquéllas pudiera corresponder:

Considerando que dicha reclamación han debido presentarla los interesados ante las Autoridades de su residencia, al tenor de lo que dispone el art. 27 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo:

Considerando que, con arreglo a lo preceptuado en el ar-

tículo 15 de esta Ley, las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de la misma prescriben al cumplirse un año de la fecha del accidente:

Vistos los artículos citados y el informe del Instituto de Reformas Sociales; de acuerdo con este dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no cabe dar tramitación alguna a la instancia presentada por don Manuel Rodríguez, en atención a que ha prescrito la acción que en ella intentaba ejercitar.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1907. *Cierva.* — (*Gaceta* del 9 de julio de 1907.)

II

Del Reglamento de la Ley (A, II).

Artículo 8.º del Reglamento.

22. *Real orden de 22 de mayo de 1905 disponiendo que los Jefes de Obras públicas de provincias remitan al Negociado de Industria y Trabajo relación detallada y documentos relativos al número de accidentes ocurridos a los obreros que trabajen por cuenta de la Administración del Estado.*

(FOMENTO.)

Ilmo. Sr.: A fin de que en el Negociado de Industria y Trabajo sean conocidos el número de accidentes ocurridos a los obreros que trabajan por cuenta de la Administración del Estado en las obras a cargo de este Ministerio, la clase de incapacidad resultante de las mismas e indemnizaciones que por este concepto hayan sido satisfechas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por

los Jefes de Obras públicas de las respectivas provincias se remita a este Centro relación detallada de partes y documentos que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 16, 20 y 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, manden a la Autoridad gubernativa, y que dichos funcionarios no verifiquen pago alguno por concepto de indemnización de accidentes del trabajo sin previo expediente justificativo, que deberán remitir igualmente a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1905. — *Vadillo*. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. — (*Gaceta* del 25 de mayo de 1905.)

Véase después la R. O. de 19 de diciembre de 1900 (B, II, 27), pág. 128.

Artículo 8.º del Reglamento.

23. *Real orden del 26 de febrero de 1908 disponiendo que no ha lugar a lo solicitado en la instancia presentada por el Sr. Süß, Director de la Compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, referente a los partes de accidentes del trabajo.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, con fecha 7 de enero, presentó a este Ministerio D. Nathan Süß, como Director general de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante:

Resultando que en la instancia mencionada se pide que, como medida de carácter general, se declare que los partes de accidentes del trabajo que debe dar el patrono, con arreglo al art. 8.º del Reglamento de la Ley de 30 de enero de 1900, se admitan y cursen siempre, aun cuando, por excep-

ción, dejen de presentarse en el plazo reglamentario, haciendo extensiva tal declaración a los partes dados por dicha Compañía, referentes a los accidentes sufridos por cuatro obreros de la misma, partes que el Gobernador de Sevilla se negó a admitir y cursar por haber sido presentados fuera de plazo:

Considerando que es un error evidente la teoría sustentada por el reclamante en su exposición, al afirmar que, en su opinión, lo importante es conocer el número de accidentes y proceder a su registro, y lo es más aun el pretender que, por absurdo ni por otro concepto, se pueda deducir de la negativa del Gobernador civil de Sevilla que no se hayan de considerar como accidentes aquellos cuyo parte no se presente en plazo legal:

Considerando que el precepto reglamentario que con precisión se ocupa de los partes de accidentes es el art. 8.º, según el cual el objeto de estos partes no es precisamente formar una estadística, sino que, en virtud de la función inspectora que al Estado corresponde, y una vez que, por falta de avenencia entre las partes el Estado ha de resolver las cuestiones legales y litigiosas que puedan surgir, urge conocer perfectamente el hecho, con todos sus detalles y circunstancias, que en su día han de servir de base para una solución, importante siempre y en muchos casos hasta de carácter general, y que, en tal concepto, el Estado, ante la precisión de conocer el hecho por las reclamaciones a que pueda dar lugar, requiere al patrono para que ponga en su conocimiento las circunstancias detalladas del hecho, deducidas del verídico testimonio de los testigos presenciales:

Considerando que es cierto que el art. 48 del Reglamento de 28 de julio de 1900 dice «que la acción administrativa se limitará a un mero registro de accidentes»; pero esto es, según en el mismo se expresa, en los casos de desenvolvimiento natural de la Ley, y no cuando se precisa la intervención del Estado en funciones administrativas o judiciales:

Considerando que el segundo párrafo del mismo artículo corrobora esta doctrina, y establece y confirma la cláusula

general correspondiente cuando dice: «En los casos en que la Ley resulte desatendida o entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la Ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero»:

Vistas las disposiciones citadas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar a lo que en la citada instancia se pide.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1908. *Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 28 de febrero de 1908.)

Artículo 8.º del Reglamento.

24. *Acuerdo entre España y Alemania para la notificación recíproca de los accidentes del trabajo ocurridos a bordo de los respectivos buques.*

(ESTADO.)

1.º Cuando a bordo de un buque alemán resulte víctima de un accidente del trabajo un marinero español empleado en el mismo, la Autoridad alemana ante la cual debe hacer el Capitán la declaración prescrita por la Ley deberá poner el hecho en conocimiento del Cónsul español correspondiente, ya se halle el buque en un puerto del Imperio alemán o llegue a él después del accidente. Si el puerto no fuese alemán, el Consulado de Alemania ante el cual haga el Capitán la declaración prescrita por la Ley lo pondrá en conocimiento del Cónsul de España correspondiente. Si se trata de un puerto español que sea a la vez capital de provincia, la notificación deberá hacerse al Gobierno civil, y en los demás casos, al Alcalde. El Cónsul alemán estará obligado a hacer la notificación a la Autoridad competente, a ser posible, en el plazo de veinticuatro horas, contadas desde el momento de la lle-

gada del buque a un puerto español, cuando el accidente ocurra en alta mar.

2.º Cuando a bordo de un buque español resulte víctima de un accidente del trabajo un marinero alemán empleado en el mismo, la Autoridad española ante la cual debe hacer el Capitán la declaración prescrita por la Ley pondrá el hecho en conocimiento del Cónsul alemán competente, ya se halle el buque en un puerto español o llegue a él después del accidente. Si se trata de un puerto que no sea español, el Cónsul de España ante el cual debe hacer el Capitán la declaración prescrita por la Ley lo pondrá en conocimiento del Cónsul alemán correspondiente, y si el puerto es alemán, de la Autoridad de Policía del mismo. El Cónsul de España estará obligado a hacer la notificación a la Autoridad competente, a ser posible, en el plazo de veinticuatro horas, contadas desde el momento de la llegada del buque a un puerto alemán, cuando el accidente ocurra en alta mar. (Texto comunicado de Real orden al Ministerio de la Gobernación con fecha 12 de febrero de 1913. Se publicó también en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, núm. 214.)

Véase la R. O. de 12 de mayo de 1903 (B, I, 2.ª), pág. 72.

Artículo 46 del Reglamento.

Véase la C. de 21 de diciembre de 1911 (B, I, 6.ª), página 80.

Artículo 23 del Reglamento.

Véase la R. O. de 26 de diciembre de 1908 (B, I, 5.ª), pág. 78.

Artículo 34 del Reglamento.

25. *Real orden de 8 de agosto de 1907 denegando lo solicitado en la instancia del obrero Vicente Pérez Casado, referente al accidente del trabajo sufrido por el mismo.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el obrero Vicente Pérez Casado, referente al accidente del trabajo sufrido por el mismo en la fábrica de asfaltos del Cerro de la Plata, de esta corte:

Resultando que en la instancia mencionada se reclama del patrono el abono de los medios jornales que, conforme a la Ley, le corresponden al exponente:

Resultando que, según una comunicación del Gobernador civil de Madrid, con la que remitía todos los antecedentes relativos al asunto, el expediente que corresponde al citado obrero ha sido enviado al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de esta corte, a petición del interesado Vicente Pérez, el día 27 de febrero último:

Considerando que, en tal estado la cuestión, procede respetar la acción de los Tribunales mientras aquélla se encuentre sometida a ellos:

Considerando que hasta el momento presente el asunto ha tenido la debida tramitación, pues los hechos, más bien que relacionados con el cumplimiento de la Ley, se refieren a diferencias de apreciación entre las partes litigantes, y, por lo tanto, deben considerarse incluidos en el art. 34 del Reglamento de 28 de julio de 1900, según el cual estas cuestiones han de ser objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de 30 de enero de 1900,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a lo solicitado por el obrero Vicente Pérez en la instancia a que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1907. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 10 de agosto.)

Artículos 40, 41, 42 y 43 del Reglamento.

26. *Real orden de 5 de agosto de 1900. — Modelos de carpetas y de libros. — Registros de accidentes del trabajo.*

(GOBERNACIÓN.)

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de 28 de julio de 1900 para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación de los adjuntos modelos de *Carpeta de expediente*, *Libro de registro de accidentes del trabajo* y *Libro de anotaciones alfabéticas*, y las siguientes instrucciones que han de observarse para la confección de los mismos:

1.º La *Carpeta de expediente* (modelo núm. 1) tendrá las dimensiones de 0^m,22 X 0^m,16. En cada carpeta, conforme a lo que dispone el art. 40 del Reglamento, no se incluirá más que un solo expediente, con el índice de que habla el mismo artículo;

2.º El *Libro-registro de accidentes del trabajo*, a que se refiere el art. 43 del Reglamento, se compondrá de 500 folios. Sus dimensiones serán de 0^m,38 X 0^m,31, y cada folio constará, por lo menos, de 40 líneas. En el concepto *Extracto del parte dado por el patrono* se dejarán tres líneas en blanco; dos en *Lesión producida, según la certificación facultativa*; otras dos en *Resultado del reconocimiento de los facultivos nombrados por el obrero, caso de disconformidad con los del patrono*, y tres, por lo menos, en *Causas de la no*

indemnización, en el caso de que no haya procedido. Se procurará que queden cinco líneas, por lo menos, para Observaciones (modelo núm. 2);

3.° El *Libro de anotaciones alfabéticas*, de que habla el mencionado art. 43 del Reglamento en su núm. 2.°, se dividirá en dos volúmenes. El primero de éstos comprenderá desde la **A** hasta la **LI** inclusive, y el segundo volumen desde la **M** a la **Z**. Se procurará que a cada letra del alfabeto correspondan 10 folios, y las dimensiones de este libro serán de 0^m,32 × 0^m,16 (modelo núm. 3).

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. San Sebastián 5 de agosto de 1900. — *E. Dato*. — Sres. Gobernadores civiles.

Modelo núm. 1.

Año

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE

Accidentes del trabajo.Carpeta núm.Letra.....**DATOS**

Número del expediente.....
 Nombre y apellidos de la víctima.....
 Nombre y apellidos del patrono, razón social de la Compañía industrial
 o Corporación en donde el obrero trabajaba.....

 Clase de industria o de trabajo.....
 Registro general, folio.....
 Registro de accidentes, folio.....
 Libro de anotaciones alfabéticas, folio.....

Modelo núm. 2.

AÑO

Pueblo de

Partido judicial de.....

Nombre y apellidos de la víctima
 Nombre y apellidos de los padres
 Naturaleza y vecindad
 Edad
 Estado
 Clase de industria o de trabajo en que se ocupa
 Salario que ganaba o computación a metálico de la remuneración que
 tuviese
 Horas de trabajo
 Nombre y apellidos del patrono o razón social de la Compañía o Corpo-
 ración en que prestase sus servicios
 Lugar en donde ocurrió el accidente
 Día en que ocurrió el accidente
 Hora en que ocurrió el accidente
 Sitio adonde fué trasladada la víctima
 Extracto del parte dado por el patrono
 Lesión producida según la certificación facultativa
 Calificación de la inutilidad
 Resultado del reconocimiento de los facultativos nombrados por el obre-
 ro, caso de disconformidad con los del patrono

 Indemnización conce- { Forma de esta indemnización
 dida { Cuantía de la misma
 { Quién la pagó
 { Razón social de la Compañía aseguradora,
 cuando exista contrato de seguro
 { A quién o a quiénes se entregó
 Causas de la no indemnización, en el caso de que no haya procedido...

OBSERVACIONES

Modelo núm. 3.

APELLIDOS	NOMBRE	Folio del Registro de acci- dentes.	Letra inicial del primer apellido.

(Gaceta del 9 de agosto de 1900.)

Artículos 41, 42, 43 y 44 del Reglamento.

- 27.** *Real orden de 19 de diciembre de 1900 armonizando el párrafo segundo del art. 8.º del Reglamento de 28 de julio de 1900 con lo preceptuado en los artículos 41, 42, 43 y 44 del mismo Reglamento.*

(GOBERNACIÓN.)

Con el fin de armonizar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 8.º del Reglamento para la Ley de Accidentes del trabajo con lo preceptuado en los artículos 41, 42, 43 y 44 del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los patronos, al dar conocimiento a la Autoridad gubernativa de los accidentes del trabajo que ocurran a sus obreros, hagan constar en los partes, además de los datos que en dicho art. 8.º se mencionan, todos los particulares exigidos por la Real orden de 30 de agosto último (V. B, II, 28, en esta página), con relación a las notas autorizadas que han de remitir los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1900.—*Ugarte*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 22 de diciembre de 1900.)

Artículos 44, 45 y 46 del Reglamento.

- 28.** *Real orden de 30 de agosto de 1900. Modelos de Notas autorizadas y Hojas estadísticas.*

(GOBERNACIÓN.)

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación de los adjuntos modelos de *Nota autorizada* y de *Hoja estadística* a que se refiere el art. 44 de dicho Reglamento, y las siguientes instrucciones que han de observarse en la confección y remisión de las mismas:

1.^a La *Nota autorizada* de que habla la letra a) del artículo 44 (modelo núm. 1) será impresa en una sola hoja, que tendrá las dimensiones de 0^m,22 X 0^m,16.

2.^a La *Hoja estadística* preceptuada por la letra b) del mismo artículo (modelo núm. 2) será también impresa en una sola hoja, que tendrá las dimensiones de 0^m,38 X 0^m,31.

3.^a Los gastos que ocasione la impresión serán con cargo al presupuesto provincial.

4.^a Las *Notas autorizadas*, conforme a lo que previene el artículo mencionado, se remitirán por los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación tan pronto como reciban el parte del accidente.

5.^a Las *Hojas estadísticas* se remitirán trimestralmente a dicho Ministerio.

De Real orden lo digo V. S. para su cumplimiento: Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1900.—
E. Dato.—Sres. Gobernadores civiles.

Modelo núm. 1.

AÑO DE

MES DE

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE

Pueblo

Partido judicial de

Nota relativa al accidente sufrido por

Nombre y apellidos del obrero

Naturaleza

Edad

Estado

Nombres de los padres

Clase de industria o trabajo en que prestaba sus servicios

Nombre del patrono o Compañía

Accidente sufrido

Lugar en que ocurrió el accidente

Día y hora en que ocurrió el accidente

Salario que ganaba el obrero

Nombre y apellidos de la persona que firma el parte

Está conforme con el parte recibido.

EL GOBERNADOR,

EL SECRETARIO,

(Sello del Gobierno civil.)

Cancelada en de de

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE REFORMAS SOCIALES,

AÑO DE.....

Modelo núm. 2.

MES DE.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE

Pueblo

Partido judicial de

Hoja estadística referente al accidente sufrido por

Nombre y apellidos del obrero	
Edad	
Estado	
Nacionalidad	
Clase de industria en que prestaba sus servicios	
Horas de trabajo en la misma	
Nombre del patrono o Compañía	
Lugar en donde ocurrió el accidente	
Día en que ocurrió el accidente	
Hora en que ocurrió el accidente	
Accidente sufrido	
Lesión producida	
Diagnóstico facultativo	Según el facultativo nombrado por el patrono
	Según el facultativo o facultativos nombrados por el obrero o personas interesadas, caso de disconformidad
Calificación de la inutilidad	Según el facultativo nombrado por el patrono
	Según el facultativo o facultativos nombrados por el obrero o personas interesadas, caso de disconformidad
Indemnización concedida	Forma de la indemnización
	Cuánta de la misma
	Quién la pagó
	Nombre de la Compañía aseguradora cuando existía contrato seguro
	A quién o a quiénes se entregó
Causas de la no indemnización, en el caso de que no haya procedido	

EL GOBERNADOR,

EL SECRETARIO.

(Sello del Gobierno civil.)

(Gaceta del 31 de agosto de 1900.)

B, II, 28

ACCIDENTES DEL TRABAJO

131

Artículo 44 del Reglamento.

29. *Real orden de 30 de noviembre de 1900 sobre remisión por los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación de las hojas estadísticas de accidentes.*

(GOBERNACIÓN.)

A los efectos del art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo y Real orden de 30 de agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, antes del 25 de diciembre, las hojas estadísticas correspondientes a todas las notas autorizadas que hayan enviado a dicho Centro desde la publicación del Reglamento mencionado, excepción hecha de aquellas que se refieren a casos de accidentes que aun se encuentren pendientes de resolución en cuanto a las indemnizaciones pedidas.

2.º A contar desde 1.º de enero próximo, los Gobernadores enviarán trimestralmente al Ministerio de la Gobernación todas las hojas estadísticas correspondientes a las notas autorizadas que hubiesen remitido durante el trimestre, siempre que las reclamaciones respectivas no se encuentren en el caso del número anterior.

3.º Las hojas estadísticas se sujetarán estrictamente a las condiciones prescritas por la Real orden de 30 de agosto, así como el modelo publicado en la *Gaceta* del 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1900.—*Ugarte*.—Sres. Gobernadores civiles.—(*Gaceta* del 2 de diciembre de 1900.)

Artículos 44, 45 y 46 del Reglamento.

30. *Real orden-circular de 31 de diciembre 1904 sobre redacción y remisión de Notas autorizadas y Hojas estadísticas de accidentes del trabajo.*

(GOBERNACIÓN.)

Encomendada al Instituto de Reformas Sociales la Estadística de los accidentes del trabajo, en virtud del Real decreto de 15 de agosto de 1903, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, para la redacción y remisión de «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas» a que los mencionados artículos se refieren, se observen las siguientes disposiciones:

1.^a La forma de las «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas» seguirá siendo la preceptuada en la Real orden de 30 de agosto de 1900.

2.^a Las «Notas autorizadas» se remitirán por los Gobernadores al Ministro de la Gobernación tan pronto como reciban el parte del accidente.

3.^a Las «Hojas estadísticas» se remitirán trimestralmente a dicho Ministerio.

4.^a A partir del 1.º de enero próximo, los Gobernadores enviarán mensualmente al Instituto de Reformas Sociales los «estados» de accidentes ocurridos, según el modelo que remitirá el Instituto, y con arreglo a las instrucciones en el mismo contenidas (1).

(1) La Real orden de 14 de noviembre de 1907 (*Gaceta* de 15 de noviembre de 1907) dice: en vista de que «el Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido varias veces a este Ministerio en queja de que no todos los Gobernadores civiles cumplen puntualmente las disposiciones vigentes respecto de la remisión a aquel Centro de los datos necesarios para la formación de la Estadística de accidentes del trabajo, que, sin duda, constituye una de las más interesantes funciones que le

5.^a La forma y dimensiones de los «estados» serán los indicados en el modelo (0,46 X 0,13).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1904.—*Vadillo*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de—(*Gaceta* del 11 de enero de 1905.)

Artículo 48 del Reglamento.

Véase la R. O. de 26 de febrero de 1908 (B, II, 23), página 118.

Artículo 54 del Reglamento.

31. Real orden de 6 de noviembre de 1902 dictando disposiciones a fin de prevenir los riesgos posibles en las obras urbanas.

La alarmante y dolorosa frecuencia con que en las obras urbanas ocurren accidentes que cuestan la vida o mutilación a los obreros que trabajan en ellas, acusa punible inobser-

están encomendadas, y también de que «en muchos casos obsérvanse además notables deficiencias en la redacción de las hojas y estados de accidentes, circunstancia que inutiliza en absoluto el valor y la eficacia del dato estadístico, y puede hacer, por tanto, adolecer de falta de exactitud el resumen que anualmente se hace en el Instituto», y dispone: «1.º Que por este Ministerio se recuerde a los Gobernadores civiles la obligación ineludible que tienen de cumplir estrictamente la disposición 4.ª de la Real orden de 31 de diciembre de 1904 y de enviar al Instituto mensualmente los estados de los accidentes ocurridos, con arreglo a las instrucciones contenidas en el modelo que fué remitido a los Gobiernos civiles a su debido tiempo; 2.º Que dichas Autoridades cuiden especialmente de que sus subordinados observen la mayor precisión al redactar las notas de accidentes, no omitiendo ninguno de los detalles que en ellas deben figurar; 3.º Que cuiden asimismo de que se hagan con toda exactitud los estados de accidentes que constituyen el resumen de aquellas notas, y 4.º Que remitan al Instituto dichos documentos en los plazos marcados en la Real orden mencionada.»

vancia de las disposiciones vigentes por parte de los directores de aquéllas y una negligencia, también merecedora de castigo, por la de las Autoridades más directamente encargadas del cumplimiento de las mismas disposiciones.

En uno y otro caso, deberían exigirse las responsabilidades consiguientes; pero antes de llegar a tal extremo, la Autoridad tiene el deber de prevenir los riesgos posibles, no solamente exigiendo que se cumplan en todos los casos las reglas establecidas para garantizar la seguridad de los trabajadores, sino dictando cuantas medidas de precaución considere necesarias y contribuyan a evitar esos accidentes, que llevan el luto y el desamparo a los hogares de infelices obreros.

Con este propósito, y teniendo en cuenta lo que el Reglamento aprobado en 28 de julio de 1900 para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo preceptúa en su art. 54 respecto al uso de barandillas o redes defensivas en los andamiajes de las obras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo no se autorizará por las Autoridades municipales la construcción o la reforma de ningún edificio sin advertir al que lo solicite, y en su representación al director de la obra, que los andamios que emplee han de ser de hierro o de madera, con antepecho cerrado, barandilla cruzada por listones o redes defensivas, y que, de no hacerlo, será responsable de las desgracias que puedan ocurrir a los trabajadores de la obra.

Segundo. No podrá darse principio a la obra hasta que se hallen provistos los andamios de los aparatos de seguridad indicados en la disposición anterior.

Tercero. La inobservancia de esta disposición se castigará con una multa de 50 a 250 pesetas, que, cuando la obra esté contratada, sólo podrá exigirse al contratista. Además se suspenderá el trabajo, que no podrá reanudarse hasta que haya sido satisfecha la multa y se hayan colocado los andamios en las condiciones de seguridad requeridas.

Cuarto. Asimismo será obligatoria, y deberá sujetarse a idénticas formalidades, la colocación de vallas de madera o cuerda en los derribos de edificios, en los solares y la apertura de pozos y zanjas en el interior de las poblaciones, caminos o lugares accesibles al público, en condiciones de evitar todo peligro.

Cuando las necesidades de la circulación impidan colocar vallas debajo de los andamios en las condiciones de seguridad necesarias, se cubrirá aquella parte de terreno en que puedan caer materiales de construcción o herramientas con un piso de madera de la resistencia necesaria.

Quinto. El reconocimiento pericial de los andamios y vallas no excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades penales, civiles o administrativas que con arreglo a las Leyes puedan corresponder a los directores de las obras por los defectos de que adolezcan aquellos artefactos. Estos directores serán responsables en absoluto de los accidentes que se originen, siempre que no sean debidos a causa de fuerza mayor, y estarán en el deber de cumplir todas las obligaciones que les impone la Ley de Accidentes del trabajo y las disposiciones complementarias para la ejecución de sus preceptos.

Sexto. Los encargados de practicar el reconocimiento a que se refieren las disposiciones anteriores, y las Autoridades que autoricen o consientan la ejecución de obras sin las precauciones prevenidas, responderán ante la Administración o ante los Tribunales de las faltas en que hubieren incurrido.

Séptimo. Sin perjuicio de estas disposiciones de carácter general, los propietarios o directores de obras estarán obligados a cumplir las que se determinen en las Ordenanzas municipales del término respectivo y cualquiera otra medida de previsión que las Autoridades municipales o gubernativas dicten en cada localidad para seguridad de los obreros y precaver el peligro de los transeuntes; y

Octavo. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas prevenciones tengan exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1902.—*Moret*.—Sres. Gobernadores civiles.—(*Gaceta* del 7 de noviembre de 1902.)

*
*
*

La Real orden de 14 de enero de 1903, aclaratoria de la anterior, referente a las obligaciones que a los patronos atribuye la Ley de Accidentes, dice en su parte dispositiva (1):

1.º Que la Real orden de 6 de noviembre de 1902 ni altera ni modifica las obligaciones que a los patronos, y, por consiguiente, a los dueños de obras, atribuye la Ley de Accidentes del trabajo y demás disposiciones posteriores dictadas para su ejecución, y

2.º Que las responsabilidades que la referida Real orden impone a los directores de obras son las que del derecho común se derivan, exigibles por los trámites y jurisdicción ordinarios, y sin perjuicio de las demás sanciones administrativas exigibles por incumplimiento de los Reglamentos, Ordenanzas y bandos de las Autoridades gubernativas encaminadas a la prevención de accidentes desgraciados en las obras, empresas e industrias de toda clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1903. — *A. Maura*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 16 de enero de 1903.)

(1) Puede consultarse el texto íntegro de la R. O. en la *Legislación del Trabajo*, pág. 79.

Artículo 54 del Reglamento.

32. *Real decreto de 23 de enero de 1916 fijando las condiciones que deben reunir los andamios total o parcialmente colgados, usados para el revoco o reparación de fachadas.*

(GOBERNACIÓN.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con motivo de un oficio dirigido a este Ministerio por la Sociedad Central de Arquitectos, en el que se solicitaba la adopción de medidas de previsión de accidentes relacionadas con la seguridad de los andamios, y de las repetidas reclamaciones formuladas por los obreros acerca de este mismo asunto, el Gobierno de V. M., convencido de la importancia de esta cuestión, encargó al Instituto de Reformas Sociales el oportuno informe, teniendo en cuenta, no sólo la especial competencia de esta respetable Corporación en la materia de que se trata, sino también la circunstancia de haber realizado, ya hace años, interesantes estudios sobre seguridad e higiene del trabajo, totalmente aprovechables en la ocasión presente. No hace mucho, el Consejo de Dirección del mencionado Instituto aprobó una moción encaiminada a interesar de las Autoridades municipales y gubernativas que no concedieran licencias para construir, reparar o reformar edificios sin que por los funcionarios técnicos que de aquéllas dependen se hiciese un escrupuloso reconocimiento de la solidez de los andamiajes con arreglo a los principios de la resistencia de materiales.

Punto fundamental de partida del laudable fin que se persigue para garantizar la seguridad del trabajo y la vida del obrero es este reconocimiento escrupuloso de los andamios y la certificación de su seguridad, trámites que necesariamente deben preceder a la expedición de licencia de obras que conceden los Ayuntamientos, dando así a aquellos certificados toda la eficacia necesaria. Conviene, pues, establecer las reglas de carácter técnico a que han de sujetarse los reconocimientos, así como aquellas otras de vigilancia o inspección que den la mayor virtualidad a las medidas de seguridad que se dicten, para que tengan absoluto carácter preventivo, en evitación de accidentes que, por su especial condición, no están sujetos a plazo ni admiten espera. A este efecto, los trámites de la función inspectora deben

simplificarse, prescindiendo del apercibimiento obligado en otra clase de infracciones, y llegando, desde luego, a la suspensión de todo trabajo en la parte de obra donde el andamio no se encuentre en las debidas condiciones de seguridad.

Estudiado el asunto por el Instituto de Reformas Sociales en pleno, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen emitido por aquella Corporación, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de enero de 1946. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y conforme al dictamen emitido por el Instituto de Reformas Sociales,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los andamios, total o parcialmente colgados, usados para el revoco o reparación de fachadas, en su organización y detalles han de reunir las condiciones que se establecen en el presente Real decreto y las generales de estabilidad y resistencia.

Art. 2.º Los pescantes estarán constituidos preferentemente por vigas laminadas de hierro, con sección conveniente, para que den un coeficiente de seguridad no menor a un quinto de la carga de fractura, calculada prudencialmente por el estado en que se encuentra el referido material.

A falta de estos pescantes de hierro laminado, se podrá emplear madera, siempre que sea sana, sin nudos peligrosos para su resistencia y de la escuadria necesaria, para que su coeficiente de seguridad esté dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 3.º Las palomillas de balcón o piezas semejantes, destinadas a completar la estabilidad del andamio, aunque residiendo siempre en los pescantes de resistencia del conjunto; el tablonaje, en sus apoyos, cables, cadenas, poleas, herrajes, polispastos y demás accesorios de suspensión, de-

berán ser siempre, por sus cuadrias, dimensiones y naturaleza, capaces para resistir los esfuerzos mecánicos a que han de ser sometidos.

Art. 4.º Las cuerdas de suspensión, como elementos principales de resistencia del conjunto, serán de cáñamo, en buen estado de servicio, y de las dimensiones que reclame la magnitud de los pesos suspendidos.

Art. 5.º La distancia entre cada dos andamios no será mayor de 1 metro 80 centímetros.

Art. 6.º Se colocarán, convenientemente aseguradas a los andamios, una o más escaleras, que den acceso fácil y seguro a ellos.

Art. 7.º Queda prohibido el uso de quitamientos de cuerdas, y será obligatorio el empleo de barandilla rígida, de maderas enterizas o no, pero de resistencia suficiente y sólidamente aseguradas, para que pueda impedir la caída de los obreros.

Art. 8.º Las tablas, tablones o piezas de cualquier clase que forman el piso de los andamios estarán sujetas de modo que no puedan moverse ni bascular al pisar sobre ellas.

Art. 9.º Para evitar la caída entre los andamios y fachada, se colocarán planchas de tablones en los espacios entre los balcones del piso inmediato al en que se esté trabajando, a fin de cortar la altura, en caso de accidente.

Art. 10. Se evitará la acumulación de materiales en los andamios, no poniendo en ellos más que lo preciso para el trabajo que se esté ejecutando. El peso de estos materiales, así como el aparato de cualquier clase que se coloque sobre dichos andamios, por exigencias ineludibles de la construcción, se tendrá en cuenta para el cálculo de su estabilidad y resistencia.

Art. 11. La anchura del piso del andamio será la precisa para facilitar la estancia de los obreros y la colocación de los materiales necesarios.

Art. 12. Los obreros que no trabajen sobre el andamio, sino en su montaje, o sobre cornisas, tejados u otros elementos de la construcción misma que ofrezcan peligro de

caída, deberán estar unidos, por cinturones de seguridad, correas, cuerdas, etc., a puntos de enlace fijados sólidamente.

Art. 13. No se podrá hacer uso de los andamios total o parcialmente colgados sin que previamente hayan sido reconocidos por un Arquitecto municipal, y sin que éste extienda un certificado de que, además de cumplir el andamio lo que se dispone en el presente Real decreto, reúne las condiciones generales de seguridad.

Art. 14. Encomendado a la Inspección del Trabajo, por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, el cumplimiento de la Ley de Accidentes en todo lo que hace referencia a la previsión de los mismos, una vez comenzadas las obras, los Inspectores del Trabajo serán los encargados de la vigilancia de los andamios, para que ofrezcan en todo momento las garantías generales de seguridad con arreglo a la técnica, y que se cumpla cuanto se dispone en el presente Real decreto.

Art. 15. Los Inspectores del Trabajo levantarán, desde luego, acta de infracción, y seguirá ésta los trámites legales, siempre que, al inspeccionar un andamio, considere que existe peligro respecto de la estabilidad de todo o parte del mismo.

Art. 16. A los efectos del artículo anterior, queda modificado el art. 47 del Reglamento para el Servicio de la Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, con la adición del siguiente párrafo:

« Cuando la falta que observe el Inspector se refiera a accidentes del trabajo, y a juicio del mismo exista peligro, al no remediarse inmediatamente, prescindirá del sistema persuasivo, así como del acta de apercibimiento, y levantará, desde luego, la correspondiente acta de infracción. »

Dado en Palacio a veintitrés de enero de mil novecientos diez y seis. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*. — (*Gaceta* de 25 de enero de 1916.)

Artículo 56 del Reglamento.

Véase la R. O. de 3 de agosto de 1900 (B, I, 7), pág. 82.

Artículo 65 del Reglamento.

Véase la R. O. de 3 de agosto de 1900 (B, I, 7), pág. 82.

Artículo 74 del Reglamento.

33. *Real decreto de 27 de agosto de 1900 estableciendo las condiciones en que pueden sustituir a los patronos las Sociedades de seguros (1).*

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo deben dirigirse al Ministro de la Gobernación solicitando ser inscriptas en el Registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura o acta de fundación, con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en España, si la Compañía fuese extranjera. Estos documentos serán

(1) Puede consultarse la exposición de este Real decreto en la citada *Legislación del trabajo*, páginas 36 y 37.

devueltos a los interesados después de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha y el nombre de su Director o Gerente.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación sin tener constituida una fianza inicial, a este efecto, de 225.000 pesetas, y de 5.000, si se trata de una Asociación mutua de seguros establecida por industriales u operarios de una misma clase o de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministro de Hacienda sea de 250.000 pesetas, con arreglo a la proporcionalidad establecida con relación a los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta 350.000 pesetas la fianza especial de 225.000 pesetas a favor del Ministerio de la Gobernación, y hasta 50.000 la de 5.000 determinada por el art. 4.º Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y en la forma aceptada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse, por su estimación efectiva, en valores del Estado, o en cédulas hipotecarias de Bancos o Compañías de Caminos de hierro o de Empresas industriales de cualquiera otra clase que se coticen en Bolsa, o en propiedad urbana, o bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores o derechos a la Península e islas adyacentes.

Art. 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán éstos depositarse en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España, y si se utilizasen al efecto derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento y en cuanto no sea opuesto a estas disposiciones, las reglas vigentes en materias de fianza de las Compañías de se-

gueros para los efectos fiscales. También se observarán las reglas citadas por lo que respecta a la devolución de fianza.

Art. 8.º No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare previa y válidamente que se somete a la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguro celebrados, a fin de sustituir a los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del trabajo.

Art. 9.º Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean o no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las Sociedades de seguros a que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

1.º Estatutos o Reglamento.

2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas o pensiones vitalicias que practiquen, o bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el art. 4.º

3.º Reglas adoptadas para la formación de reservas.

4.º Tabla de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto a las rentas vitalicias.

5.º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, a partir del de 1901, el balance del anterior, si ya hubiesen operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y una Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes o completará los que ya contenga el balance:

1.º Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2.º Ingresos producidos por el seguro de accidentes per-

sonales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3.º Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato o por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y reasegurados.

5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antecedentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una información de seguro de accidentes del trabajo, de que se hará una edición económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas para cada Sociedad de seguro de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados con facultades análogas a las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse a los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta a los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 16. Mientras no se reforme la tarifa de premios no podrán concertarse por las Sociedades contratos de seguro bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por

la misma. Si el Ministerio creyera que las Sociedades reducian sus tarifas por estímulo comercial más de lo que consiente una apreciación prudente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Asesor general de Seguros, que percibirá derechos de registro de los que anualmente satisfagan al efecto las Sociedades de Seguros aceptadas y se fijen de Real orden (1).

Art. 18. El Asesor general de Seguros será de libre elección del Ministro.

El nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuación del nombramiento se publicará en la *Gaceta* una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materia de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Asesor formará parte, como Vocal nato, de la Comisión de Reformas Sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. El Asesor general de Seguros propondrá al Ministro, en el término máximo de un mes a contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general e interior necesarios para funcionar la oficina a su cargo.

(1) Por *Reales órdenes* de 44 de noviembre de 1900, 6 de mayo de 1902, 28 de febrero de 1903, 12 de marzo de 1904, 22 de mayo de 1905, 14 de mayo de 1906, 30 de marzo de 1907, 30 de enero de 1908, 24 de enero de 1909 y 15 de marzo de 1910 se fijó en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar las Sociedades o Compañías de seguros autorizadas.

Posteriormente, y considerando que ha aumentado el número de las entidades aseguradoras en proporción suficiente para que pueda rebajarse la cuota, se fijó ésta en el 3 por 1.000 (*Reales órdenes* de 28 de febrero de 1911, 2 de febrero de 1912, 22 de diciembre de 1912, 8 de enero de 1914, 21 de diciembre de 1914 y 3 de diciembre de 1915).

Art. 20. No se registrará ni se librará certificado de inscripción de ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los artículos 4.º y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto a aceptación de Sociedades para los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general, con las adiciones o supresiones procedentes.

Las exclusiones y no exclusiones serán fundadas, y se publicarán íntegras en la *Gaceta*, si así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada.

Dado en la Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* del 30 de agosto de 1900.)

Véase: R. O. de 16 de octubre de 1900 (B, I, 13), pág. 101;
R. O. de 10 de noviembre de 1900 (B, I, 14), pág. 104.

La Real orden de 16 de enero de 1909 (*Gaceta* del 30) dice en su parte dispositiva:

1.º Que las Compañías de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo vienen obligadas, con arreglo a los artículos 1.º y 10 de la Ley de 14 de mayo de 1908, a solicitar del Ministro de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se ha establecido, presentando en el mismo cuantos documentos sean para ellos necesarios, no pudiendo, sin haber obtenido la inscripción, solicitar ser comprendidas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación;

2.º Que las Compañías, tanto nacionales como extranjeras, a que se refiere el número anterior, que se hallen en la actualidad inscriptas entre las aceptadas por el Ministerio de

la Gobernación, si tuvieran que acreditar en el de Fomento algún extremo que ya tuviesen justificado ante aquel Departamento ministerial, podrán hacerlo mediante certificación que expedirá éste, y

3.º Que en lo sucesivo, las Compañías que, una vez inscriptas en el Registro del Ministerio de Fomento, hayan de hacerlo ante el de la Gobernación, a los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo, podrán justificar en éste aquellos extremos que tengan anteriormente comprobados, mediante certificación que con referencia a los documentos presentados para el Registro expedirá la Comisaría general de Seguros.

Artículo 74 del Reglamento.

Véase: R. O. de 16 de octubre de 1900 (B, I, 13), pág. 101;
R. O. de 10 de noviembre de 1900 (B, I, 14), pág. 104.

III

Del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo (A, III).

Artículo 5.º del Reglamento.

34. *Real orden de 26 de diciembre de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Director de las minas «La Esperanza», de Almonáster la Real (Huelva), relativo a un accidente del trabajo ocurrido al obrero Diego Ramos Gallardo.*

Véase la R. O. en (B, I, 5.ª), pág. 78.

IV

Del Reglamento para la aplicación de la Ley al ramo de Guerra (A, IV).Artículo 2.º del Reglamento.

- 35.** *Real orden-circular de 12 de octubre de 1914 ampliando el art. 2.º del Reglamento de 26 de marzo de 1902 para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de Accidentes del trabajo, en el sentido de que sean comprendidos en el mismo las nuevas clases de suboficiales y brigadas.*

(GUERRA.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán general de la 1.ª Región cursó a este Ministerio en 23 de julio próximo pasado, promovida por el brigada del Regimiento de Húsares de la Princesa, 19.º de Caballería, Segundo García Valencia, en súplica de que le sean reintegradas 25,27 pesetas descontadas por estancias de hospital a consecuencia de lesiones sufridas al ser despedido del caballo que montaba, haciendo instrucción, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, disponiendo que le sean abonadas las mencionadas 25,27 pesetas, con cargo al capítulo 4.º, art. 3.º, «Obligaciones emanadas de la Ley por Accidentes del trabajo», del vigente presupuesto.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. quede ampliado el art. 2.º del Reglamento de 26 de marzo de 1902 para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de Accidentes del trabajo en el sentido de que sean comprendidas en el mismo las nuevas clases de brigadas y suboficiales, siempre que se demuestre, por las diligencias que se practiquen confor-

me a lo dispuesto en dicha Ley de Accidentes, que las lesiones sufridas lo fueron en función de servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid 12 de octubre de 1914. — *Echagüe*. — Sr. — (*Colección Legislativa de Guerra*, año 1914, núm. 180.)

Artículo 3.º del Reglamento.

36. *Real orden-circular de 20 de febrero de 1906 determinando el número de días que deben descontarse por inhábiles para la concesión de indemnizaciones por accidentes del trabajo.*

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del General del primer Cuerpo de Ejército, de fecha 19 de septiembre del año próximo pasado, solicitando de este Ministerio se dicte una disposición de carácter general a fin de unificar las resoluciones que se adopten para el descuento de días en el abono de indemnizaciones por accidentes del trabajo, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Ordenación de Pagos de Guerra, ha tenido a bien resolver que el abono de la indemnización diaria debe ser en armonía con lo que terminantemente previene la disposición 1.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de enero de 1900 y el art. 7.º del Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la citada Ley, aprobado por Real decreto de 26 de marzo de 1902, sin deducción de días por concepto alguno. Por lo que hace al abono de las indemnizaciones a que dan derecho las disposiciones 2.ª y 3.ª del artículo 4.º de la repetida Ley, es asimismo la voluntad de Su Majestad se siga el criterio, que en la actualidad se viene aplicando, de deducir cincuenta días por festivos y veinte por inhábiles o lluviosos en el año, por encontrarse dentro de los términos de la mayor equidad, debiendo tomarse como tipo fijo para todas las resoluciones de esta índole, cualquiera que sea la clase de trabajos y los lugares donde se ejecuten,

puesto que en el descuento de días festivos no puede haber variabilidad y en el de los inhábiles o lluviosos el promedio es razonable y resulta más bien beneficioso para el obrero, puesto que para el expresado descuento no debe tenerse presente los días lluviosos, que no alcanzarían a aquellos trabajos ejecutados al abrigo de las inclemencias del tiempo, sino a todos los que multitud de accidentes obligan la suspensión de los mismos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1906. — *Luque*. — Sr. — (*Colección Legislativa de Guerra*, año 1905, pág. 35.)

Artículo 3.º del Reglamento.

37. *Real orden-circular de 7 de junio de 1909 disponiendo que a los obreros filiados del Ejército con más de tres años de servicio activo se les concedan las indemnizaciones que señala el art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo en toda su extensión.*

(GUERRA.)

Excmo. Sr.: Dispuesto por el art. 3.º del vigente Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de 30 de enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo que, en caso de incapacidad temporal, sólo se conceda asistencia gratuita médica y farmacéutica, si el lesionado pertenece al Ejército como individuo de tropa o asimilado en servicio activo, ha venido incluyéndose en esa excepción a todos los obreros filiados, sin distinción de tiempo de servicio, con lo que, si los individuos de esa clase, que no cuenten tres años de servicio activo, pueden considerarse suficientemente remunerados con los demás beneficios que en su situación se les concede, no ocurre lo mismo respecto a los que, transcurrido ese tiempo, siguen voluntariamente al servicio del Estado, el cual no puede considerarse que subviene por com-

pleto a su sostenimiento, ya que sobre el jornal integro que les asigna perciben un determinado jornal laboral.

Por otra parte, precisa considerar que, autorizados, a partir de esta fecha, para crearse una familia, debe atenderse al sustento de ella, en caso de accidente del trabajo, dentro del espíritu que informa la citada Ley, y para no colocarlos en manifiesta inferioridad con respecto a los auxilios que se le prestan en caso análogo al elemento obrero del estado civil.

En su consecuencia, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entienda excluidos de los individuos que señala el art. 3.º del Reglamento vigente para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de 30 de enero de 1900 a los obreros filiados del Ejército que cuenten más de tres años de servicio activo, a los cuales se concederán en toda su extensión las indemnizaciones, sin descuento alguno, que señala el art. 4.º de la expresada Ley, tomándose como jornal regulador para calcularlas la suma del que tuviera asignado por su trabajo, más el haber integro que abone el Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de junio de 1909. — *Linares*. — Sr. — (*Colección Legislativa de Guerra*, año 1909, núm. 115.)

Artículo 7.º del Reglamento.

Véase la R. O. de 20 de febrero de 1906 (B, IV, 36), página 150.

Artículo 9.º del Reglamento.

Véase: R. O. de 20 de diciembre de 1902 (B, IV, 41), página 156.

R. O. de 17 de junio de 1903 (B, IV, 42), pág. 157.

38. *Real orden-circular de 7 de enero de 1904 disponiendo que se considere oficial, para los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo, la enfermería que existe en la fábrica de armas de Trubia, y que las estancias que en ella se causen por los obreros sean cargo al cap. 18 del presupuesto de Guerra.*

(GUERRA.)

Sección de Administración militar.—Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de Castilla la Vieja, en que solicita se dé carácter oficial a la enfermería que existe actualmente en la fábrica de armas de Trubia, para los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo; teniendo en cuenta que razones de humanidad, en las que se inspira dicha Ley y el Reglamento de 26 de marzo de 1902, aconsejan que al obrero que tiene la desgracia de lesionarse se le preste asistencia, que será tanto más eficaz cuanto sea más inmediata, y considerando también que el crecido número de obreros paisanos que prestan servicio en dicha fábrica obliga en cierto modo a que se interprete con alguna amplitud el artículo 1.º del Reglamento de enfermerías militares de 17 de enero de 1893, que previene que es condición precisa, para la instalación de una de ellas, que la guarnición permanente de la localidad no baje de 100 hombres, una vez que al dictarse esta última disposición solamente tenían derecho a ser asistidos los individuos militares, derecho que se ha ampliado por la Ley de Accidentes citada a los obreros paisanos que se lesionan en el trabajo, contando los cuales excede con mucho en Trubia de aquel número, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, ha tenido a bien acceder a lo que se solicita, debiendo abonarse el importe de las estancias causadas por los citados obreros con cargo al cap. 18, artículo único, «Para cumplimiento de la Ley sobre accidentes del trabajo», según previene la Real orden de 27 de septiembre de 1902.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1904.—*Linares*.—Sr.

Artículo 40 del Reglamento.

39. *Real orden-circular de 25 de octubre de 1909 disponiendo que no se formalice, en definitiva, ningún contrato con obreros que hayan sido declarados con incapacidad parcial permanente como consecuencia de accidente del trabajo, hasta la aprobación de Real orden en cada caso.*

(GUERRA.)

Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigió a este Ministerio el Capitán general de la 3.^a Región en 17 de abril último, cursando expediente instruido con motivo de la lesión sufrida por el obrero eventual de la fábrica de pólvoras de Murcia Miguel Ruiz Marti, el día 10 de junio de 1908, hallándose trabajando en el secadero del citado establecimiento, y teniendo en cuenta que la indemnización que le fué concedida de un año de jornal, ascendente a 811,25 pesetas, según Real orden de 4 de enero último, al respecto de 2,75 diarias, es la que corresponde como incapacitado parcial permanente, de conformidad con la disposición 3.^a del art. 4.^o de la Ley de Accidentes de 30 de enero de 1900, concordada con el párrafo último del mismo, y la primera, más los artículos 10 y 15 del Reglamento de 26 de marzo de 1902 y artículos 12 y 13 del Reglamento de incapacidades, extensivo a Guerra por Real orden-circular de 10 de febrero último, y que no procede, después de 15 de junio de 1908, fecha de su curación, aunque con incapacidad, abonar conjuntamente dicha indemnización y los jornales devengados hasta la fecha en que fué admitido en trabajos compatibles con su estado, por oponerse a ello las citadas disposiciones, y en armonía con la Real orden de 28 de diciembre anterior, dictada para análogo caso ocurrido en el obrero Jerónimo Herrero del Campo, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien resolver que el obrero Miguel Ruiz Marti sólo tiene derecho a la indemnización de 811,25 pesetas, según lo dispuesto en la

Real orden citada de 4 de enero último, sin que sea válido ni tenga efecto alguno el compromiso estipulado entre el Director de la fábrica de pólvora de Murcia y dicho obrero, por haber percibido éste mayor suma, y que, en el caso de no conformarse el lesionado, habrá de recurrir en demanda de juicio verbal al Juzgado de primera instancia de Murcia, en el cual corresponderá al Abogado del Estado de dicha provincia la representación del ramo de Guerra. El importe de la expresada indemnización de 811,25 pesetas será cargo al capítulo 15, artículo único, del vigente presupuesto, como también el de los medios jornales devengados por el referido obrero desde el 11 al 14 de junio de 1908, en que permaneció impedido para el trabajo, según lo determina la Real orden de 15 de junio de 1903, aplicándose igualmente a dicho capítulo y artículo del presupuesto vigente 15 pesetas, importe del braguero suministrado al lesionado, con arreglo a la misma disposición, al art. 18 del Reglamento de 26 de marzo de 1902 y Real orden de 17 de junio de 1903. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, para evitar dificultades en casos análogos al presente, no se formalice, en definitiva, ningún contrato o compromiso hasta la aprobación de la Real orden en cada expediente, y que se reputen como parte anticipo de tal año de indemnización todas las cantidades entregadas al lesionado, sucesivamente o con intervalos, por jornales o medios jornales, y entregas en metálico a cuenta desde el día siguiente al de la conformidad de alta por curación, aunque con incapacidad parcial permanente, al emplearle en trabajos compatibles con su estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1909. — *Luque*.—Sr.—(*Colección Legislativa de Guerra*, año 1900, núm. 212.)

Artículo 15 del Reglamento.

Véase la R. O. de 25 de octubre de 1909 (B, IV, 39), página 154.

Artículo 16 del Reglamento.

- 40.** *Real orden-circular de 27 de septiembre de 1902, resolviendo consulta acerca del pago de las estancias que causen en los hospitales militares los obreros paisanos que ingresen en ellos como comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo.*

(GUERRA.)

Dispone que las estancias mencionadas, «han de satisfacerse con cargo al capítulo 16, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio», y que «lo sean al precio de coste, con todo gasto a que resulten en cada uno de los hospitales militares en que tengan ingreso aquéllos, justificándose los cargos correspondientes con certificaciones de los Comisarios de Guerra, Interventores de los respectivos establecimientos, expresivos de las fechas de entrada y salida del interesado, así como del número, precio e importe total de las estancias causadas».

Artículos 46 y 47 del Reglamento

- 41.** *Real orden-circular 20 de diciembre de 1902 disponiendo la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidentes del trabajo resulten lesionados en los establecimientos militares.*

(GUERRA.)

Excmo. Sr.: En vista de las dudas que se han ofrecido respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidentes del trabajo resulten lesionados en los establecimientos de industria militar; teniendo en cuenta que las necesidades ordinarias del servicio no exigen la presencia de un Jefe u Oficial de Sanidad militar en los mencionados establecimientos durante las ho-

ras de trabajo, y que se gravaría el Erario si se destinara personal con el único objeto de atender exclusivamente a los accidentes eventuales que puedan surgir, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente: 1.º El Médico militar encargado del servicio sanitario en uno o más de los referidos establecimientos del ramo de Guerra se presentará en éstos para prestar sin demora el socorro facultativo que en casos de accidentes necesiten los obreros civiles de ambos sexos que resulten lesionados; 2.º Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el hospital, serán los interesados de ambos sexos asistidos, si fuera necesario, en sus domicilios por el Médico militar correspondiente; 3.º Las obreras que para la curación de las lesiones deban ingresar en el hospital, lo harán en los civiles, siendo visitadas periódicamente por los Médicos militares, para que puedan informar en los casos que marca el art. 18 del Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de Accidentes del trabajo; 4.º Las estancias que en los hospitales civiles causen las obreras lesionadas serán cargo al capítulo del presupuesto de este Ministerio en que se autorice el crédito para el cumplimiento de la citada Ley; 5.º Es aplicable a las lesionadas lo que preceptúan los incisos 2.º y 3.º del art. 16 y 2.º del 17 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1902.—*Linares*.—Sr.

Artículo 46 del Reglamento.

42. *Real orden de 17 de junio de 1903 sobre el servicio sanitario a causa de accidentes del trabajo.*

(GUERRA.)

Excmo. Sr.: En vista de las consultas de V. E. sobre varios preceptos para el cumplimiento del Reglamento de apli-

cación al ramo de Guerra de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se manifieste a V. E.:

1.º Que en las obras que no revistan gran importancia no es necesario situar en ellas servicio sanitario permanente, utilizándose en cada caso el personal y material existente en la plaza, sin perjuicio de que se establezca con aquel carácter cuando la indole del servicio lo requiera, teniendo en cuenta los peligros que puedan sobrevenir, dada la clase de la obra;

2.º Que el suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan a su curación fuera de los hospitales militares se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, con arreglo al art. 16 del Reglamento, previa receta del médico del Ejército o de la Armada, encargado de dirigir la asistencia facultativa, y

3.º Que las Comisiones a que den lugar los accidentes del trabajo son indemnizables, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas en el Reglamento de indemnizaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1903. — *Linares*. — Sr. Capitán general de Galicia. — (*Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, 18 de junio de 1903.)

Véase: R. O. de 7 de enero de 1904 (B, IV, 38), pág. 153;
R. O. de 25 de octubre de 1909 (B, IV, 39). pág. 154.

Artículo 28 del Reglamento.

Véase: R. O. de 7 de enero de 1904 (B, IV, 38), pág. 153;
R. O. de 27 de septiembre de 1902 (B, IV, 40), pág. 156;
R. O. de 20 de diciembre de 1902 (B, IV, 41), pág. 156.

Artículo 38 del Reglamento.

- 43.** *Real orden-circular de 7 de octubre de 1908 ampliando el art. 38 del Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de Accidentes del trabajo.*

(GUERRA.)

Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido a este Ministerio por el Capitán general de Baleares proponiendo la modificación del art. 38 del Reglamento de 26 de marzo de 1902, dictado para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de Accidentes del trabajo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado art. 38 se entienda aplicado en el sentido de que los expedientes que originen los accidentes del trabajo en las Comandancias de Ingenieros se sigan archivando, como todos los demás, en las Capitanías generales respectivas, según previene el citado artículo, debiendo sacarse testimonio de las actuaciones que se consideren precisas y necesarias para unirlo al expediente de la obra, en cumplimiento a cuanto previenen los artículos 210 y 215 del Reglamento de obras del citado Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1908. — *Primo de Rivera*. — Sr.

V

Del Reglamento para la aplicación de la Ley a la Administración de Marina (A, V.)Artículo 1.º del Reglamento.

44. *Real orden de 20 de marzo de 1907, relativa a la indemnización a los operarios que queden inútiles en las faenas de su trabajo.*

(MARINA.)

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial del Capitán general del Departamento de Cádiz, núm. 2.579, de 21 de septiembre último, y en la que, al interesar que por quien corresponda se abone al obrero Eduardo Montado Rodriguez, que se lesionó trabajando en obras efectuadas en los pabellones de Artillería, la indemnización a que tenga derecho con arreglo a la vigente Ley de Accidentes del trabajo, solicita, a la par, que se determine, con carácter de generalidad, el procedimiento que debe seguirse y la responsabilidad que alcanza al Estado cuando los operarios lesionados no pertenezcan a la Maestranza eventual de los arsenales y las obras en que tales desgracias ocurran hayan sido acordadas por alguna Junta de fondos económicos, en virtud de las facultades que les conceden los respectivos Reglamentos:

Considerando que, según repetidas veces se ha declarado, los fondos de los Cuerpos y todas las cosas y efectos de las colectividades militares, se consideran propiedad del Estado, por lo que, aunque los llamados fondos económicos sean administrados por organismos especiales, deben ser siempre invertidos en los servicios que taxativamente se les asigna por sus Reglamentos:

Considerando que, para los efectos de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, el artículo 1.º del Reglamento de 2 de julio de 1902 determina claramente que se entenderá que es patrono «la Administración de Marina en lo que se refiere a los trabajos de los arsenales del Estado y a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades y Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo»:

Considerando que si, por ambas razones, debe declararse a la Administración el carácter patronal respecto a los accidentes que ocurran en las obras acordadas por las Juntas citadas al imputar a éstas la obligación de satisfacer las indemnizaciones a que hubiere lugar, sería preciso aumentar proporcionalmente las obviaciones que tienen señaladas en la actualidad, lo que no es en modo alguno conveniente, no sólo porque no hay razón que aconseje que el Estado haga en este punto, y respecto de determinados servicios, una excepción de la regla general, sino también por la imposibilidad de calcular acertadamente la cantidad que a cada atención habría que asignar para la eventualidad de uno o varios accidentes a indemnizar, y

Considerando, en fin, que toda vez que, por lo expuesto, la Administración de Marina considera propias las indemnizaciones que deban abonarse por el concepto de que se trata, es natural que las ocasiones en que éstas puedan originarse sean objeto de las mismas precauciones y se cumplan en ellas iguales garantías que en los demás servicios públicos en general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en consonancia con lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 2 de julio de 1902, la Administración de Marina tiene el carácter de patrono en lo que se refiere a las obras y trabajos que, con arreglo a los respectivos Reglamentos, deberán ejecutarse por gestión de las Juntas de fondos económicos;

2.º Que con arreglo a lo preceptuado con carácter de generalidad en dicho Reglamento, todas las obras y trabajos

de referencia deben ser contratas por las respectivas Juntas en los términos precisos que establece el art. 3.º de aquél, y

3.º Que procede abonar por la misma Administración al obrero Eduardo Montado Rodríguez, que en obras ejecutadas en los pabellones de Artillería resultó inútil para el trabajo, la indemnización que le corresponda con arreglo a la Ley y al Reglamento repetidamente citado.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1907.—*José Ferrándiz*.—Sr.—(*Colección Legislativa de la Armada*, año 1907, pág. 289.)

Artículo 4.º del Reglamento.

45. Real orden de 9 de mayo de 1908 sobre indemnizaciones y reglas sobre el particular.

(MARINA.)

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, emitido en consulta promovida por la Comandancia general del Apostadero de El Ferrol, sobre quién debe satisfacer las indemnizaciones por accidentes del trabajo, en el caso de que éstos ocurran en operarios de las obras a destajo, se ha servido resolver, dada la actual organización de los arsenales, en los que los trabajos han de efectuarse forzosamente por administración o por contrata, que en el primer caso será de aplicación lo determinado en los artículos 1.º y 2.º del Reglamento de 2 de julio de 1902, dictado en Marina para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, y en el segundo, o sea en el de que los trabajos se verifiquen por contrata, será aplicable el art. 3.º del citado Reglamento, graduándose la cuantía de la indemnización por lo preceptuado en el art. 4.º; todo conforme con lo determinado por análoga consulta por Real orden de 20 de marzo de 1907.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento.

y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1908. — *Ferrándiz*. — Sr. Intendente general de Marina. — Sres. Comandantes generales de los Apostaderos de Cádiz, El Ferrol y Cartagena. — (*Colección Legislativa de la Armada*, año 1908, pág. 296.)

Artículo 2.º del Reglamento.

46. *Real orden de 12 de julio de 1904 dictando disposiciones de carácter sanitario para la prevención de accidentes en los Arsenales.*

(MARINA.)

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Dirección del material, Inspección general de Sanidad y Asesoría general, se ha servido disponer:

1.º Que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 12 de junio de 1885, que modifica el art. 11 y adiciona el art. 13 del Reglamento para la Maestranza de los Arsenales, no se conceda ingreso como operario eventual de la misma a ningún individuo que, al ser reconocido, resulte padecer alguna enfermedad cuyo proceso pudiera originar lesiones que motiven la aplicación de los beneficios que otorga la Ley de Accidentes del trabajo;

2.º Que se redacte un documento, cuyo modelo se acompaña, con el nombre de *Certificado sanitario*, del cual se hallará provisto todo individuo de la Maestranza, quedando el talón en la Jefatura médica de la dependencia donde aquél trabaje, y en el que se hará constar, en el acto del reconocimiento, no sólo el estado actual de los órganos y aparatos citados en el Real decreto de 8 de julio de 1903 para la declaración de incapacidades por causas de accidentes del trabajo, sino también si el individuo se halla afectado de alguna enfermedad mental, lesión visceral o manifestación contagiosa, especialmente tuberculosis, sífilis y dermatosis, con

mención especial también de las urinarias por accidentes anteriores al reconocimiento, si los hubo;

3.º Que una vez redactado dicho documento y repartido en número suficiente entre todos los Centros y dependencias de la Marina, se proceda al reconocimiento individual de todos los operarios de la Maestranza permanente, eventual o contratados, etc., expidiéndosele a cada uno su correspondiente *Certificado sanitario*, en el que se anotarán escrupulosamente las circunstancias previstas en el párrafo anterior, proponiendo para el inmediato despido a los cardiacos y contagiosos (1);

4.º Que todo obrero de nueva admisión en cualquier concepto sea igualmente reconocido, debiendo exhibir su certificado anterior los que hubiesen trabajado ya para la Marina;

5.º Que el expresado reconocimiento facultativo se practique por tres médicos de la Armada, y, en caso de discordia, por la Junta encargada del reconocimiento general de enfermos e inútiles para el servicio;

6.º Que se recomiende de nuevo, como ya se hizo en el Reglamento de 1902, la mayor severidad en la observancia de las disposiciones vigentes en la Armada sobre partes, reconocimientos, declaraciones y demás extremos relacionados con la formación y curso de las sumarias por accidentes del trabajo, en todos los cuales se hará mención del *Certificado sanitario* del causante, anotándose también en aquél las variaciones que sobreviniesen durante el curso de la misma, y

7.º Que se ensaye en los arsenales la inspección médica permanente de obreros, trabajos y talleres, en analogía con lo que se efectúa en otros centros industriales, y con arreglo

(1) Por Real orden de 8 de agosto de 1904 se dispone, como aclaración a este número, «que el reconocimiento médico de la Maestranza permanente no se refiere a los maestros que tienen nombramiento actual, sino a los obreros que en su día pudieran formar una Maestranza permanente, si la Superioridad estimase crear esta clase».

a las instrucciones que deberá presentar a la aprobación la Inspección general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1904. — *José Ferrándiz*.

Sr. Director del Material.

Sres. Capitanes generales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena,

Sr. Inspector general de Ingenieros.

Sr. Inspector general de Artillería.

Sr. Inspector general de Sanidad.

Sr. Asesor general de Marina. — (*Boletín oficial del Ministerio de Marina* de 28 de julio de 1904.)

Artículo 2.º del Reglamento.

47. *Real orden de 18 de agosto de 1904, aclaratoria de la dictada en 12 de julio del mismo año.*

(MARINA.)

Excmo. Sr.: Con el objeto de evitar dudas e interpretaciones equivocadas en la Real orden de 12 de julio último, que pudieran redundar en perjuicio del servicio, con lesión de los intereses del Estado y de la Justicia, y para que haya en todos los Departamentos un criterio uniforme en la aplicación de las soberanas disposiciones contenidas en la Real orden citada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer como aclaración a dicha Real orden:

1.º Que el punto 3.º de la Real orden de 12 de julio último queda en todo su vigor, y se aplicará de una manera estricta y con la más escrupulosa exactitud a los cardíacos y contagiosos cuyas lesiones no les permitan prestar al Estado la cantidad de trabajo útil que corresponda a sus aptitudes profesionales, ya sea en un taller, ya en otro, y a los

que por la naturaleza de sus dolencias puedan transmitir a otros obreros enfermedades incurables, de larga y difícil curación, o repugnantes: unos y otros serán propuestos para el despido inmediato, después del reconocimiento;

2.º Los que siendo cardíacos o contagiosos puedan prestar al Estado la cantidad de trabajo útil en armonía con su categoría en el oficio respectivo, y sin riesgo inmediato de contagio para otros obreros, podrán continuar en los talleres, consignando en el acto del reconocimiento, en el « certificado sanitario » correspondiente, el diagnóstico de la enfermedad y el estado de sus lesiones respectivas, para los efectos de la más recta aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo;

3.º A los individuos de Maestranza que padezcan afecciones sifilíticas, como chancros, placas mucosas, sífilides papulosas húmedas, pustulosas, vesiculosas, impetiginosas, rupias sifilíticas, y, en general, toda lesión específica que sea origen de secreciones o que suministre productos de destrucción de tejidos, o bien lesiones sifilíticas del periodo terciario que, por la región que ocupen, por su forma o extensión, presenten aspecto repugnante, así como los que sufran enfermedades de la piel, como favus (tiña favosa), pitiriasis versicolor (tiña versicolor), tricotifia (tiña tonsurante, psicosis de la barba, herpes circinado, eczema marginado, ónicomicosis) (eritrasma microsporon minutisimum), peladá (tiña pelada), escabies (sarna), lupus tuberculoso ulcerado, pitiriasis (pediculosis pediculus capitis, vestimentorum, pubis) y lepra, que sean susceptibles de curación, se les concederán las licencias temporales que sean necesarias para obtenerla, y no serán admitidos en los Arsenales mientras no se presenten a reconocimiento en estado de completa curación, con la cual haya desaparecido la repugnancia que suelen causar ciertas lesiones y se evite hasta el más lejano riesgo de contagio a que pudiera dar lugar la convivencia forzosa en los talleres;

4.º Los tuberculosos serán propuestos para el despido inmediato, después del reconocimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1904. — *José Ferrándiz*.

Sr. Inspector general de Sanidad.

Sr. Director del Material.

Sres. Capitales generales de los Departamentos de El Ferrol, Cádiz y Cartagena.

Sr. Inspector general de Artillería.

Sr. Inspector general de Ingenieros.

Sr. Asesor general de Marina. — (*Boletín oficial del Ministerio de Marina* de 20 agosto de 1904.)

Artículo 5.º del Reglamento.

48. *Real orden 13 de diciembre de 1911, que aprueba un nuevo Cuadro de estadística de lesionados del trabajo en los Arsenales.*

(MARINA.)

Jefatura de Servicios sanitarios. — Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Inspector general de Sanidad, relativo a la modificación de los actuales partes sanitarios de los Arsenales, en lo que afecta a los operarios de los mismos, con el objeto de que los datos que a ellos se refieren estén más detallados y completos para el estudio y estadística de los accidentes del trabajo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se dejen de incluir los operarios lesionados en el parte mensual del Arsenal, haciéndolo en uno nuevo, cuyo modelo y aclaraciones se acompañan, y que remitirá el Centro de Estadística a los Jefes de Sanidad de los Apostaderos, para que éstos lo hagan a los destinados en los Arsenales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1911. — *José Pidal*. — Sr. Jefe de los Servicios sanitarios de la Armada; Sres. Comandantes generales de los Apostaderos de Cádiz, El Ferrol y Cartagena; Sr. Intendente general de la Armada.

MANUAL DE LEGISLACIÓN OBRERA

Mes de de 19....

B, V, 48

Dotación efectiva de la revista del mes actual.

<i>Herreros de ribera</i>	
<i>Carpinteros de ribera</i>	
<i>Calafates</i>	
<i>Albañiles</i>	
<i>Pintores</i>	
<i>Ajuste de máquinas</i>	
<i>Modelos</i>	
<i>Fundición</i>	
<i>Forja</i>	
<i>Calderería de hierro</i>	
<i>Idem de cobre</i>	
<i>Torpedos</i>	
<i>Recorrida</i>	
<i>Montaje</i>	
<i>Cañones</i>	
<i>Proyectiles</i>	
<i>Armería</i>	
.....	
.....	
.....	
.....	
<i>Otros</i>	

(Colección Legislativa de la Armada, año 1911, pág. 823.)

Artículo 6.º del Reglamento.

Véase la R. O. de 13 de diciembre de 1911 (B, V, 48), página 167.

Artículo 31 del Reglamento.

49. *Real orden aclaratoria, de 29 de abril de 1903, al art. 1.º de la Ley de 30 de enero de 1900.*

(MARINA.)

Excmo. Sr.: El Asesor general de este Ministerio, en informe de 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Capitán general del Departamento de Cartagena remite a V. E., en consulta, expediente instruido a instancia de Aparicia García Villena, viuda del operario del taller de torpedos de aquel Arsenal José María Fernández, que solicitó indemnización, con arreglo a la vigente Ley de Accidentes del trabajo. — Del expediente resulta: Que al abandonar el trabajo de fragua, a que el citado operario se hallaba dedicado, en las últimas horas de la mañana del día 31 de enero de 1902, y disponerse a lavarse las manos, se sintió repentinamente enfermo de tal gravedad, que cayó en tierra sin sentido, y conducido a su domicilio, falleció a los tres días del accidente, según el certificado del Registro civil que obra al folio 10 y al siguiente, según las declaraciones de los testigos. — El facultativo que le asistió en la enfermedad ha prestado declaración, afirmando categóricamente que el fallecimiento de José María Fernández fué producido por una hemorragia cerebral, ocasionada por los bruscos cambios de temperatura a que el paciente hubo de estar sometido, por lo rudo del trabajo que realizaba junto a la fragua y por el frío del ambiente exterior. — Añade además el médico citado que del reconocimiento practicado en el paciente pudo deducir que la salud de éste, con anterioridad al accidente

que ocasionó la muerte, debía ser perfecta, a juzgar por la constitución física del mismo.—Con tal declaración estuvieron en un todo conformes los médicos de la Armada, de quienes se solicitó informe, previa la instrucción necesaria.—Conviene advertir que, según datos obrantes en el expediente, la fragua en que trabajaba el operario muerto se hallaba casi a la intemperie, sólo protegida por un cobertizo de materiales ligeros.—El Auditor del Departamento, con vista de los antecedentes aportados, informó que Aparicia García no tenía derecho a indemnización, porque el art. 1.º de la Ley de 30 de enero de 1900 exige para ello una lesión o golpe causados en faenas del trabajo, circunstancias que no concurren en el caso presente.

Opinó de distinta manera el Intendente del Departamento, por entender, no sólo que el citado precepto decía *lesión corporal*, sin especificar si debía ser interna o externa, sino que el fallecimiento ocurrió en el momento de separarse José Fernández de la fragua, sin que tuviera siquiera tiempo para ejecutar la operación de lavarse las manos, lo cual probaba indudablemente que su organismo estaba ya lesionado, y que, de haberse retrasado algunos minutos la hora de salida, el accidente hubiera sobrevenido estando en las faenas del trabajo.—En vista de tal disparidad de criterio, el Capitán general solicitó informe del Jefe de Sanidad del Departamento, quien, abundando en la opinión sustentada por los Facultativos que habían declarado en el expediente, sostuvo que la causa determinante de la muerte del operario fué la lesión interna producida por lo penoso del trabajo a que se dedicaba y el consiguiente desequilibrio de temperatura.—El Asesor está conforme con la opinión sustentada por los que opinan que el caso debatido en este expediente está comprendido en la Ley de Accidentes del trabajo. El artículo 1.º de ésta, interpretado de distinta manera por el Auditor y el Intendente del Departamento, dice que la lesión corporal ha de sufrirse *con ocasión o por consecuencia del trabajo*, y claro está que en la segunda parte de esta disyuntiva hácese indiscutible referencia al caso en que la le-

sión no haya sido causada en los momentos de ejecutar materialmente las operaciones del trabajo; pero existe entre éstas y aquélla solución de continuidad que imponga forzosamente entre las mismas relación de causa a efecto con exclusión de todo otro motivo causante del accidente. Tal ocurre en el caso que nos ocupa, y así se deduce claramente de los informes facultativos que obran en el expediente.—La hemorragia cerebral que ocasionó la muerte del desgraciado José Fernández no se manifestó ostensible y exteriormente hallándose éste en operaciones materiales del trabajo a que se dedicaba; pero fué tan inmediata a las mismas, que no es posible dejar de referir su iniciación a los momentos anteriores en que había concurrido causa bastante para producirla, según el informe facultativo, y, sobre todo, si se tiene en cuenta que con anterioridad a todos estos hechos ningún síntoma especial hacía dudar de la buena salud del fallecido.—Es más: aun cuando no pueda afirmarse en absoluto, bien puede aventurarse la suposición de que José Fernández ha sido en parte víctima de la incuria de la Administración, que no dispuso lo conveniente para que trabajo tan rudo se realice en mejores condiciones que las que supone la protección de un débil cobertizo, como según se ha dicho resulta del expediente.—El Asesor se abstiene de hacer más consideraciones sobre este extremo, porque ignora si la índole del trabajo no permite rodearle de más condiciones de seguridad, aun cuando de las actuaciones parece resultar la posibilidad de mejorarlo; pero llama la atención de V. E. respecto a este interesante aspecto de la cuestión para que, a ser posible, se remedien tales deficiencias en beneficio de los obreros, primero, y en provecho del Estado después, a quien, de seguir las cosas en tales condiciones, podrán exigirse en lo sucesivo indemnizaciones análogas a la en este caso reclamada.—En virtud de lo expuesto, el Asesor opina, de conformidad con la Subsecretaría, que Aparicia García Villena tiene derecho a la indemnización que solicita, y que, por tanto, este expediente debe volver al Capitán general de Cartagena para que dicte en tal sentido la resolución que corresponde, a te-

nor de lo prevenido en el art. 5.º de la Ley de 30 de enero de 1900 y en el 26 del Reglamento de 2 de julio de 1902, dictado para ejecución de la misma.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto en el anterior informe, de su Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1903.—*J. S. de Toca.*—Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena.—(*Boletín oficial del Ministerio de Marina*, 5 de mayo de 1903.)

Artículo 37 del Reglamento.

• **50.** *Real orden de 21 de enero de 1910 sobre tramitación de expedientes por accidentes del trabajo.*

(MARINA.)

Excmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que los expedientes por accidentes del trabajo que se incoan en los Apostaderos se reciben en el Ministerio de Marina para su resolución definitiva, y siendo ésta privativa de los Comandantes generales de los Apostaderos, conforme con lo preceptuado en el art. 37 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1902, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Intendente general de este Ministerio, se ha dignado disponer que estos expedientes se tramiten en los Apostaderos respectivos, y se remitan al Ministerio de Marina, para constancia, el testimonio que previene la Real orden aclaratoria de 23 de septiembre de 1903, en el que debe hacerse constar la providencia de los Ordenadores de pagos disponiendo su liquidación y pago, la nómina en que disponga se comprenda y la fecha de su pago, con lo que ha de darse por terminado el expediente.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para que sirva esta soberana disposición de generalidad para los demás ca-

sos que ocurran en lo sucesivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1910 —*Concas.*—Sr. Intendente general de Marina; Sres. Comandantes generales de los Apostaderos de Cádiz, El Ferrol y Cartagena. — (*Colección Legislativa de la Armada*, año 1910, pág. 61.)

Véase la R. O. de 13 de diciembre de 1911 (B, V, 48), página 167.

Aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo (caso 3.º del art. 4.º) a la Administración de Marina.

51. *Real orden de 9 de junio de 1904 sobre la forma en que la Administración de la Marina puede cumplir con lo dispuesto en el caso 3.º del art. 4.º de la Ley de 30 de enero de 1900.*

(MARINA.)

Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido en el Departamento de Cádiz a consecuencia de la lesión sufrida en accidente del trabajo por el operario del Arsenal de la Carraca Juan García Torres, y

Resultando que este individuo, por haber sufrido a consecuencia del accidente una incapacidad parcial y permanente para el trabajo a que se dedicaba, se encuentra comprendido en el caso 3.º del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo:

Resultando que Juan García Torres fué consultado acerca de si prefería, en concepto de indemnización, una cantidad equivalente al salario de un año, o ser admitido nuevamente en el Arsenal para ocuparse de trabajos compatibles con su estado, a lo que contestó que prefería lo propuesto en segundo término, pero con la condición de que se le asegurase un trabajo constante, y

Resultando que, ante las paralizaciones y eventualidades a que puede estar sometido el trabajo en los Arsenales, el Capitán general consulta si debe concederse la situación por que se decidió Juan García Torres al ser consultado:

Considerando que en casos de accidente como el previsto

en el caso 3.º, art. 4.º citado, la indemnización puede consistir en destinar al obrero con igual remuneración a otro trabajo compatible con su estado, o en satisfacerle una cantidad equivalente al salario de un año, entre cuyas indemnizaciones puede elegir el patrono la que más le convenga, no así el obrero, que por precepto expreso de la Ley ha de conformarse con la que aquél le otorgue, y siendo esta elección un derecho reservado exclusivamente al patrono, no debía hacerse a Juan García Torres consulta alguna en este sentido:

Considerando que por no existir disposición ni jurisprudencia que establezca el criterio con que ha de interpretarse el artículo mencionado, y dados los términos confusos en que está redactada, ha de acudirse a la *ratio legi* para interpretarlo en el sentido más equitativo, tanto para el obrero como para el patrono:

Considerando que el espíritu del artículo de que se trata no puede ser otro que el de asegurar al obrero medios de subsistir después de obtener la curación de la lesión sufrida; que si para este efecto opta el patrono por admitirlo nuevamente en sus trabajos, no puede pretenderse que éstos se aseguren por tiempo indefinido, ni es posible admitir que se haya de considerar cumplida la obligación sólo con la admisión del obrero, si pocos días después se le despide, ya que, si esto sucediese, sería tanto como buscar un subterfugio para eludir una obligación del patrono, por cuya razón ha de entenderse que preceda al despido causa justa justificada:

Considerando que no existe forma legal establecida para precisar esta justa causa, y que ante las dudas y reclamaciones que por tal silencio de la Ley pueden originarse al Estado como patrono, conviene más a éste optar siempre por satisfacer la indemnización que de un modo preciso se determina, e igualmente al obrero, que así obtiene una indemnización segura o cierta, no quedando sujeto a las eventualidades del intermitente trabajo de los Arsenales del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver: que

cuando haya de satisfacerse alguna indemnización por accidente que produzca la incapacidad a que se refiere el caso 3.º del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo, la Administración de Marina opte por abonar al obrero una cantidad equivalente al salario de un año, regulado por el que disfrutaba el día en que se causó la lesión.

Y pasado a informe de la Intendencia general de este Ministerio por decreto de la Superioridad, dicho Centro manifiesta existe ilimitado crédito, en el art. 4.º de la vigente Ley de Presupuestos, para efectuar el pago de la indemnización de un año de jornal en la forma que antes se detalla.

Es asimismo la voluntad de S. M. se dé traslado de esta soberana disposición al Sr. Ministro de la Gobernación, por si estima oportuno tenerla en cuenta el Instituto de Reformas Sociales en los importantes trabajos a que se dedica.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1904. — *José Ferrándiz*.

Sr. Director del Material.

Sr. Ministro de la Gobernación.

Sres. Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, El Ferrol y Cartagena. — (*Boletín oficial del Ministerio de Marina* de 21 de junio de 1904.)

Aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, en general, a la Administración de Marina.

Véase la R. O. de 29 de abril de 1903 (B, V, 49), pág. 170.

VI

Varios.

52. *Real decreto de 5 de mayo de 1913 sobre régimen y funcionamiento de las prisiones y perfeccionando los servicios penitenciarios.*

El art. 330 del mismo, sobre responsabilidad de los contratistas, termina con este párrafo: «Con relación a los pe-

nados que empleen en el trabajo por su cuenta, serán considerados como patronos para todos los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo».—(*Gaceta* de 31 de octubre de 1913.)

53. *Real decreto de 13 de enero de 1916 estableciendo que no podrá exigirse a los obreros cantidad alguna por reconocimiento médico, impuesto por los patronos antes o después de la admisión de aquéllos al trabajo.*

(GOBERNACIÓN.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Varias Asociaciones obreras han elevado sus quejas a los Poderes públicos lamentándose de que los patronos exijan a los obreros el pago de los reconocimientos facultativos que, como garantía patronal, preceden al contrato de trabajo. La cuestión arranca, al parecer, de haber cambiado las Compañías de seguros la forma de retribución a los facultativos, los cuales percibían antes un sueldo fijo por toda su asistencia, en lo que se comprendían los reconocimientos previos, y ahora cobran un tanto por cada obrero, excluyendo los mencionados reconocimientos. Concorre además en este asunto la circunstancia de que las Compañías exigen que el reconocimiento lo practique su facultativo, no admitiendo la intervención del médico que pudieran designar los obreros o sus Asociaciones, de modo que, con tales restricciones, la exacción de los derechos del reconocimiento facultativo resulta muy gravosa para los trabajadores.

Estudiado el asunto por el Instituto de Reformas Sociales, resulta, en efecto, que no parece justificada esta exacción, desde el momento en que el reconocimiento se lleva a cabo por interés del patrono y como garantía que a él solo beneficia dentro del régimen de reparación del riesgo de accidentes del trabajo, pudiendo ser considerado como una medida de previsión para salvar en su día los efectos de su responsabilidad patronal con arreglo a las disposiciones de la Ley de 30 de enero de 1900.

Conviene además tener presente que, perteneciendo el caso a materia conexas con los accidentes, entran de lleno dentro de la esfera tutelar del Gobierno, con tanto mayor motivo cuanto que es caracterís-

tica de esta protección la gratuidad para el obrero, declarada por un precepto reglamentario.

Finalmente, en el orden estrictamente jurídico, tampoco resulta equitativa la exacción, ya que es un principio de justicia que quien percibe la utilidad o beneficio de una cosa es el que debe sufrir el gravamen consecuente a ella.

Entiende, pues, el Ministro que suscribe, que aunque ni en la Ley sobre accidentes del trabajo, ni en el Reglamento para su aplicación, existe ningún precepto que prohíba esta exacción, cabe derivarla del espíritu de aquella Ley tutelar, considerando el pago del reconocimiento facultativo como una extensión natural de la responsabilidad genérica atribuida por la Ley al patrono. Urge, pues, subsanar una deficiencia externa del Reglamento vigente, declarando la improcedencia de la mencionada exacción, y, al efecto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de enero de 1916. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y conforme con el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. No podrá exigirse a los obreros cantidad alguna por reconocimiento médico que se imponga por los patronos, cualquiera que sea su objeto, bien antes, bien después de la admisión de aquéllos al trabajo.

Dado en Palacio a trece de enero de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 16 enero de 1916.)

Véase los capítulos del MANUAL sobre Estadística e informaciones, Instituto y Juntas de Reformas Sociales, Obras y servicios públicos, Seguridad e higiene del trabajo, y muy especialmente Inspección del trabajo y Tribunales industriales.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

1900	Numeración.	Páginas.
Ley de 30 de enero de 1900	A, I	9
Reglamento de 28 de julio de 1900 para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900.....	A, II	17
Real orden de 3 de agosto de 1900: Catálogo de mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo.....	B, I, 11	91
Real orden de 5 de agosto de 1900. Modelos de carpetas y de libros. Registros de accidentes del trabajo.....	B, II, 26	123
Real decreto de 27 de agosto de 1900 estableciendo las condiciones en que pueden sustituir a los patronos las Sociedades de seguros.....	B, II, 33	142
Real orden de 30 de agosto de 1900. Modelos de Notas autorizadas y Hojas estadísticas.....	B, II, 28	128
Real orden de 16 de octubre de 1900 estableciendo la fianza que han de prestar las Sociedades de seguros.....	B, I, 13	101
Real orden de 10 de noviembre de 1900 sobre las Asociaciones mutuas de seguros contra los accidentes (según el texto reformado por Real orden de 28 de diciembre de 1906, <i>Gaceta</i> de 29 del mismo mes y fecha).....	B, I, 14	104

	Numeración.	Páginas.
Real orden de 14 de noviembre de 1900 sobre derechos de registro de las Compañías de seguros de accidentes. — Nota a la pág. 146.		
Real orden de 30 de noviembre de 1900 sobre remisión por los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación de las hojas estadísticas de accidentes.	B, II, 29	132
Real orden de 19 de diciembre de 1900 armonizando el párrafo segundo del art. 8.º del Reglamento de 28 de julio de 1900 con lo preceptuado en los ar- tículos 41, 42, 43 y 44 del mismo Re- glamento.....	B, II, 27	128

1901

Real orden de 13 de diciembre de 1901 sobre consignación para gastos de ac- cidentes del trabajo en las obras pú- blicas ejecutadas por administración.	B, I, 15	106
--	----------	-----

1902

Reglamento de 26 de marzo de 1902 para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley sobre accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900	A, IV	39
Real orden de 6 de mayo de 1902 sobre derechos de registro de las Compañías de seguros de accidentes. — Nota a la pág. 146.		
Real orden de 2 de junio de 1902 sobre el empleo de andamios de seguridad	B, I, 12	100
Real orden de 14 de junio de 1902, acla-		

	Numeración.	Páginas.
ratoria del art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo.....	B, I, 7. ^a	82
Reglamento de 2 de julio de 1902 para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900 a los accidentes del trabajo ocurridos en obras y servicios dependientes de la Administración de Marina ..	A, V	52
Real orden-circular de 27 de septiembre de 1902 resolviendo consulta acerca del pago de las estancias que causen en los hospitales militares los obreros paisanos que ingresen en ellos como comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo.....	B, IV, 40	156
Real orden de 5 de noviembre de 1902, aclaratoria del art. 4.º de la Ley de 30 de enero de 1900	B, I, 3. ^a	75
Real orden de 6 de noviembre de 1902 dictando disposiciones a fin de prevenir los riesgos posibles en las obras urbanas	B, II, 31	134
Real orden-circular de 20 de diciembre de 1902 disponiendo la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidentes del trabajo resulten lesionados en los establecimientos militares	B, IV, 41	156

1903

Real orden de 14 de enero de 1903, aclaratoria de la de 6 de noviembre de 1902, referente a las obligaciones que a los patronos atribuye la Ley de Accidentes	137
Real orden de 25 de febrero de 1903,	

	Númeración.	Páginas.
aclaratoria del art. 5.º de la Ley de Accidentes (apartados 1.º, 2.º y 3.º), sobre indemnización a las viudas con hijos mayores de diez y seis años	B, I, 8. ^a	84
Real orden de 28 de febrero de 1903 sobre derechos de registro de las Compañías de seguros de accidentes. — Nota a la página 146.		
Real orden de 29 de abril de 1903, aclaratoria al art. 1.º de la Ley de 30 de enero de 1900.....	B, V, 49	170
Real orden de 12 de mayo de 1903 sobre los accidentes del trabajo en las tripulaciones de los buques.....	B, I, 2. ^a	72
Real orden de 17 de junio de 1903 sobre el servicio sanitario a causa de accidentes del trabajo.....	B, IV, 42	157
Real decreto de 8 de julio 1903 para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo.....	A, III	33
Real orden de 21 de septiembre de 1903 sobre excepción del pago del impuesto por las indemnizaciones que el Estado abone a consecuencia de accidentes del trabajo	B, I, 4. ^a	76

1904

Real orden-circular de 7 de enero de 1904 disponiendo que se considere oficial, para los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo, la enfermería que existe en la fábrica de armas de Trubía, y que las estancias que en ella se causen por los obreros sean

	Numeración.	Páginas.
cargo al capítulo 18 del presupuesto de Guerra.....	B, IV, 38	153
Real orden de 12 de marzo de 1904 sobre derechos de registro de las Compañías de seguros de accidentes. — Nota a la pág. 146.		
Real orden de 9 de junio de 1904 sobre la forma en que la Administración de la Marina puede cumplir con lo dispuesto en el caso 3.º del art. 4.º de la Ley de 30 de enero de 1900.....	B, V, 51	174
Real orden de 12 de julio de 1904 dictando disposiciones de carácter sanitario para la prevención de accidentes en los Arsenales	B, V, 46	163
Real orden de 1.º de agosto de 1904 sobre remisión al Instituto de Reformas Sociales, por las Audiencias y Juzgados, de las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo..	B, I, 18	112
Real orden de 8 de agosto de 1904, sobre reconocimiento médico de la Maestranza permanente.—Nota a la pág. 164..	»	164
Real orden de 18 de agosto de 1904, aclaratoria de la dictada en 12 de julio del mismo año.....	B, V, 47	165
Real orden-circular de 31 de diciembre de 1904 sobre redacción y remisión de Notas autorizadas y Hojas estadísticas de accidentes del trabajo	B, II, 30	133

1905

Real orden de 22 de mayo de 1905 disponiendo que los Jefes de Obras públicas

	Numeración.	Páginas.
de provincias remitan al Negociado de Industria y Trabajo relación detallada y documentos relativos al número de accidentes ocurridos a los obreros que trabajen por cuenta de la Administración del Estado.....	B, II, 22	117
Real orden de 22 de mayo de 1905 sobre derechos de registro de las Compañías de seguros de accidentes. — Nota a la página 146.		

1906

Real orden de 9 de enero de 1906 sobre el derecho a medicamentos gratuitos de los operarios lesionados en faenas de trabajo en el ramo de Marina. — Nota a la pág. 54.		
Real orden-circular de 20 de febrero de 1906 determinando el número de días que deben descontarse por inhábiles para la concesión de indemnizaciones, por accidentes del trabajo.....	B, IV, 36	150
Real orden de 14 de mayo de 1906 sobre derechos de registro de las Compañías de seguros de accidentes. — Nota a la página 146.		
Real orden de 15 de diciembre de 1906 aprobando la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales para reconstituir la Junta técnica encargada del estudio de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo....	B, I, 10	90

1907

- Real orden de 11 de marzo de 1907 que recordó el cumplimiento de la de 1.º de agosto de 1904. — Nota a la pág. 113.
- Real orden de 20 de marzo de 1907, relativa a la indemnización a los operarios que queden inútiles en las faenas de su trabajo..... B, V, 44 160
- Real orden de 30 de marzo de 1907 sobre derechos de registro de las Compañías de seguros de accidentes del trabajo. — Nota a la pág. 146.
- Real orden de 2 de julio de 1907 disponiendo se inhiba este Ministerio de conocer en la instancia de D. Andrés Gallart Cornil, Presidente de la Marina Auxiliante del Cabañal (Valencia), y que se publique el informe emitido a este fin por el Instituto de Reformas Sociales..... B, I, 1.ª 67
- Real orden de 6 de julio de 1907 denegando la solicitud de Antonio Sánchez Hidalgo, referente a indemnización por accidente del trabajo B, I, 19 114
- Real orden de 6 de julio de 1907 denegando la indemnización solicitada por D.ª Elvira Velasco, como madre del obrero Angel Velasco, muerto por accidente del trabajo..... B, I, 21 116
- Real orden de 8 de agosto de 1907 denegando lo solicitado en la instancia del obrero Vicente Pérez Casado, referente al accidente del trabajo sufrido por el mismo B, II, 25 122

	Numcración.	Páginas.
Real orden de 14 de noviembre de 1907, respecto de la remisión al Instituto de Reformas Sociales de los datos necesarios para la formación de la Estadística de accidentes del trabajo. — Nota a la pág. 133.		
1908		
Real orden de 30 de enero de 1908 sobre derechos de registro de las Compañías de seguros de accidentes. — Nota a la pág. 146.		
Real orden de 26 de febrero de 1908 disponiendo que no ha lugar a lo solicitado en la instancia presentada por el Sr. Süß, Director de la Compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, referente a los partes de accidentes del trabajo.....	B, II, 23	118
Real orden de 9 de mayo de 1908 sobre indemnizaciones y reglas sobre el particular.....	B, V, 45	162
Real orden-circular de 7 de octubre de 1908 ampliando el art. 38 de Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de Accidentes del trabajo.....	B, IV, 43	159
Real orden de 26 de diciembre de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Director de las minas «La Esperanza», de Almonáster la Real (Huelva), relativo a un accidente del trabajo ocurrido al obrero Diego Ramos Gallardo.....	B, I, 5. ^a	78
Idem.....	B, III, 34	148

1909

- Real orden de 16 de enero de 1909 sobre inscripción en el registro de las Compañías de seguros. — Pág. 147.**
- Real orden de 16 de enero de 1909 disponiendo que, según los artículos 13 y 21 del Reglamento de la Ley sobre Compañías de seguros, a las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes del trabajo debe exigirse las condiciones impuestas por la presente Real orden. — Nota a la pág. 105.**
- Real orden de 24 de enero de 1909 sobre derechos de registro de las Compañías de seguros de accidentes. — Nota a la pág. 146.**
- Real orden-circular de 7 de junio de 1909 disponiendo que a los obreros filiados del Ejército, con más de tres años de servicio activo, se les concedan las indemnizaciones que señala el art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo en toda su extensión..... B, IV, 37. 151**
- Real orden de 9 de julio de 1909 sobre la información para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo a la Agricultura. — Nota a la pág. 10.**
- Real orden-circular de 25 de octubre de 1909 disponiendo que no se formalice, en definitiva, ningún contrato con obreros que hayan sido declarados con incapacidad parcial permanente, como consecuencia de accidente del trabajo, hasta la aprobación de Real orden en cada caso..... B, IV, 39. 154**

	Numeración.	Páginas.
1910		
Real orden de 21 de enero de 1910 sobre tramitación de expedientes por accidentes del trabajo.....	B, V, 50	173
Real orden de 15 de marzo de 1910 sobre derechos de registro de las Compañías de seguros de accidentes. — Nota a la página 146.		

1911

Real orden de 28 de febrero de 1911 sobre derechos de registro de las Compañías de seguros de accidentes. — Nota a la página 146.		
Real orden de 13 de diciembre de 1911, que aprueba un nuevo Cuadro de estadística de lesionados del trabajo en los Arsenales ..	B, V, 48	167
Circular de la Dirección general de Administración local de 21 de diciembre de 1911 (<i>Gaceta</i> del 29).....	B, I, 6. ^a	80
Real decreto de 22 de diciembre de 1911 aprobando, con carácter provisional, el pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales, que sustituye, en cuanto a las mismas se refiere, al vigente pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.....	B, I, 16	107

1912

Real orden de 2 de febrero de 1912 sobre derechos de registro de las Compañías		
--	--	--

de seguros de accidentes. — Nota a la página 146.

Real orden de 22 de diciembre de 1912 sobre derechos de registro de las Compañías de seguros de accidentes. — Nota a la pág. 146.

1913

Acuerdo de 12 de febrero de 1913 entre España y Alemania para la notificación recíproca de los accidentes del trabajo ocurridos a bordo de los respectivos buques..... B, II, 24 120

Real orden de 1.º de marzo de 1913 resolviendo el expediente instruido a consecuencia de accidente del trabajo ocurrido en las obras que la Junta de fomento de Melilla ejecuta en las canteras de Sidi-Musa, y a virtud del cual falleció un obrero. B, I, 9.^a 86

Real decreto de 5 de mayo de 1913 sobre régimen y funcionamiento de las prisiones y perfeccionando los servicios penitenciarios..... B, VI, 52 176

1914

Real orden de 8 de enero de 1914 sobre derechos de registro de las Compañías de seguros de accidentes. — Nota a la pág. 146.

Real orden de 19 de febrero de 1914 fijando reglas a que han de ajustarse los Jefes encargados de obras por admi-

	Numeración.	Páginas.
nistración en la tramitación de expedientes por accidentes del trabajo....	B, I, 17	108
Real orden-circular de 12 de octubre de 1914 ampliando el art. 2.º del Reglamento de 26 de marzo de 1902 para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de Accidentes del trabajo en el sentido de que sean comprendidos en el mismo las nuevas clases de suboficiales y brigadas.....	B, IV, 35	149
Real orden de 21 de diciembre de 1914 sobre derechos de registro de las Compañías de seguros de accidentes. — Nota a la pág. 146.		

1915

Real orden de 3 de diciembre de 1915 disponiendo se comuniquen a los Presidentes de las Audiencias que en los litigios sostenidos sobre accidentes del trabajo por los patronos con los obreros no debe aplicarse el art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil.....	B, I, 20	115
Real orden de 3 de diciembre de 1915 sobre derechos de registro de las Compañías de seguros de accidentes, — Nota a la pág. 146.		

1916

Real decreto de 13 de enero de 1916 estableciendo que no podrá exigirse a los obreros cantidad alguna por reco-		
---	--	--

	<u>Numeración.</u>	<u>Páginas.</u>
nocimiento médico, impuesto por los patronos antes o después de la admi- sión de aquéllos al trabajo.....	B, VI, 53	177
Real decreto de 23 de enero de 1916 fijan- do las condiciones que deben reunir los andamios total o parcialmente col- gados, usados para el revoco o repa- ración de fachadas.....	B, II, 32	138

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Academias de Medicina. *Dictamen en casos de accidentes.*

Art. 23 del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 22.

Accidentes mortales. *Forma y cuantía de la indemnización.*

Art. 5.º de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 12.

— *Requisitos de la certificación en caso de muerte.*

Art. 25 del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 23.

V. *idem* en **Guerra, en Marina y Sepelio.**

Acción. *Plazo de prescripción.*

Art. 15 de la Ley de 30 de enero de 1900 y R. O. de 6 de julio de 1907, página 16.

V. **Prescripción.**

Agricultura. *Aplicación de la Ley. Interrogatorio del Instituto de Reformas Sociales.*

R. O. de 9 de julio de 1909, pág. 10 (nota).

Anuncio. *Ejemplares de la Ley que se fijarán en los establecimientos industriales.*

Art. 21 de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 16.

Aprendices. *Reputados operarios para la Ley de Accidentes.*

Art. 2.º del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 18.

Asesoría general de Seguros. *Creación. Nombramiento del Asesor.*

Arts. 17 a 19 del R. D. de 27 de agosto de 1900, página 142.

Asistencia en los hospitales. *Derecho a repetir contra el patrono responsable por el importe de la asistencia prestada.*

C. de 21 de diciembre de 1911, pág. 80.

V. Certificaciones facultativas, Facultativos, Guerra.

Asistencia médica y farmacéutica. *Obligación de prestarla.*

Art. 4.º de la Ley de 30 enero de 1900, pág. 11.

Arts. 5.º y 6.º del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 19.

Asociaciones mutuas de Seguros. *Condiciones para dedicarse al ramo de Accidentes del trabajo.*

RR. OO. de 10 de noviembre de 1900 y de 16 de enero de 1909, páginas 104 y 105 (nota).

Carpetas y libros-registros de accidentes. *Modelos.*

V. Libros-registros de accidentes.

Caso fortuito.

V. Fuerza mayor.

Certificaciones facultativas.

Arts. 18 y 19 a 23 del Reglamento de 28 de julio de 1900, páginas 21 y 22.

Compañías de Seguros.

Art. 12 de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 15.

R. D. de 27 de agosto de 1900, pág. 142.

— *Condiciones en que pueden sustituir al patrono.*

R. D. de 27 de agosto de 1909, pág. 142.

— *Derechos de registro que abonan las Sociedades de Seguros.*

RR. OO. de 14 de noviembre de 1900, de 6 de mayo de 1902, de 28 de febrero de 1903, de 12 de marzo de 1904, de 22 de mayo de 1905, de 14 de mayo de 1906, de 30 de marzo de 1907, de 30 de enero de 1908, de 24 de enero de 1909, de 15 de marzo de 1910, de 28 de febrero de 1911, de 2 de febrero de 1912, de 22 de di-

ciembre de 1912, de 8 de enero de 1914, de 21 de diciembre de 1914 y de 3 de diciembre de 1915. (Nota a la pág. 146.)

Compañías de Seguros. *Fianzas: Obligación de prestarlas las Compañías de Seguros.*

Arts. 4.º a 7.º del R. D. de 27 de agosto de 1900, página 143, y R. O. de 16 de octubre de 1900, pág. 101.

— *Inscripción en el registro del Ministerio de Fomento.*

R. O. de 16 de enero de 1909, pág. 147.

— *Reglas.*

R. O. de 16 de octubre de 1900, pág. 101.

— *Requisitos exigidos a las Compañías.*

Arts. 71 y 72 del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 32.

Competencia administrativa.

Arts. 37 y 38 del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 25.

Conformidad de las partes. *No intervención de la Autoridad.*

Arts. 14 y 15 del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 21.

Contratistas. *Su responsabilidad por accidentes.*

Art. 1.º del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 18.

V. *idem* en **Guerra y en Marina y Prisiones.**

Costas. *Inaplicabilidad del artículo 37 de la Ley de Enjuiciamiento.*

R. O. de 3 de diciembre de 1915, pág. 115.

Cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo.

Art. 14 del R. D. de 8 de julio de 1903, pág. 37.

V. Indemnizaciones.

Curaciones. *Incapacidades que conceptúan.*

R. D. de 8 de julio de 1903, pág. 33.

Daños y perjuicios por accidentes. *Vigencia del Derecho común.*

Arts. 16 y 17 de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 16.

Delito o falta. *Ley que rige cuando se relacionan con el accidente.*

Art. 17 de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 16.

Arts. 26 y 36 del Reglamento de 28 de julio de 1900
páginas 23 y 25.

Dependientes de comercio. *Reputados operarios para la Ley de Accidentes.*

Art. 2.º del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 18.

Derecho de opción.

Disp. 3.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de enero de 1900,
pág. 11.

V. *idem* en **Marina**.

Destajo. *Regulación para la Ley de Accidentes.*

Art. 3.º del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 18.

Estadística de accidentes.

Arts. 44, 45 y 47 del Reglamento de 28 de julio de 1900,
pág. 27 y 28.

V. **Carpetas y libros-registros de accidentes**, *idem* en **Marina** y **Notas autorizadas-Hojas estadísticas**.

Expedientes. *Formalidades.*

Arts. 40 a 43 del Reglamento de 28 de julio de 1900,
págs. 25 y 26.

V. **Procedimiento administrativo y Expedientes** en **Guerra** y en **Marina**.

Facultativos. *Reglas para su designación en caso de accidentes.*

Arts. 6.º, 8.º, 16, 17, 18, 19 y 22 del Reglamento de 28 de julio 1900, páginas 19, 21 y 22.

Fuerza mayor. *Comunicación patronal a las Autoridades en caso de accidentes.*

Art. 12 del Reglamento de 28 de julio 1900, pág. 21.

Fuerza mayor. Irresponsabilidad que determina.

Art. 2.º de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 9.

V. *idem* en **Guerra**.

Guerra (Ramo de). Accidentes mortales.

Arts. 25 a 28 del Reglamento de 26 de marzo de 1902, pág. 46.

— *Asistencia facultativa a los obreros lesionados en los establecimientos militares.*

R. O.-C. de 20 de diciembre de 1902, pág. 156.

— *Contratistas. Responsabilidad por accidentes.*

Art. 5.º del Reglamento de 26 de marzo de 1902, página 40.

— *Derechos del obrero en caso de accidentes.*

Arts. 30 a 36 del Reglamento de 26 de marzo de 1902, páginas 47 y 48.

— *Días no computables para las indemnizaciones.*

R. O.-C. de 20 de febrero de 1906, pág. 150.

— *Enfermerías oficiales. Trubia.*

R. O.-C. de 7 de enero de 1904, pág. 153.

— *Expedientes. Archivos.*

R. O.-C. de 7 de octubre de 1908, pág. 159.

— *Formalidades para contratar con obreros declarados con incapacidad parcial permanente.*

R. O.-C. de 25 de octubre de 1909, pág. 154.

— *Fuerza mayor.*

Art. 15 del Reglamento de 26 de marzo de 1902, página 43.

— *Hospitales militares. Pago de estancias de obreros paísanos.*

R. O.-C. de 27 de septiembre de 1902, pág. 156.

— *Indemnizaciones. Reglas para determinarlas.*

Arts. 3.º y 4.º del Reglamento de 26 de marzo de 1902, pág. 40.

Arts. 10, 17 y 22 de *idem*, páginas 41, 43 y 45.

Arts. 26 a 28 de *idem*, pág. 46.

Guerra (Ramo de). *Jurisdicción en casos de accidentes.*

Arts. 37 a 40 del Reglamento de 26 de marzo de 1902, páginas 48 y 49. -

— *Niños. Accidentes en el ramo de Guerra.*

Art. 47 del Reglamento de 26 de marzo de 1902, página 51.

— *Operario. Concepto legal.*

Art. 2.º del Reglamento de 20 de marzo de 1902, página 39.

— *Obreros filiados del Ejército con más de tres años de servicio activo. Concesión de indemnizaciones.*

R. O.-C. de 7 de junio de 1909, pág. 151.

— *Prevención de accidentes.*

Arts. 41 a 52 del Reglamento de 26 de marzo de 1902, páginas 49 a 51.

— *Reglamento de incapacidades.*

Art. 24 del Reglamento de 26 de marzo de 1902, página 45.

— *Responsabilidad patronal.*

Arts. 7.º a 29 del Reglamento de 26 de marzo de 1902, páginas 41 a 46.

— *Salario. Regulación en caso de accidentes.*

Art. 6.º del Reglamento de 26 de marzo de 1902, página 40.

— *Servicio sanitario. Reglas.*

R. O. de 17 de junio de 1903, pág. 157.

— *Suboficiales y brigadas. Inclusión en los beneficios de la Ley.*

R. O. de 12 de octubre de 1914, pág. 149.

Incapacidades.

Art. 4.º de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 11.

— *Declaración reglamentaria.*

R. D. de 8 de julio de 1903, pág. 33.

Incapacidades. *Reglas para fijarlas.*

Art. 24 del Reglamento de 28 de julio de 1900, página 23.

V. Curaciones, Guerra, *Reglamento de incapacidades.***Indemnizaciones.**

Art. 4.º de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 11.

— *Derechos de las viudas e hijos, caso de fallecimiento.*

RR. OO. de 14 de junio de 1902 y 25 de febrero de 1903, páginas 82 y 84.

— *Derechos de los hijos naturales.*

R. O. de 1.º de marzo de 1913, pág. 86.

— *Exención del impuesto de pagos al Estado por las que éste abone.*

R. O. de 21 de septiembre de 1903, pág. 76.

— *Medios jornales. Sentido de la disposición 1.ª del artículo 4.º de la Ley.*

R. O. de 26 de diciembre de 1908, pág. 78.

Indemnizaciones por fallecimiento. *Privilegio a favor de las Compañías aseguradoras.*

Art. 72 del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 32.

— *Reglas para el cómputo de las que señala el art. 4.º de la Ley.*

R. D. de 5 de noviembre de 1902, pág. 75.

Véase ídem en **Guerra** y en **Marina**.

Industria pesquera. *Informe sobre aplicación de la Ley a la misma.*

R. O. de 2 de julio de 1907, pág. 67.

Industrias. *Relación de las incluidas en la Ley.*

Art. 3.º de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 10.

Industrias oficiales. *Del Estado, Provincia o Municipio.*

Art. 13 de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 15.

V. Organismos del Estado.

Informaciones.

V. Agricultura; y en Prevención de Accidentes, Andamios de seguridad.

Juntas de Reformas Sociales. *Competencia en cuestiones por accidentes del trabajo.*

Artículo transitorio del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 33.

Junta técnica para el estudio de mecanismos preventivos de accidentes.

Arts. 6.º a 9.º de la Ley de 30 de enero de 1900, páginas 13 y 14.

Arts. 56, 58, 65 y 66 del Reglamento de 28 de julio de 1900, págs. 29, 30 y 31.

— *Reconstitución de la Junta.*

R. O. de 15 de diciembre de 1906, pág. 90.

Jurados mixtos. *Competencia en cuestiones por accidentes del trabajo.*

Artículo transitorio del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 33.

Libros-registros de accidentes.

Art. 43 del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 26.

— *Modelos de carpetas y libros.*

R. O. de 5 de agosto de 1900, pág. 123.

Marina (Ramo de). *Accidente. Su concepto.*

R. O. de 29 de abril de 1903, pág. 170.

— *Accidentes mortales.*

Arts. 19, 20 y 21 del Reglamento de 2 de julio de 1900, págs. 57 y 58.

— *Contratistas. Responsabilidad por accidente.*

Art. 3.º del Reglamento de 2 de julio de 1902, pág. 52.

— *Derecho de opción. Interpretación del caso 3.º del artículo 4.º de la Ley en el ramo de Marina.*

R. O. de 9 de junio de 1904, pág. 174.

Marina (Ramo de). *Estadística. Modelos.*

R. O. de 13 de diciembre de 1911, pág. 167.

— *Expedientes. Reglas.*

R. O. de 21 de enero de 1910, pág. 173.

— *Indemnizaciones.*

Art. 4.º del Reglamento de 2 de julio de 1902, pág. 53.

Arts. 18 y 19 del mismo Reglamento, pág. 57.

Art. 27 del mismo Reglamento, pág. 60.

— *Obligaciones patronales.*

Arts. 5.º a 8.º del Reglamento de 2 de julio de 1902, páginas 53 y 54.

— *Obrero. Concepto legal.*

Art. 2.º del Reglamento de 2 de julio 1902, pág. 52.

— *Obreros a quienes alcanzan los beneficios de la Ley. Reglas.*

RR. OO. de 20 de marzo de 1907, pág. 160, y 9 de mayo de 1908, pág. 162.

— *Patrono. Concepto legal.*

Art. 1.º del Reglamento de 2 de julio de 1902, pág. 52.

— *Prevención de accidentes.*

Arts. 31 a 34 del Reglamento de 2 de julio de 1902, páginas 61 y 62.

— *Reclamaciones por accidentes del trabajo.*

Arts. 24 a 26 del Reglamento de 2 de julio de 1902, páginas 59 y 60.

— *Reconocimientos previos. Reglas.*

RR. OO. de 12 de julio de 1904, pág. 163; 8 de agosto de 1904, nota a la pág. 164, y 18 de agosto de 1904, página 165.

— *Responsabilidades penales y administrativas.*

Art. 35 del Reglamento de 2 de julio de 1902, pág. 62.

— *Salario. Regulación para los accidentes en el ramo de Marina.*

Art. 4.º del Reglamento de 2 de julio de 1902, pág. 53.

V. Industria pesquera y Tripulaciones de los buques.

Mecanismos preventivos de accidentes. *Adopción. Gabinete de experiencias.*

Arts. 5.º (disp. 5.ª), 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Ley de 30 de enero de 1900, páginas 12 a 14.

Niños. *Medidas de previsión en su trabajo.*

Art. 61 del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 30.

V. *idem* en **Guerra.**

Notas autorizadas. Hojas estadísticas. *Modelos.*

Arts. 44 y 45 del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 27.

R. O. de 30 de agosto de 1900, pág. 128.

— *Redacción y remisión de las hojas estadísticas al Ministerio de la Gobernación.*

RR. OO. de 30 de noviembre de 1900 y 31 de diciembre de 1904, páginas 132 y 133.

R. O. de 14 de noviembre de 1907, pág. 133 (nota).

Obras de caminos vecinales. *Pliego de condiciones. Cláusulas sociales.*

R. D. de 22 de diciembre de 1911, pág. 107.

Obras públicas por administración. *Consignación para gastos de accidentes.*

R. O. de 13 de diciembre de 1901, pág. 106.

— *Estadística. Partes. Expedientes.*

R. O. de 22 de mayo de 1905, pág. 117.

— *Reglas para la tramitación de expedientes.*

R. O. de 19 de febrero de 1914, pág. 108.

Obras urbanas. *Reglas para prevenir sus riesgos.*

RR. OO. de 6 de noviembre de 1902, pág. 134, y 14 de enero de 1903, pág. 137.

— *Reglas para el empleo de los andamios usados para el revoco y reparación de fachadas.*

R. D. de 23 de enero de 1916, pág. 138.

V. *Andamios* en **Prevención de accidentes.**

Operario. Concepto legal.

Art. 1.º de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 9.

Art. 2.º del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 18.

V. *idem* en **Guerra, en Marina y Responsabilidad del obrero.**

Organismos del Estado. Su responsabilidad por accidentes.

Art. 1.º del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 18.

V. **Obras de caminos vecinales, Obras públicas por administración y Obras urbanas.**

Pactos contra Ley. Nulidad.

Art. 19 de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 16.

Partes a la Autoridad. Obligación del patrono.

Arts. 8.º, 12 y 13 del Reglamento de 28 de julio de 1900, páginas 19 a 21.

Partes de accidentes ocurridos. Plazo para los que deben presentar los patronos.

R. O. de 26 de febrero de 1908, pág. 118.

— Requisitos de los mismos.

R. O. de 19 de diciembre de 1900, pág. 128.

Patrono. Concepto legal.

Art. 1.º de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 9.

Art. 1.º del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 18.

Art. 1.º del Reglamento de 26 de marzo de 1902, página 39.

V. **Contratistas, Patrono, en Marina, y Responsabilidad patronal.**

Pensiones vitalicias.

Art. 10 de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 14.

— Comunicación a las Autoridades.

Art. 11 del Reglamento de 18 de julio de 1900, pág. 20.

Pescadores.

V. **Industria pesquera.**

Pobreza legal del obrero.

Art. 35 del Reglamento de 18 de julio de 1900, pág. 25.

Prescripción. Acción por accidentes del trabajo.

Art. 15 de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 16.

— *Aplicación del art. 15 de la Ley.*

R. O. de 6 de julio de 1907, pág. 116.

Prevención de accidentes.

Arts. 53 a 64 del Reglamento de 28 de julio de 1900
páginas 29 y 30.

— *Andamios de seguridad. Información.*

R. O. de 2 de junio de 1902, pág. 100.

— *Catálogo de mecanismos preventivos.*

R. O. de 3 de agosto de 1900, pág. 91.

V. Junta técnica para el estudio de mecanismos preventivos de accidentes. Prevención de accidentes, en Guerra y en Marina, Mecanismos preventivos de accidentes y Niños.

Prisiones. Consideración de los contratistas como patronos en caso de accidentes.

R. D. de 5 de mayo de 1913, pág. 176.

Procedimiento administrativo.

Arts. 27 a 33 y 37 a 52 del Reglamento de 28 de julio de 1900, págs. 24 y 25.

— *Incompetencia, una vez iniciada o agotada la vía judicial.*

RR. OO. de 6 de julio de 1907, pág. 114, y 8 de agosto de 1907, pág. 122.

V. Competencia administrativa; Conformidad de las partes; Guerra, Jurisdicción en casos de accidentes, y Responsabilidades penales, civiles y administrativas.

Procedimiento judicial.

Arts. 14 a 19 de la Ley de 30 de enero de 1900, páginas 15 y 16.

Arts. 34 a 36 del Reglamento de 28 de julio de 1900, página 25.

Procedimiento judicial. *Remisión de sentencias dictadas al Instituto de Reformas Sociales.*

RR. OO. de 1.º de agosto de 1904 y 11 de marzo de 1907, págs 112 y 113 (nota).

V. Costas, Delito o falta, Jurados mixtos, Pobreza legal del obrero, Prescripción de la acción, Responsabilidades penales, civiles y administrativas, y Tribunales industriales.

Reconocimientos médicos. *Inimputabilidad al obrero del importe del reconocimiento.*

R. D. de 13 de enero de 1916, pág. 177.

V. Marina.

Registro general de accidentes.

Art. 45 del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 27.

V. Estadística.

Reglamento de incapacidades. *Aplicación de la Ley de Accidentes.*

Art. 24 del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 23.

Responsabilidades penales, civiles y administrativas.

Arts. 67 a 70 del Reglamento de 28 de julio de 1900, páginas 31 y 32.

Responsabilidad del obrero.

Arts. 17 y 18 de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 16.

Art. 63 del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 30.

Responsabilidad patronal.

Art. 2.º de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 9.

Arts. 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento de 28 de julio de 1900, páginas 11 a 13.

Art. 36 de idem id., pág. 25.

V. idem en Guerra.

Salario. *Concepto legal.*

Art. 11 de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 15.

Art. 3.º del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 18.

V. idem en Guerra, Indemnizaciones, Marina e idem en Pactos contra Ley.

Salario mínimo. *Fijación a los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo.*

Art. 11 de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 15.

Art. 3.º del Reglamento de 28 de julio de 1900, pág. 18.

Seguro de accidentes.

Art. 12 de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 15.

V. Asesoría general de Seguros, Asociaciones mutuas de Seguros, Compañías de Seguros.**Sepelio.** *Gastos.*

Art. 5.º de la Ley de 30 de enero 1900, pág. 12.

Sociedades de Seguros.**V. Compañías de Seguros, Seguros.****Tribunales industriales.** *Aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo.*

Art. 14 de la Ley de 30 de enero de 1900, pág. 15.

Tripulaciones de los buques. *Personal a quien alcanzan los beneficios de la Ley.*

R. O. de 12 de mayo de 1903, pág. 72.

— Régimen recíproco en caso de accidentes en buques alemanes o españoles.

Acuerdo comunicado en 12 de febrero de 1913, pág. 120.

ÍNDICE GENERAL

A

Leyes y Reglamentos.

Páginas.

A, I. Ley sobre accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900.....	9
A, II. Reglamento de 28 de julio de 1900 para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900.....	17
A, III. Real decreto de 8 de julio de 1903 para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo.....	33
A, IV. Reglamento de 26 de marzo de 1902 para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley sobre accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900	39
A, V. Reglamento de 2 de julio de 1902 para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900 a los accidentes del trabajo ocurridos en obras y servicios dependientes de la Administración de Marina	52

NOTAS A ESTE APARTADO

Real orden de 9 de julio de 1909 sobre la información para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo a la agricultura. — Nota a la pág. 10.

Real orden de 9 de enero de 1906 sobre el derecho a medicamentos gratuitos de los operarios lesionados en faenas de trabajo en el ramo de Marina. — Nota a la pág. 54.

B

Disposiciones aclaratorias y complementarias de las Leyes y Reglamentos.

I

De la Ley de 30 de enero de 1900.

- | | |
|--|----|
| B, I, 1. ^a Real orden de 2 de julio de 1907 disponiendo se inhiba este Ministerio de conocer en la instancia de D. Andrés Gallart Cornil, Presidente de la Marina Auxiliante del Cabañal (Valencia), y que se publique el informe emitido a este fin por el Instituto de Reformas Sociales..... | 67 |
| B, I, 2. ^a Real orden de 12 de mayo de 1903 sobre los accidentes del trabajo en las tripulaciones de los buques..... | 72 |
| B, I, 3. ^a Real orden de 5 de noviembre de 1902, aclaratoria del art. 4.º de la Ley de 30 de enero de 1900. | 75 |
| B, I, 4. ^a Real orden de 21 de septiembre de 1903 sobre excepción del pago del impuesto por las indemnizaciones que el Estado abone a consecuencia de accidentes del trabajo..... | 76 |
| B, I, 5. ^a Real orden de 26 de diciembre de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Director de las minas «La Esperanza», de Almonáster la Real (Huelva), relativo a un accidente del trabajo ocurrido al obrero Diego Ramos Gallardo..... | 78 |

B, I, 6. ^a Circular de la Dirección general de Administración local de 21 de diciembre de 1911.....	80
B, I, 7. ^a Real orden de 14 de junio de 1902, aclaratoria del art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo.....	82
B, I, 8. ^a Real orden de 25 de febrero de 1903, aclaratoria del art. 5.º de la Ley de Accidentes (apartados 1.º, 2.º y 3.º), sobre indemnización a las viudas con hijos mayores de diez y seis años.....	84
B, I, 9. ^a Real orden de 1.º de marzo de 1913 resolviendo el expediente instruido a consecuencia de accidente del trabajo ocurrido en las obras que la Junta de Fomento de Melilla ejecuta en las cante- ras de Sidi-Musa, y a virtud del cual falleció un obrero.....	86
B, I, 10. Real orden de 15 de diciembre de 1906 apro- bando la propuesta formulada por el Instituto de Re- formas Sociales para reconstituir la Junta técnica encargada del estudio de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo.....	90
B, I, 11. Real orden de 3 de agosto de 1900: Catálogo de mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo.....	91
B, I, 12. Real orden de 2 de junio de 1902 sobre el empleo de andamios de seguridad.....	100
B, I, 13. Real orden de 16 de octubre de 1900 estable- ciendo la fianza que han de prestar las Sociedades de Seguros	101
B, I, 14. Real orden de 10 de noviembre de 1900 sobre las Asociaciones mutuas de seguros contra los acci- dentes, según el texto reformado por Real orden de 28 de diciembre de 1906.....	104
Real orden de 16 de enero de 1909 disponiendo que, según los artículos 13 y 21 del Reglamento de la Ley sobre Compañías de seguros, a las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes del tra-	

- bajo debe exigirse las condiciones impuestas por la presente Real orden. — Nota a la pág. 105.
- B, I, 15. Real orden de 13 de diciembre de 1901 sobre consignación para gastos de accidentes del trabajo en las obras públicas ejecutadas por administración. 106
- B, I, 16. Real decreto de 22 de diciembre de 1911 aprobando, con carácter provisional, el pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales, que sustituye, en cuanto a las mismas se refiere, el vigente pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas..... 107
- B, I, 17. Real orden de 19 de febrero de 1914 fijando reglas a que han de ajustarse los Jefes encargados de obras por administración en la tramitación de expedientes por accidentes del trabajo 108
- B, I, 18. Real orden de 1.º de agosto de 1904 sobre remisión al Instituto de Reformas Sociales, por las Audiencias y Juzgados, de las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo. 112
- Real orden de 11 de marzo de 1907 recordando el cumplimiento de la de 1.º de agosto de 1904. — Nota a la pág. 113.
- B, I, 19. Real orden de 6 de julio de 1907 denegando la solicitud de Antonio Sánchez Hidalgo, referente a indemnización por accidente del trabajo..... 114
- B, I, 20. Real orden de 3 de diciembre de 1915 disponiendo se comuniquen a los Presidentes de las Audiencias que en los litigios sostenidos sobre accidentes del trabajo por los patronos con los obreros no debe aplicarse el art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil..... 115
- B, I, 21. Real orden de 6 de julio de 1907 denegando la indemnización solicitada por D.ª Elvira Velasco, como madre del obrero Angel Velasco, muerto por accidente del trabajo..... 116

II

Del Reglamento de la Ley.

- B, II, 22. Real orden de 22 de mayo de 1905 disponiendo que los Jefes de Obras públicas de provincias remitan al Negociado de Industria y Trabajo relación detallada y documentos relativos al número de accidentes ocurridos a los obreros que trabajen por cuenta de la Administración del Estado. 117
- B, II, 23. Real orden de 26 de febrero de 1908 disponiendo que no ha lugar a lo solicitado en la instancia presentada por el Sr. Süß, Director de la Compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, referente a los partes de accidentes del trabajo..... 118
- B, II, 24. Acuerdo de 12 de febrero de 1913 entre España y Alemania para la notificación recíproca de los accidentes del trabajo ocurridos a bordo de los respectivos buques..... 120
- B, II, 25. Real orden de 8 de agosto de 1907 denegando lo solicitado en la instancia del obrero Vicente Pérez Casado, referente al accidente del trabajo sufrido por el mismo..... 122
- B, II, 26. Real orden de 5 de agosto de 1900. Modelos de carpetas y de libros-registros de accidentes del trabajo..... 123
- B, II, 27. Real orden de 19 de diciembre de 1900 armonizando el párrafo segundo del art. 8.º del Reglamento de 28 de julio de 1900 con lo preceptuado en los artículos 41, 42, 43 y 44 del mismo Reglamento. 128
- B, II, 28. Real orden de 30 de agosto de 1900. Modelos de notas autorizadas y Hojas estadísticas..... 128
- B, II, 29. Real orden de 30 de noviembre de 1900 sobre remisión por los Gobernadores civiles al Ministerio

de la Gobernación de las hojas estadísticas de accidentes.....	132
B, II, 30. Real orden-circular de 31 de diciembre de 1904 sobre redacción y remisión de Notas autorizadas y Hojas estadísticas de accidentes del trabajo.	133
Real orden de 14 de noviembre de 1907 respecto de la remisión al Instituto de Reformas Sociales de los datos necesarias para la formación de la Estadística de accidentes del trabajo.—Nota a la pág. 133.	
B, II, 31. Real orden de 6 de noviembre de 1902 dictando disposiciones a fin de prevenir los riesgos posibles en las obras urbanas.....	134
Real orden de 14 de enero de 1903, aclaratoria de la de 6 de noviembre de 1902, referente a las obligaciones que a los patronos atribuye la Ley de Accidentes.....	137
B, II, 32. Real decreto de 23 de enero de 1916 fijando las condiciones que deben reunir los andamios total o parcialmente colgados, usados para el revoco o reparación de fachadas.....	138
B, II, 33. Real decreto de 27 de agosto de 1900 estableciendo las condiciones en que pueden sustituir a los patronos las Sociedades de seguros.....	142
Reales órdenes de 14 de noviembre de 1900, 6 de mayo de 1902, 28 de febrero de 1903, 12 de marzo de 1904, 22 de mayo de 1905, 14 de mayo de 1906, 30 de marzo de 1907, 30 de enero de 1908, 24 de enero de 1909, 15 de marzo de 1910, 28 de febrero de 1911, 2 de febrero de 1912, 22 de diciembre de 1912, 8 de enero de 1914, 21 de diciembre de 1914 y 3 de diciembre de 1915 sobre derechos de registro que deben abonar las Sociedades o Compañías de seguros autorizadas.—Nota a la pág. 146.	
Real orden de 16 de enero de 1909 sobre inscripción en el Registro de las Compañías de seguros.....	147

III

*Del Reglamento para la declaración de incapacidades
por causa de accidentes del trabajo.*

- B, III, 34. Real orden de 26 de diciembre de 1908 desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Director de las minas «La Esperanza», de Almonáster la Real (Huelva), relativo a un accidente del trabajo ocurrido al obrero Diego Ramos Gallardo..... 148

IV

*Del Reglamento para la aplicación de la Ley
al ramo de Guerra.*

- B, IV, 35. Real orden-circular de 12 de octubre de 1914 ampliando el art. 2.º del Reglamento de 26 de marzo de 1902 para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de Accidentes del trabajo, en el sentido de que sean comprendidas en el mismo las nuevas clases de suboficiales y brigadas..... 149
- B, IV, 36. Real orden-circular de 20 de febrero de 1906 determinando el número de días que deben descontarse por inhábiles para la concesión de indemnizaciones por accidentes del trabajo..... 150
- B, V, 37. Real orden-circular de 7 de junio de 1909 disponiendo que a los obreros filiados del Ejército con más de tres años de servicio activo se les concedan las indemnizaciones que señala el art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo en toda su extensión..... 151
- B, IV, 38. Real orden-circular de 7 de enero de 1904 disponiendo que se considere oficial, para los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo, la enferme-

ría que existe en la fábrica de armas de Trubia, y que las estancias que en ella se causen por los obreros sean cargo al cap. 18 del presupuesto de Guerra.	153
B, IV, 39. Real orden-circular de 25 de octubre de 1909 disponiendo que no se formalice, en definitiva, ningún contrato con obreros que hayan sido declarados con incapacidad parcial permanente como consecuencia de accidente del trabajo, hasta la aprobación de Real orden en cada caso.....	154
B, IV, 40. Real orden-circular de 27 de septiembre de 1902 resolviendo consulta acerca del pago de las estancias que causen en los hospitales militares los obreros paisanos que ingresen en ellos como comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo.....	156
B, IV, 41. Real orden-circular de 20 de diciembre de 1902 disponiendo la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que, por accidentes del trabajo, resulten lesionados en los establecimientos militares.....	156
B, IV, 42. Real orden de 17 de junio de 1903 sobre el servicio sanitario a causa de accidentes del trabajo.	157
B, IV, 43. Real orden-circular de 7 de octubre de 1908 ampliando el art. 38 del Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de Accidentes del trabajo.....	159

V

*Del Reglamento para la aplicación de la Ley
a la Administración de Marina.*

B, V, 44. Real orden de 20 de marzo de 1907, relativa a la indemnización a los operarios que queden inútiles en las faenas de su trabajo.....	160
---	-----

B, V, 45. Real orden de 9 de mayo de 1908 sobre indemnizaciones y reglas sobre el particular.....	162
B, V, 46. Real orden de 12 de julio de 1904 dictando disposiciones de carácter sanitario para la prevención de accidentes en los Arsenales	163
Real orden de 8 de agosto de 1904, sobre reconocimiento médico de la Maestranza permanente.....	164
B, V, 47. Real orden de 18 de agosto de 1904, aclaratoria de la dictada en 12 de julio del mismo año.....	165
B, V, 48. Real orden de 13 de diciembre de 1911, que aprueba un nuevo Cuadro de estadística de lesionados del trabajo en los Arsenales.....	167
B, V, 49. Real orden aclaratoria, de 29 de abril de 1903, al art. 1.º de la Ley de 30 de enero de 1900.....	170
B, V, 50. Real orden de 21 de enero de 1910 sobre tramitación de expedientes por accidentes del trabajo.	173
B, V, 51. Real orden de 9 de junio de 1904 sobre la forma en que la Administración de la Marina puede cumplir con lo dispuesto en el caso 3.º del art. 4.º de la Ley de 30 de enero de 1900.....	174

VI

Varios.

B, V, 52. Real decreto de 5 de mayo de 1913 sobre régimen y funcionamiento de las prisiones y perfeccionando los servicios penitenciarios.....	177
B, VI, 53. Real decreto de 13 de enero de 1916 estableciendo que no podrá exigirse a los obreros cantidad alguna por reconocimiento médico, impuesto por los patronos antes o después de la admisión de aquéllos al trabajo.....	177

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Boletín del Instituto de Reformas Sociales — Tomo I Un vol. de 964 páginas — Tomo II Un vol. de 1044 págs. — Tomo III Un vol. de 1119 páginas — Tomo IV Un vol. de 1366 págs. — Tomo V Un vol. de 1352 págs. — Tomo VI Un vol. de 1448 págs. — Tomo VII Un vol. de 1352 págs. — Tomo VIII vol. I, de 843 páginas, 3 ptas, vol. II, de 700 págs, 3 ptas, los dos vols, 5 ptas — Tomo IX vol. I, 635 págs., 3 ptas, vol. II, 700 págs, 3 ptas, los dos vols, 5 ptas — Tomo X vol. I, 613 págs., 3 ptas, vol. II, 684 págs, 3 ptas, los dos volúmenes, 5 ptas — Tomo XI vol. I, 647 págs., 3 ptas; vol. II, 596 págs, 3 pesetas, los dos vols., 5 ptas

Legislación del trabajo. — Un vol en 2.^o, 1 peseta; encuadernado, 1,50 pesetas — Apéndice 1.^o, 1 peseta. — Idem 2.^o, 1 peseta — Idem 3.^o, 1,70 pesetas — Idem 4.^o, 1,25 pesetas — Idem 5.^o, 1 peseta — Idem 6.^o, 1,50 pesetas — Idem 7.^o, 1,25 pesetas — Idem 8.^o, 1,70 pesetas — Idem 9.^o, 1,20 pesetas — Idem 10, 1,50 pesetas — Idem 11, 1,50 pesetas

Indice de la Legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales 1905-1910 = 1,50 pesetas.

Jurisprudencia de los tribunales en materia de accidentes del trabajo (Primera parte, agotada), 1 peseta — (Segunda parte), 2 pesetas.

Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 y 1905, 1 peseta — Idem en 1906, 1 peseta. — Idem en 1907, 1 peseta — Idem en 1908, 1 peseta — Idem en 1909, 1 peseta — Idem en 1910, 1 peseta — Idem en 1911, 1 peseta — Idem en 1912, 1 peseta. — Idem en 1913, 1 peseta

Preparación de la Reforma de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1905 = 1,50 pesetas

Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo — Un vol 3 pesetas.

Museos de higiene y seguridad del trabajo. — 1 peseta.

Preparación de las Bases para un Proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la Agricultura (segunda edición), 4 pesetas

Apéndice a la Memoria anterior

El II Congreso Internacional de Enfermedades profesionales = 1,50 pesetas

Ejemplares de leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fabricas, talleres, etc

Lev de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo	
Reglamento y catalogo de mecanismos preventivos	0,25
Lev sobre Tribunales industriales	0,10

El *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.^o

SUSCRIPCIÓN

España	2,50 pesetas al año.
Extranjero	3 francos
Número suelto	0,25 pesetas.

Las suscripciones al *Boletín* se harán por un año a contar desde el número de julio

Los pedidos de las publicaciones del INSTITUTO, a D.^o V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse el porte, mas 0,25 pesetas para franqueo y certificado

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Sección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Fontejos, núm. 2, principal.

MADEID